

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

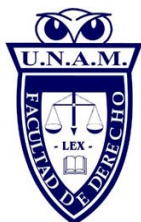
**LA SUBROGACIÓN Y SU LÍMITE DE RESPONSABILIDAD**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

**MARÍA ESPERANZA AGUIRRE GUTIÉRREZ**



ASESORA: **DRA. AÍDA ROJAS CASTAÑEDA**

Ciudad Universitaria, 2009.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**

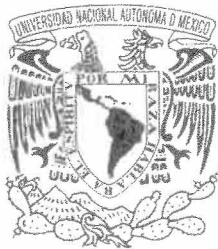


**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO

### SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ.**

C. DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E.

La alumna: **MARIA ESPERANZA AGUIRRE GUTIERREZ**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: **“LA SUBROGACION Y SU LIMITE DE RESPONSABILIDAD”**, con la asesoría de la Dra. AIDA ROJAS CASTAÑEDA, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

**“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.**

Atentamente.

**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”.**

Ciudad Universitaria, a 30 de Septiembre de 2009.

**DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO**  
**DIRECTOR.**



c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumna.  
AFMP/csv.

## AGRADECIMIENTOS

Gracias a mi alma máter, la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme abierto sus puertas y brindado una pequeña parte del gran conocimiento que encierra es sus entrañas.

Al Sistema de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho, a todos y cada uno de los maravillosos profesores que me acompañaron cada sábado, durante la carrera.

A la Doctora Aída Rojas Castañeda, mi Asesora de Tesis, por su paciencia y gran apoyo, a quien además de maestra, considero una magnífica persona.

A mis hijos, por soportar mis ausencias, que no fueron pocas.

A ti, Señor, en donde quiera que estés.

• • •

# LA SUBROGACIÓN Y SU LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

Página

## ABREVIATURAS

INTRODUCCION ..... I

CAPÍTULO I .....1

EL MERCADO ASEGURADOR EN MÉXICO .....1

A. Antecedentes del Seguro en México .....	1
B. Autoridades Financieras en el Campo Asegurador .....	10
1 Secretaría de Hacienda y Crédito Público .....	10
2 Comisión Nacional de Seguros y Fianzas .....	13
3 Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros .....	19
C. Intermediarios Financieros .....	23
1 Instituciones de Seguros .....	27
2. Sociedades Mutualistas de Seguros .....	29
3 Coaseguradoras .....	32
4 Reaseguradoras .....	34
5 Oficinas de Representación de filiales .....	36
D. Instituciones de Apoyo al Mercado Asegurador .....	38
1 Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) .....	38
2 AIDA .....	40
3 OTRAS INSTITUCIONES .....	43

CAPITULO II .....47

ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.....47

A. Definición del Contrato de Seguro .....	47
B. Marco Legal del Contrato de Seguro .....	54
C. Ramos de Seguros .....	57
D. Sujetos que intervienen en el Contrato de Seguro .....	58
E. Objeto del Contrato del Seguro .....	60
F. Otros Conceptos Básicos .....	66

## ABREVIATURAS

AIDA	Asociation Internationale de Droit des Assurances
AMIS	Asociación Mexicana de Agentes de Seguros
C. Civ.	Código Civil
C.Com	Código de Comercio
CNSF	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación
LCPAF	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal
LCS	Ley sobre el Contrato de Seguro
LGIS	Ley General de Instituciones de Seguros
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
S. de E.	Seguro de Estudio (Compañía aseguradora creada para efectos de estudio del tema toral de la tesis)

<b>CAPITULO III</b> .....	<b>77</b>
<b>PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE</b> .....	<b>77</b>
<b>Conceptos</b> .....	<b>77</b>
<b>Contrato de Transporte</b> .....	<b>78</b>
<b>A. Tipos de Pólizas de Transporte de Carga Terrestre</b> .....	<b>80</b>
<b>Pólizas Abiertas de Declaración Mensual</b> .....	<b>80</b>
<b>Pronóstico Anual de Ventas</b> .....	<b>80</b>
<b>Pronóstico Anual de Embarques</b> .....	<b>81</b>
<b>Anual de Pronóstico de Compras</b> .....	<b>81</b>
<b>Específicas</b> .....	<b>81</b>
<b>Condiciones para Pólizas con Vigencia Anual Sobre</b> <b>Pronóstico de Embarques (Riesgos Cubiertos)</b> .....	<b>82</b>
<b>Contenido de la Póliza</b> .....	<b>82</b>
<b>B. Requisitos para la Contratación de la Póliza de</b> <b>Transporte de Carga Terrestre</b> .....	<b>101</b>
<b>C. Derechos y Obligaciones de las partes que intervienen</b> <b>en la Póliza de Transporte de Carga</b> .....	<b>105</b>
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	<b>118</b>
<b>EXÉGESIS DE LA SUBROGACIÓN EN LA PÓLIZA DE SEGURO</b> <b>DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE</b> .....	<b>118</b>
<b>A. Concepto de Subrogación</b> .....	<b>118</b>
<b>B. Requisitos y Plazos para hacer legalmente</b> <b>efectiva la Subrogación</b> .....	<b>123</b>
<b>1. Procedencia del siniestro</b> .....	<b>123</b>
<b>La prescripción en el transporte de carga terrestre</b> .....	<b>125</b>
<b>2. Resarcimiento del daño</b> .....	<b>129</b>
<b>a) Aplicación del deducible</b> .....	<b>130</b>
<b>3. Derecho de subrogación</b> .....	<b>138</b>
<b>a) Límites de Responsabilidad del Transportista</b> .....	<b>147</b>
<b>C. Importancia de los recursos obtenidos por concepto del</b> <b>derecho de subrogación para el caso de la póliza de</b> <b>Transporte de Carga Terrestre</b> .....	<b>151</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>154</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>157</b>

**aquí**



## INTRODUCCIÓN

Hago un recorrido sobre el desarrollo del Seguro en México basado en datos históricos, con énfasis especial en su marco jurídico. Debido a que en la actualidad el seguro de bienes comprende diversos ramos y cada uno de ellos tiene sus propias características y prácticas de mercado, este trabajo, lo enfoco a la póliza correspondiente al Seguro de Transportes de Carga Terrestre de Mercancías como la más representativa y compleja de manejar para la actividad aseguradora, ya que desde la maravillosa “Aventura Marítima” este seguro fue el primero que apareció en el mundo, amparando la suerte, ahora llamaremos, el riesgo, que iba a correr un navío y la mercancía transportada sobre éste durante el viaje, que seguramente y sobro todo en aquellas épocas, era toda una “Aventura”.

Continúo, por su importancia, con un estudio de las principales autoridades financieras en el campo asegurador, en la breve semblanza de cada una de ellas, señalo facultades y funciones para el control de las aseguradoras tanto en su funcionamiento como en el ámbito jurídico. Menciono que existe una comisión encargada exclusivamente para la protección y defensa de los usuarios y del patrimonio de los bienes nacionales, la obligación de las compañías de seguros a la creación de reservas técnicas para garantizar el pago de siniestros, la intervención de los grupos reaseguradores nacionales y extranjeros, etc., su participación en el desarrollo nacional y en el producto interno bruto del país asegurando bienes contra posibles eventualidades y entregando parte de sus ganancias en forma de impuestos.

Debido al papel de los intermediarios financieros, señalo aquellos que tienen relevancia en el Mercado asegurador, así como algunas instituciones de apoyo a éste. Termino el capítulo I, citando únicamente a otras instituciones del Estado relacionadas a las actividades aseguradoras.

En el Capítulo II, realzo un análisis general del Contrato del Seguro, iniciando con definiciones, marco legal, ramos de seguros, sujetos y elementos que intervienen en él; acotando los aspectos legales que involucran al contrato en comento. Con el fin de adentrar al lector en el mundo del seguro, se establecen términos, usos y costumbres, así como su proceso histórico en la creación de las aseguradoras; hago un análisis específico de la Ley sobre el Contrato de Seguro, los elementos personales y su objeto. Por último se presenta una síntesis de los puntos fundamentales en los clausulados generales de las pólizas desde el punto de vista comercial.

Como el tema es extenso, en el Capítulo III, sólo circunscribo el estudio del Seguro de Transporte Terrestre de Bienes, haciendo un análisis profundo sobre los clausulados que operan en la actualidad en las pólizas mexicanas y su interacción con las leyes y reglamentos estatales y federales que regulan el Transporte en las carreteras y caminos de la República Mexicana, así como para el caso de transporte de mercancías fuera del país.

Por último en el Capítulo IV realizo un estudio profundo sobre el tema específico de la tesis, la subrogación, esto con la finalidad de demostrar las posibilidades actuales de recuperación por la vía de la acción legal conocida como “subrogación” por parte de las aseguradoras, contra el o los responsables de pérdidas pagadas por dichas aseguradoras a los asegurados. Se aborda la problemática actual que enfrentan las aseguradoras para el pago de las pérdidas a los asegurados bajo las condiciones de control que ejerce el Estado para evitar el pago de pérdidas ficticias, el “Lavado de Dinero” y la creación de sociedades fantasmas.

El derecho de subrogación es un hecho que tiene una gran variedad de aplicaciones en las diferentes coberturas que existen en el medio asegurador, hablaré específicamente de los siniestros de transportes, mostrando mediante un

sencillo análisis el beneficio para una compañía de seguros por esta fuente de recuperación legalmente válida.

Con este trabajo, pretendo dar al lector una visión clara y objetiva de la importancia que tiene la subrogación como fuente de recuperación dentro de las compañías de seguros; para lo anterior, tome como base a una de las principales compañías de Seguros en Latinoamérica, ING Seguros Comercial América, S.A. de C.V.

Espero que esta tesis, cumpla el objetivo de hacerte saber a groso modo, lo que se hace en el medio asegurador en la atención de un siniestro, hasta lograr obtener la subrogación.

Primavera, 2009.

# CAPITULO I

## EL MERCADO ASEGURADOR EN MÉXICO

### A. Antecedentes del Seguro en México

El seguro en México no es un sector nuevo. En la historia de las civilizaciones el seguro ha estado presente como un instrumento de previsión, aunque su marco legal se desarrolló muchos años después.

“Señalaremos que estas empresas surgidas a mediados del siglo pasado y comienzos del siglo XX, se constituyeron, a diferencia de los bancos, no sólo bajo el amparo de la legislación mercantil, sino también de la civil, como a continuación se precisa de acuerdo al marco jurídico aplicable a las aseguradoras de 1865 a 1892”<sup>1</sup>.

Antígono Donati, así como Roberto Mantilla Molina, exponen: “desde la antigüedad ya se conocía el seguro, no en la forma que actualmente lo conocemos, pero sí en una forma de protección mutua, es decir, de mutualidad; en la época del imperio existían unas asociaciones llamadas *collegia tenoriorum* que tenían por objeto ayudar a los deudos de los asociados que muriesen, entregándoles determinadas cantidades de dinero llamadas *funeraticum* o indemnización”<sup>2</sup>.

Los mayas, en la época prehispánica en Yucatán, practicaban el principio de indemnización y pago de deudas, heredándolas a los familiares si éstas no eran cubiertas por el deudor.

---

<sup>1</sup> Compañía de Seguros Mutuos de Incendio y de Vida (1865), Compañía Mexicana de Seguros de Vida (1887), Compañías de Seguros: la Fraternal; la Equitativa; Mutual Reseve, Sun Life de New York Mutual; Compañía de Seguros Anglomexicana; etc. (1897), La Nacional y La Latinoamericana (1901 y 1906) respectivamente y la Compañía de Seguros Veracruzana (1908), Véase: De la Fuente Rodríguez, Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, T. I, 5ª. ed., Ed. Porrúa, México 2007, págs. 27 y 28.

<sup>2</sup> Donati, Antígono, “Manuale di Diritto Delle Assicurazioni Privati”, Milano, 1956, pág. 11. Mantilla Molina, Roberto, “Derecho Mercantil”, 3ª ed., Ed. Porrúa, S.A., 1956, pág. 5.

Netzahualcóyotl, Rey de Texcoco, entregaba parte de sus rentas a los pobres, y cuidaba a sus guerreros que morían o quedaban mutilados extendiendo una ayuda a sus familiares.

Por otro lado, en el siglo XVI fue instituida en México la industria del Seguro para cubrir los embarques de bienes transportados por vía marítima.

En la Nueva España se aplicaba el principio de indemnización, establecido en las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los Mercaderes de la Nueva España, que rigieron de 1604 hasta 1854<sup>3</sup>.

A finales del siglo XVIII, el comercio con la Nueva España y el Oriente, marcó el principio del nacimiento de prácticas de aseguramiento, bajo las modalidades de transporte de mercancías. Así, se dio origen al seguro en México por mar y se funda en el Puerto de Veracruz, en el mes de enero de 1789, la primera compañía de seguros, la cual se conoció con el nombre de “Seguros Marítimos”; se creó con un capital mínimo de \$230,000.00 duros, y su existencia fue de sólo cinco años. El 9 de julio de 1802 se restablece nuevamente la “Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España”, bajo la invocación de la inmediata protección de la Virgen de Guadalupe<sup>4</sup>. Ambas compañías tuvieron que liquidarse por las condiciones adversas que generó la guerra entre España e Inglaterra.

También es de comentarse, que se autorizaron los seguros terrestres, tanto por lo que corresponde al transporte de mercancías y demás efectos, como a las cobranzas o pago de cantidades “fiadas” y que hoy comprenden el moderno seguro de crédito.

---

<sup>3</sup> Bajo el reinado de Carlos III se construyó en México el Castillo de Chapultepec, se dota a la ciudad de iluminación, se construye el Palacio de Minería y queda terminada la Catedral Metropolitana., AIG México Programa de Actualización Cédula B, Recursos Humanos, México, D.F., febrero 2004, Introducción, pág. 2 y 3.

<sup>4</sup> “El Reaseguro del Mundo de Habla Hispana, Mitos y Realidades”, Foro Internacional 25 Aniversario C.A. Cover, Ed. Cencover, Venezuela, 1985, pág. 140.

Asimismo, se prohibió el seguro sobre la vida humana, empero, los navegantes y pasajeros podían asegurar su libertad, mediante una cantidad destinada a pagar su rescate en caso de cautiverio.

Ya para 1851, se estableció en México “Wattson Phillips y Cía. Sucessors, S.A.” con oficinas en Veracruz, Buenos Aires y Londres. Su estancia en México se prolongó hasta 1935, cuando transfirió su cartera a “El Mundo, Compañía Mexicana de Seguros”.

Maximiliano de Habsburgo fundó la primera compañía de seguros de personas llamada “La Bienhechora”, en la que se cubría a las mujeres con un premio extra. Hoy se les otorgan descuentos y planes especiales.

El Reglamento de los Seguros de Conducción Terrestre y los Seguros Marítimos, autorizado por Maximiliano de Habsburgo el 8 de enero de 1865 a Florentino Romero, sirvió para establecer compañías de seguros de incendio y de vida.

Los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 y 1884, reglamentaron los diversos contratos de seguro con excepción del marítimo, el cual debía ser regulado por un Código de Comercio.

El Código de Comercio de 1884, en el Libro Segundo reglamentó los seguros mercantiles y el Libro tercero los seguros marítimos. En el año de 1884 había contratos de seguros regulados por un Código de Comercio Federal y contratos de seguros civiles regulados por un Código Civil local. El criterio para determinar la mercantilidad de dichos contratos lo estableció el artículo 682 del Código de Comercio al indicar que “El contrato de seguro es mercantil, si al estipularse concurren estas dos circunstancias: que intervenga en calidad de asegurador un comerciante o compañía comercial que entre su giro tenga el de seguros; y que el objeto de él sea la indemnización de los riesgos a que estén expuestas las mercancías o negociaciones comerciales.

En el Código de Comercio de 1889, se restringió el campo de los sujetos aseguradores a las empresas, ya que en su artículo 75 fracción XVI, estableció que se reputan actos de comercio los contratos de seguro de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.

Esta regulación especial de las compañías de seguros que, como se observará permitió florecer el campo asegurador, empieza a regularse a partir de 1892, separando esta actividad de la regulación del derecho común y del Código de Comercio y surgiendo como un derecho especial para satisfacer concretas exigencias que requería la actividad aseguradora<sup>5</sup>.

La Ley Sobre Compañías de Seguros expedida el 6 de diciembre de 1892, es de gran importancia porque condiciona el inicio de las operaciones de las empresas de seguros, nacionales y extranjeras, al hecho de que hayan justificado ante la SHCP la satisfacción de los requisitos exigidos por la ley mercantil y a que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones adquiriendo bienes dentro de la República; de igual forma, duplica a las compañías extranjeras el monto de la garantía exigida a las nacionales; organiza un servicio de inspección para vigilar que cumplan con las disposiciones legales de la materia; y faculta a la SHCP para suspender a las que no mantengan las garantías exigidas por la ley.

En 1897, los agentes de las 17 aseguradoras extranjeras que operaban en México fundaron la Asociación Mexicana de Agentes de Seguros contra incendio, para elaborar la primera tarifa de incendio. En ese mismo año se instala también, en nuestro país, la primera empresa de seguros, denominada “Compañía General Anglo Mexicana de Seguros, S. A”.<sup>6</sup>, dedicada al ramo de daños, suscribiendo los riesgos de transporte, incendio y diversos y cuya denominación actual es “Generali México, Compañía de Seguros, S. A”.

---

<sup>5</sup> Cfr. De la Fuente Rodríguez Jesús, “Tratado de Derecho Bancario y Bursátil”, T. I, 5ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2007, págs. 27 y 28.

<sup>6</sup> “William B. Wiidrow, fue uno de los primeros agentes de seguros que operaron en México”, se recomienda ver: Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús, “El Contrato de Seguro Privado”, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 7.

Posteriormente, en 1901, se concibió el proyecto de constituir lo que sería la primera sociedad de seguros sobre la vida, con sede en el país, “La Nacional, Compañía de Seguros Sobre la Vida, S. A.”, cuya denominación actual es “Grupo Nacional Provincial, S. A.”<sup>7</sup>.

Para manejar el ramo de vida se funda, en 1906, la Latino Americana Mutualista, Compañía de Seguros Sobre la Vida, Sociedad Cooperativa, cuya denominación actual es la Latinoamericana de Seguros, S. A.

Y, en 1908 se fundó “La Veracruzana” para practicar seguros de incendio y Transportes.

En virtud de que fue muy tibio el control y vigilancia de las operaciones de seguros, se hizo necesaria la creación de una Ley que controlara eficazmente la actividad de las compañías aseguradoras para así garantizar la protección de los particulares, especialmente en el ramo de seguros de vida, en virtud de que dichas entidades habían alcanzado un volumen importante de operaciones. Ante esta situación, el 25 de mayo de 1910 se promulgó la Ley General de Sociedades de Seguros sobre la Vida que contenía disposiciones tales como:

- El seguro sólo podía ser practicado por sociedades anónimas o mutualistas, autorizadas previamente por la SHCP;
- Debían constituir e invertir en reservas técnicas y de previsión; y
- Las tarifas de primas y los documentos de contratación serían aprobados por la citada dependencia<sup>8</sup>.

Pero fue en 1930, cuando el gobierno federal fundó “Seguros de México, S. A.”, a efecto de que absorbiera la cartera de la empresa The Sun Life Insurance

---

<sup>7</sup> “L.E. de Neergaard, corresponsal del New York Insurance Co”, Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús, “El Contrato de Seguro Privado”, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 7.

<sup>8</sup> Ídem.



Company of Canada, a la que se le revocó el permiso de operar en nuestro país, por no estar dispuesta a sujetarse a las nuevas disposiciones.

Debido al gran volumen de utilidades que obtenían las compañías aseguradoras extranjeras y que salían del país, por decreto del 19 de noviembre de 1931, se modificó substancialmente la ley de 1926, estableciéndose que esas empresas debían organizarse conforme a las leyes mexicanas, ser administradas por una mayoría de mexicanos y que el 55% de su capital también fuera nacional, con lo cual se logró la mexicanización de las empresas de seguros.

A mediados del año de 1935 el seguro era practicado en México, en cuanto a organizaciones mexicanas, de la siguiente manera: en el ramo de vida, por las dos sociedades mencionadas y por dos sociedades mutualistas; y, en los ramos de seguros contra daños a la propiedad, por las dos sociedades mexicanas establecidas en 1897 y en 1908, antes mencionadas. Por lo que hace a organizaciones extranjeras, éstas practicaban el seguro en los diferentes ramos de daños a la propiedad.

Con la presentación de una iniciativa de reformas procurando una transformación integral del contenido y estructura de la LGIS de 1935, bajo la técnica de “ley marco” se destacan los siguientes puntos: en lugar de la autorización para funcionar como institución de seguros, se requiere en adelante la concesión del Gobierno Federal por conducto de la SHCP; se establece el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras, a través de la SHCP.

La Ley Sobre el Contrato de Seguro, se promulga en 1937 y en 1942 es creada por el Estado, la compañía “Aseguradora Mexicana, S.A.”, para operar en el Seguro de Daños<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Elaborada por el Lic. Manuel Gual Vidal, quien se dice se inspiró en gran parte en la Ley Federal Suiza del contrato de seguro, de 2 de abril de 1908 y en la francesa relativa al mismo contrato de 13 de julio de 1930, véase: Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús, “El Contrato de Seguro Privado”, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 9.

Además, dejó sentadas las bases para la verdadera mexicanización y el correcto funcionamiento de la industria aseguradora en México ya que en 1956 se definen tres bloques de seguros que son:

- Vida
- Accidentes y Enfermedades
- Daños.

La institución denominada “Seguros de México” fue transportada, quince años más tarde, a intereses privados mexicanos, practicando seguros de daños y convirtiéndose en una empresa de operación mixta de vida y daños.

Las empresas extranjeras de seguros de daños a la propiedad que operaban por conducto de agencias, retiraron a éstas su representación, por lo que los agentes mexicanos de dichas empresas reunieron los capitales requeridos por la ley para continuar con su actividad. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de su entonces Oficina de Seguros y Fianzas y, desde 1945, por medio de la Comisión Nacional de Seguros, ofreció a los agentes mexicanos toda cooperación técnica, legal y administrativa, para su organización; así nacieron las primeras instituciones mexicanas de seguros.

Hacia 1947, se crea la Aseguradora Mexicana, “ASEMEX”, una institución pública de seguro de daños.

Con la reforma a la LGIS de 1953, hubo la tendencia a una mayor participación de las instituciones de seguros en el desarrollo económico del país, canalizando sus recursos a actividades propias de beneficio social<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> “Se propuso un procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Seguros, así como un juicio arbitral en caso de que las partes no conciliaran sus intereses y, al no ser designada árbitro la citada Comisión, se reservó al actor el derecho de ocurrir ante los tribunales judiciales a ejercitar sus derechos, acreditando haber agotado el procedimiento conciliatorio ante dicha Comisión”, se recomienda ver: Sánchez Flores, Guillermo Octavio de Jesús, “El Contrato de Seguro Privado”, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 10.

En 1985 se expide el Reglamento relativo al Registro General de Reaseguradoras Extranjeras y a la operación de intermediarios de reaseguro y se crean nuevas reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros. Asimismo, se reforma el artículo 127 de la Ley General de Vías Generales de Comunicación en donde se establece la obligación de los transportistas de proteger a los viajeros y sus pertenencias cuando utilicen sus servicios<sup>11</sup>.

Por decreto publicado en el D.O.F. el 3 de enero de 1990, se modificó la Ley General de Instituciones de Seguros denominándose Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y se creó la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como órgano desconcentrado de la SHCP.

El 14 de julio de 1993, se publicaron adecuaciones a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las cuales tienen como objetivo sentar las bases de un desarrollo estable sostenido del sector asegurador, buscando su consolidación dentro del sistema financiero nacional y la sociedad en conjunto<sup>12</sup>.

Finalmente, el 18 de enero de 1999 se publica la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, misma que es reformada mediante publicación del 5 de enero del 2000.

En lo concerniente a la regulación de la relación contractual entre asegurador y tomador del seguro existe la Ley Sobre el Contrato de Seguro vigente desde 1935 y reformada por Decretos publicados en el D.O.F. del 15 de abril de 1946, 5 de enero de 1996 y el 2 de enero de 2002, etc. Sin embargo por reforma del 24 de abril de 2006, es de destacar que todas las disposiciones tienen el carácter de imperativas, salvo que expresamente admitan pacto en contrario.

---

<sup>11</sup> Minzoni Consorte, Antonio, "Crónica de 200 años del Seguro en México", Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, México 1994, pág. 55.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pág. 50.

Se considera de importancia mencionar que siendo el Seguro un Contrato de Prestación Especializada, de tipo Civil y Mercantil, requiere también de una ley específica que lo regule. No obstante, la amplitud de leyes por la gran variedad de riesgos por cubrir, se necesita de la aplicación de Leyes Complementarias o Supletorias, según la necesidad del caso, así como Reglamentos de las propias leyes específicas que implementan su aplicación.

El seguro se ha modernizado, transformándose en un complejo sistema, mediante la suscripción, operación y el reaseguro; llegando a ser un sistema más competitivo en función de las necesidades del usuario y adaptándose a las tendencias internacionales de la materia.

La industria de los seguros fue desregulada en su mayor parte en 1990 y desde entonces, el mercado está abierto a la inversión extranjera.

En la actualidad operan 95 compañías en el mercado asegurador, de las cuales 47 son filiales de entidades foráneas. Las aseguradoras extranjeras tienen el 62% de las primas, la buena noticia es que la participación de las cinco empresas más grandes en el sector asegurador ha decrecido en los últimos ocho años en más de 14 puntos porcentuales.

Se registra un equilibrio muy sano en el balance de activos, pasivos y capital en el crecimiento de las empresas aseguradoras.

Sus reservas técnicas alcanzan poco más de 354 mil millones de pesos, con un crecimiento de más de 137%, y guardan una proporción de 3.6% del PIB.

Sus activos —es decir, los recursos que administran— alcanzaron poco más de 471 mil millones de pesos, lo que refleja un crecimiento de casi 130 por ciento.

Y sus inversiones alcanzaron un total de 370 mil 500 millones de pesos, que reflejan un crecimiento de casi 157 por ciento<sup>13</sup>.

Como pudimos constatar en esta reseña histórica, el seguro en México es un sector fundado desde hace casi 200 años, y que en su desarrollo y conformación es hoy uno de los pilares del sector financiero de nuestro país.

## **B. Autoridades Financieras en el Campo Asegurador**

En el presente punto abordaremos el estudio de las autoridades financieras y la manera en que intervienen en el sector asegurador en nuestro país.

### **1. Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

De acuerdo a la historia, las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 23 de diciembre de 1842, le dan el carácter de Ministerio de Hacienda y el Decreto de 12 de mayo de 1853, le denomina por vez primera Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, el Decreto de 23 de febrero de 1867, cambió su nombre por el de Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda y Crédito Público. Subsecuentes leyes de Secretarías y Departamentos Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho de Hacienda, aun cuando desde el 25 de octubre de ese año existía la Junta de Crédito Público<sup>14</sup>; así como Decretos dictados de 1917 a 1958, la denominan, sin cambio alguno, como Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalando, modificando o suprimiendo sus atribuciones.

---

<sup>13</sup> En tal diagnóstico coinciden las autoridades: la Secretaría de Hacienda, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) y las propias empresas aseguradoras. En la Decimotava Convención Nacional de Aseguradores, organizada por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), que encabeza Juan Ignacio Gil Antón, el presidente de la CNSF, Manuel Aguilera, reveló cifras impresionantes. WSI, La Crónica de Hoy, Marco A. Mares, Opinión, miércoles 11 de junio, 2009.

<sup>14</sup> Ver: Secretaría de Hacienda y Crédito Público- Legislación Bancaria. T. III, México 1980, pág. 15 y sig. y Manual de Organización General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el DOF el 3-VI-2005.

En la actualidad, su fundamento legal se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica expedida por el Congreso, que distribuirá los negocios administrativos de la Federación, los cuales estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos<sup>15</sup>.

De acuerdo con el precepto constitucional mencionado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal precisa que la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica integrarán la administración pública centralizada.

Cabe destacar que el 17 de febrero de 1992, la Cámara de Diputados aprobó la reforma a la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dando lugar a la integración de las funciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### **Marco Jurídico**

La SHCP durante muchos años ha sido la Dependencia rectora del sistema financiero y tiene a su cargo múltiples e importantes facultades respecto del mismo, las cuales se encuentran establecidas en diversos textos legales, entre los principales tenemos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Reglamento Interior de la S.H.C.P.
- Leyes del Sistema Financiero Mexicano.
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

---

<sup>15</sup> Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús, "Tratado de Derecho Bancario y Bursátil", T. I, 5ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2007, pág. 102.

## Facultades

Entre otras facultades cuenta con las siguientes: Planear, Coordinar, Evaluar y Vigilar el Sistema Financiero del País y de conformidad con el 2º artículo de la LGISMS, la SHCP, es el órgano competente:

- Para efectos administrativos, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (en lo sucesivo LGISMS) la faculta para Interpretar, aplicar y resolver, lo relacionado con los preceptos y en general para todo cuanto se refiere a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
- Solicitar cuando así lo estime conveniente, la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del Banco de México o de algún otro organismo o dependencia en razón de la naturaleza de los casos que lo ameriten.
- Competerá exclusivamente a la mencionada Secretaría, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las instituciones nacionales de seguros.
- Otorgar de manera discrecional la autorización para constituirse y operar como institución de seguros.
- Autorizar la participación en el capital mínimo pagado para cada operación o ramo que realicen las instituciones de seguros.
- Autorizar en establecimiento de oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras.
- Autorizar la suscripción, por parte de un solo accionista, de más del 15% del capital pagado de una institución de seguros.
- Resolver en definitiva sobre la remoción o suspensión de administradores, comisarios, directores, gerentes y funcionarios de alto nivel de las instituciones aseguradoras.
- Declarar la disolución de estas entidades”<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús, “La Institución del Seguro en México”, Ed. Porrúa, México, 2000, págs. 41 y 42.

## Estructura Orgánica

Por ser muy amplia la estructura interna de la Secretaría del Ramo, procederemos a aludir las áreas que son de interés a los fines propuestos en nuestra investigación .

Conforme al “**Artículo Único** de su Reglamento Interior la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de cumplir con sus facultades cuenta con la estructura orgánica siguiente:

Secretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Subsecretario de Hacienda y Crédito Público:

Director General de Planeación Hacendaria.

Director General de Crédito Público.

Director General de Banca de Desarrollo.

Director General de Banca y Ahorro.

Director General de Seguros y Valores.

Director General de Asuntos Hacendarios Internacionales.

Oficialía Mayor:

Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros.

Tesorería de la Federación<sup>17</sup>”.

## 2. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

La Comisión Nacional de Seguros fue creada el 18 de febrero del año 1946, fecha en la cual se expidió el “Decreto que Reforma la Ley de Instituciones de Seguros” y que establece en su artículo 118 que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público “ejercerá la inspección y vigilancia de las instituciones directamente o por medio de algún organismo desconcentrado quien se *auxiliará de la secretaría en los términos del reglamento respectivo*”. *No obstante*, el día que se considera como el oficial del nacimiento de la Comisión es el 14 de septiembre de 1946, fecha en la que se expidió el Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de adecuar la estructura orgánica de la Secretaría y las facultades de sus diversas unidades administrativas, Diario Oficial de la Federación, México, 24 de diciembre de 2001.

<sup>18</sup> “Desde su sede original en Venustiano Carranza número 52, hasta su hoy estancia en Avenida Insurgentes Sur 1971, la Comisión experimentó cambios en su estructura y en sus facultades, incrementándose su competencia con el paso de los años”, Sánchez Flores, Guillermo Octavio de Jesús, “El Contrato de Seguro Privado”, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 22.



El 14 de febrero de 1956, se expide el segundo Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros, el cual modifica y amplía su estructura, establece dos comités un “Comité Permanente” al que competen la inspección y vigilancia, la resolución de los asuntos y la aplicación de las normas que rigen a las instituciones de seguros en particular, y un “Pleno”.

Posteriormente el 29 de diciembre de 1970<sup>19</sup>, la Comisión Nacional de Seguros desapareció y transfirió sus funciones de inspección y vigilancia a la Comisión Nacional Bancaria, situación por la cual cambió su denominación por la de Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y cuyo Reglamento se expidió el 9 de agosto de 1971.

Sin embargo, para el 28 de diciembre de 1989 es publicado un decreto con entrada en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (en adelante D.O.F.) en el cual se establece la escisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Ese decreto entró en vigor el 4 de enero de 1990<sup>20</sup>.

Así, la resultante Comisión Nacional de Seguros y Fianzas quedó al frente de todo lo concerniente a la actividad aseguradora y afianzadora.

Por último, resulta interesante comentar que el 14 de enero de 1991, por decreto publicado en el D.O.F., se crea el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

---

<sup>19</sup> Denominado reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y a la Ley Orgánica del Banco de México, artículo 160 bis, de este ordenamiento, Sánchez Flores, Guillermo Octavio de Jesús, “El Contrato de Seguro Privado”, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 22.

<sup>20</sup> Por lo que, a partir de esa fecha, los organismos reguladores del Sistema Financiero Mexicano quedaron integrados como sigue: 1) Comisión Nacional Bancaria; 2) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y 3) Comisión Nacional de Valores, *Ibidem*, pág. 23.

## Misión

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene como misión. “garantizar al público usuario de los seguros y las fianzas, que los servicios y actividades que las instituciones y entidades autorizadas realizan, se apeguen a lo establecido por las leyes<sup>21</sup>”.

## Marco Jurídico

Con el propósito fundamental en el ámbito interno de facilitar el establecimiento de una efectiva coordinación entre las unidades administrativas y la visualización de su intervención en el esquema global de la Comisión, se rige bajo la siguiente normatividad<sup>22</sup>:

- Ley Orgánica de la Administración Pública, específicamente le son aplicables los artículos 17 y 19.
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- Reglamento del Seguro de Grupo.
- Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.
- Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- Reglamento del artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.
- Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- Reglas para operaciones de seguros y reaseguro en moneda extranjera celebradas por instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
- Reglas para el ajuste o actualización de las reservas técnicas de las instituciones de seguros.

---

<sup>21</sup> Actualidad en Seguros y Fianzas, editado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, número 1, pág. 5.

<sup>22</sup> CNSF, Acerca de la CNSF, Fundamento Legal, [cnsf.gob/AcercadelaCNSF/Paginas/Fundamentolegal](http://cnsf.gob/AcercadelaCNSF/Paginas/Fundamentolegal), Fecha de última actualización 07/01/2009, Enero, 2009.

## **Facultades**

En este orden, ésta ejercerá las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, referentes a las funciones de inspección, vigilancia y supervisión de las instituciones, sociedades, personas y empresas a que dichas leyes se refieren.

Como ejemplo señalaré que para regular el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia conferidas, nos remitimos al artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, del cual se desprende entre otras, las facultades que a continuación se citan:

- Realizar la inspección y vigilancia, así como imponer sanciones administrativas por infracciones a éstas y a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a las disposiciones que emanen de ellas. Tales sanciones podrán ser amonestaciones o suspensiones temporales de actividades, vetos o inhabilitaciones para el desempeño de actividades así como multas.
- Las facultades de intervención, la formulación de presupuesto y la rendición del informe anual, son indelegables.

Aunado a lo anterior, se dispone que para la intervención de una Compañía, el Presidente de la Comisión al efecto, deberá designar a un interventor administrativo, esto en acuerdo tomado en la Junta de Gobierno de la Comisión.

La intervención que decrete la Comisión se iniciará con la orden correspondiente, en oficio expedido por el Presidente de la misma, el cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de su expedición;

- II. Nombre y domicilio de la institución o sociedad a quien habrá de practicarse la intervención;
- III. Acuerdo de la Junta de Gobierno;
- IV. Disposiciones legales en que se funda y expresión de los motivos que originan la intervención;
- V. Los objetivos que se persiguen con la intervención de que se trate, y
- VI. Nombre de la persona designada para practicar la intervención.

El interventor, designado por la Comisión para practicar la intervención, se entenderá con el funcionario o empleado de mayor jerarquía de la institución o sociedad intervenida que se encuentre en las oficinas de ésta.

En el desempeño de sus funciones, el interventor designado actuará conforme a su criterio profesional, con apego a las disposiciones legales aplicables y conforme a los sanos usos y costumbres en materia de seguros o de fianzas, según sea el caso, observando las normas aplicables a los administradores de la institución de que se trate. Su designación no le dará el carácter de representante o comisionado de la Comisión<sup>23</sup>.

Por último, señalaré que el interventor deberá rendir los informes que, sobre la actividad realizada con motivo de su designación le solicite la Comisión.

- Imponer sanciones, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas y tendrá asimismo, la facultad indelegable de condonar, en su caso, total o parcialmente las multas impuestas.
- Fungir como órgano de consulta de la SHCP, tratándose del régimen asegurador.

---

<sup>23</sup> Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Normatividad de Reglamento de Inspección y Vigilancia de la CNSF, Enero 26, 2004.

- Emitir las disposiciones necesarias para su eficaz cumplimiento, orientadas a preservar la solvencia, liquidez y estabilidad financiera de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
- Emitir las reglas y reglamentos que se expidan para coadyuvar mediante la expedición de disposiciones e instrucciones y políticas que en esas materias competen siguiendo las instrucciones que reciba de la misma.
- Desarrollar políticas adecuadas para la selección de riesgos técnicos y financieros en relación con las operaciones practicadas por el sistema asegurador, elaborando los reglamentos y reglas de carácter general.
- Proporcionar a las autoridades financieras del exterior, información que reciba de las personas y empresas que supervisa, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión, o bien por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa convenida en los acuerdos respectivos.
- Formular anualmente sus presupuestos que someterá a la autorización de la SHCP, así como, rendir un informe de sus labores.
- Registrar los documentos y la nota técnica que fundamentan las condiciones generales y especiales de cualquier póliza.

## **Estructura Orgánica**

La estructura orgánica de la Comisión se integra por la que a continuación se indica.

*“Artículo 2. La Comisión para el ejercicio de sus facultades contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:*

*I. - Junta de Gobierno;*

*II. - Presidencia;*

*III. - Vicepresidencias:*

*De Operación Institucional, Jurídica, y*

*De Análisis y Estudios Sectoriales;*

*IV. Direcciones Generales:*

*De Supervisión Financiera, De Supervisión de Reaseguro, De Supervisión Actuarial, De Supervisión del Seguro de Pensiones, De Supervisión del Seguro de Salud, De Desarrollo e Investigación, Jurídica Consultiva, de Contratación, Intermediarios y Coordinación Regional, Jurídica Contenciosa y de Sanciones, De Informática, y*

*De Administración;*

*V. - Órgano Interno de Control;*

*VI. - Direcciones de área;*

*VII. - Delegaciones Regionales, y*

*VIII. - Los demás servidores públicos necesarios, y aquellos que determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno<sup>24</sup>”.*

### **3. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.**

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se creó el 18 de enero de 1999, con la función de orientación, conciliación y arbitraje.

Básicamente, se trata de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y con domicilio en el Distrito Federal, a diferencia de las otras comisiones supervisoras, las cuales son órganos desconcentrados de la

---

<sup>24</sup> Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, D.O. F., 05 de marzo de 1998.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>25</sup>, ello con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del cual se desprende que la Administración Pública Federal, para su ejercicio se dividirá en centralizada y paraestatal.

### **Objeto**

Su objeto es la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.

### **Finalidad**

Sus principales fines o finalidades, son procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las Instituciones Financieras, así como un sano desarrollo del sistema financiero.

### **Marco Jurídico**

Su marco jurídico se desprende de diversos ordenamientos a saber:

- Ley Federal de Entidades Paraestatales.
- Plan Nacional de Desarrollo.
  - Los lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

---

<sup>25</sup> Revista de la CONDUSEF, Atribuciones y Marco Jurídico, *Conferencia en la AMIS*, AGENDA JURÍDICA No. 44, Noviembre 2003, pág. 40.

- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
  - Estatuto Orgánico.
  - Reglas de Arbitraje (Artículo 72 bis).
  - Reglas de Prestadores de Servicios Financieros.
  - Defensoría Legal Gratuita.
  - Lineamientos de actuación a los que se sujetará la CONDUSEF, con fundamento en los arts. 11 fracc. VI y X, 22 fracc. VI y IX, 77 segundo párrafo, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, 5° y 8° del reglamento Interior de la propia Comisión, emitidos por la Junta de Gobierno de esta Comisión en Febrero de 2000.
  - Lineamientos a los que deberán sujetarse las Instituciones Financieras al rendir ante la CONDUSEF, los informes previstos en los procedimientos conciliatorios.
  - Lineamientos a los que deberán sujetarse la CONDUSEF, para ordenar a las Instituciones financieras registrar un pasivo contingente o, en su caso, constituir la reserva técnica a que se refiere el artículo 68 fracción X de la Ley de Protección y Defensa al Usuarios de Servicios Financieros..
  - Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a los contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.
  - Acuerdo por el que se señalan los días del año 2009 en los que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros cerrará sus puertas y suspenderá operaciones.

## **Facultades**

Respecto a sus facultades, la CONDUSEF se enfoca en dos áreas bien definidas: por una parte, promover la Cultura Financiera mediante la difusión de los análisis sobre los productos y servicios de las Instituciones Financieras y emitiendo recomendaciones, y por otra, la solución de controversias, promoviendo las



unidades de atención a usuarios y gestionando procedimientos de conciliación y defensoría legal”<sup>26</sup>, además de contar con las que a continuación se indican:

- Atención de consultas y reclamaciones.
- Conciliación y arbitraje.
- Orientación jurídica y defensa legal de los usuarios.
- Orientar a las instituciones financieras.
- Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera.
- Emitir recomendaciones.
- Celebrar convenios.
- Elaborar estudios y programas de difusión.
- Autorizar la información dirigida a los usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las instituciones financieras.
- Información al público.
- Solicitud de información para sustanciación de procedimiento.
- Imponer sanciones y medidas de apremio.
- Solicitar datos a diversas autoridades.
- Enviar la información que requiere el Congreso de la Unión.
- Llevar el registro de Prestadores de Servicios Financieros y
- Aprobar su estatuto orgánico.

### **Estructura Orgánica**

Para el cumplimiento de sus funciones la CONDUSEF contará con la siguiente estructura orgánica, la dirección y administración está encomendada a la Junta de Gobierno y un presidente. En la Junta de Gobierno intervienen, entre otros, la Secretaría de Hacienda, el Banco de México y representantes de las otras Comisiones.

---

<sup>26</sup> Revista de la CONDUSEF, Atribuciones y Marco Jurídico, *Conferencia en la AMIS*, No. 44, México, noviembre 2003, pág. 40.

En lo particular su estructura interna se compone de la forma siguiente:

- Junta de gobierno.
- Presidente.
- Vicepresidentes.
  - Técnico,
  - Jurídico,
  - De Delegaciones, y
  - De Planeación y Administración;
  - Directores generales.
  - De Análisis y Evaluación de Instituciones y Servicios Financieros,
  - De Estudios de Mercado y Desarrollo Financiero,
  - De Orientación y Atención a Usuarios,
  - Jurídico Consultivo,
  - De Orientación Jurídica y Defensoría,
  - De Quejas, Conciliación y Arbitraje,
  - Contenciosa,
  - De Operación de Delegaciones,
  - De Estudios Especiales,
  - De Programación, Organización y Presupuesto,
  - De Recursos Humanos,
  - De Recursos Materiales y Servicios Generales, y
  - De Informática;
- Delegaciones Regionales o, en su caso, estatales o locales (unidades desconcentradas y jerárquicamente subordinadas a la administración central. En cada entidad federativa y el DF, la CONDUSEF tiene delegaciones para atender las necesidades de los usuarios).
- Demás funcionarios que determine el Estatuto Orgánico.

### **C. Intermediarios Financieros**

Intermediario, en su acepción gramatical quiere decir: a adj. y m. y f. Que media entre dos o más personas o grupos, y especialmente entre el productor y los consumidores de mercancías o de géneros. m. y f. COM. Agente que interviene entre las distintas partes que participan en las operaciones de compraventa<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Voz: Intermediario, Diccionario Enciclopédico Planeta, T. VI, Ed. Planeta, S.A., Barcelona, España, 1984, pág. 2646.

Por su parte, la Dra. Elvia Arcelia Quintana Adriano, señala que intermediario es: “la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón (Artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo). Esta ley en su artículo 13 declara que no serán considerados patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores”<sup>28</sup>.

El Maestro de Pina Vara en su diccionario de derecho establece respecto al intermediario: Persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón (Artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo)<sup>29</sup>.

La maestra Zoyla H. León al respecto escribe: “el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas reconoce la actividad de intermediación en la contratación de fianzas y seguros realizada por agentes o apoderados y conforme a su artículo 2º., Las actividades de intermediación que pueden realizar los agentes y apoderados consisten en el intercambio de propuestas y aceptación de las mismas, comercialización y asesoramiento para la celebración de contratos de seguros o de fianzas, su conservación o modificación, renovación o cancelación<sup>30</sup>”.

Por su parte, en el artículo **73** fr. **X** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala:

**“Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

...

---

<sup>28</sup> Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Diccionario de Derecho Mercantil, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México, 2001, págs. 283 y 284.

<sup>29</sup> De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho. 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pág. 327.

<sup>30</sup> León Tovar, Soyla H., “Contratos Mercantiles”, Ed. Oxford, México, 2004, pág. 327.

*X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, **intermediación** y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123”.*

## **Intermediación Financiera de las Instituciones de Seguros**

Como dice el tratadista Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez, “las Instituciones de Seguros son aquellas sociedades anónimas de capital fijo o variable, autorizadas por la SHCP, para obligarse mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

A la función de retirar recursos del público en la forma de primas, provocando un ahorro, y colocarlo financieramente se le denomina una intermediación financiera, pero no una intermediación como la de la banca, porque no está causando un pasivo directo o contingente que obligue a la aseguradora, a devolverle el principal e intereses a su deudor, lo que sí sucede con la banca”<sup>31</sup>.

El tratadista en cuestión, al respecto continúa señalando: “En la banca se depositan recursos y se tiene derecho a que pasado un plazo estipulado, se retiren capital e intereses. En el caso de las instituciones de seguros la contraprestación inmediata que se está dando es de protección contra futuras pérdidas económicas, ya que sea en los bienes materiales o cubrir indemnizaciones por fallecimiento; así como fomentar el ahorro, la seguridad de que en el momento en que se llegue a actualizar un daño, entonces se obliga a resarcir el mismo.

Estos recursos los interviene la compañía de seguros en una operación que puede ser muy parecida a la banca, porque lo mismo pueden realizar operaciones activas de crédito hipotecario, prendario; es decir, una serie de actividades específicas

---

<sup>31</sup> De la Fuente Rodríguez Jesús, “Tratado de Derecho Bancario y Bursátil”, T. II, 5ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2007, pág. 997.

que la ley señala, que objetivamente en nada se diferencian de las que puede realizar un banco, salvo en los aspectos meramente técnicos del destino que se les puede dar a estos recursos, y del plazo del rendimiento (porque la ley de seguros lo regula en función del riesgo que asumen las compañías de seguros), pero desde el punto de vista económico, contable o jurídico, el préstamo o el crédito que otorgue una institución de seguros, puede ser igual al que realice una institución de crédito”<sup>32</sup>.

## **Marco Jurídico**

Las entidades aseguradoras están regidas por los siguientes ordenamientos:

- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS) y cuya publicación en el D.O.F. fue el 14 de Agosto de 1935.
- Ley Sobre el Contrato de Seguros (en lo sucesivo LSC), publicada en el D.O.F. el 31 de Agosto de 1935.
- Ley sobre el Contrato de Seguro (LCS), publicada en el D.O.F. del 31 de agosto de 1935.
- Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en Materia de Inspección y Vigilancia.
- Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros.
- Circulares y oficios emitidos por las distintas autoridades.
  - Circular S-20.2.14, Forma y término para la entrega de información estadística por Operación, Ramo o Seguro.
  - Circular S-8.1, Forma y términos de registro de productos para las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
  - Circular SF-77/06, Se convoca a taller para dar a conocer el sistema de Auditores Externos Actuariales.

---

<sup>32</sup> Ídem.

- Circular S-21-11, Se dan a conocer a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros los días de suspensión de labores.
- Ley de Vías Generales de Comunicación (Artículos 52 a 84).
- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (Artículos 33 a 69).
- Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares (Artículos 18 a 41).
- Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal (Artículos 16 a 19).
- Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales en Carreteras Federales y Zonas Aledañas (Artículos 98 a 105 y 110).

## **Sistema Asegurador en México**

El subsistema del sistema financiero mexicano enfocado a la materia de seguros se integra por Instituciones de Seguros; Sociedades Mutualistas de Seguros; Reaseguros; Coaseguros y las filiales de entidades financieras del exterior constituidas como instituciones de seguros, de las que a continuación se procede a su estudio.

### **1. Instituciones de Seguros**

Las Instituciones de Seguros son las sociedades anónimas autorizadas por la SHCP para dedicarse a la práctica del seguro privado. Las autorizaciones se referirán a una o más de las siguientes operaciones de seguro de: vida, accidentes y enfermedades, daños y de pensiones. Además de que la citada SHCP podrá otorgar autorización para que realicen operaciones de reafianzamiento<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> “Las personas que soliciten autorización para constituir Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 16 de la LGISM”, De la Fuente Rodríguez Jesús, “Tratado de Derecho Bancario y Bursátil”, T. II, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007, pág. 1000.

Para dar inicio a sus operaciones, según lo dispuesto por la SHCP, la institución o sociedad mutualistas de seguros deberá contar con el dictamen favorable que le extienda la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como resultado de la inspección que efectúe para evaluar que cuenta con los sistemas, procedimientos e infraestructura administrativa necesarios para brindar los servicios propios de su objeto social, como son:

- a) Emisión de pólizas;
- b) Registro de sus operaciones;
- c) Contabilidad;
- d) Valuación de cartera de activos y pasivos;
- e) Procesamiento electrónico de información contable, financiera, técnica y estadística;
- f) Infraestructura para el pago de reclamaciones y atención a los asegurados y beneficiarios: y
- g) Los demás que correspondan a la especialidad de las operaciones que realice la institución.

### **Instituciones Nacionales de Seguros**

Tienen el carácter de empresas de participación estatal mayoritarias aquellas constituidas con intervención del Estado Federal, bien que éste suscriba la mayoría del capital, bien que, aún en el caso de no hacerlo, el Estado se reserve el derecho de nombrar la mayoría de los miembros del consejo de administración o de la junta directiva, o de aprobar o vetar las resoluciones que la asamblea o el consejo tomen.

En cuanto al régimen que le es aplicable, las Instituciones Nacionales de Seguros<sup>34</sup> se registrarán por sus leyes especiales, y a falta de estas leyes o cuando en ellas no esté previsto, por lo que estatuye la LGISMS en su artículo segundo, que a la letra dice:

*“Artículo 2. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de esta Ley y en general para todo cuanto se refiere a las Instrucciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Para estos efectos, podrá solicitar cuando así lo estime conveniente la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del Banco de México o de algún otro organismo o dependencias en razón de la naturaleza de los casos que lo ameriten.*

*Competerá exclusivamente a la mencionada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Seguros.*

*En la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la intervención, que en su caso, corresponda a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, deberá procurar un desarrollo equilibrado del sistema asegurador y una competencia sana entre las Instituciones de Seguros que integran”.*

## **2. Sociedades Mutualistas de Seguros**

Las primeras formas de ayuda mutua recíproca se remontan a las más antiguas civilizaciones.

El sistema en su forma primitiva, constituye un típico régimen de reparto de daños, con contribuciones *a posteriori*; es decir, a medida en que se van produciendo los eventos dañosos.

---

<sup>34</sup> Para el 4 de julio de 1976 al suscribir el Gobierno Federal la mayoría de las acciones de Aseguradora Hidalgo, S.A., ésta se convirtió en una institución nacional de seguros AIG México Programa de Actualización Cédula B, Recursos Humanos, México, D.F., febrero 2004, Introducción, pág. 2 y 3.



En este sentido, debe recalcar que actualmente se trata de Entidades aseguradoras autorizadas por la SHCP, se constituyen por la asociación de personas que se reparten entre sí los riesgos que individualmente les corresponden, fijando las cantidades con que cada una de ellas habrá de contribuir al resarcimiento de los daños o pérdidas colectivas<sup>35</sup>.

## **Objeto**

El objeto fundamental de las Sociedades Mutualistas de Seguros es la consecución de una cobertura colectiva y mancomunada frente a los riesgos individuales de sus asociados, al mismo costo posible, puesto que el precio de la garantía sólo estará representado, en las líneas generales, por el importe de las indemnizaciones satisfechas, más los gastos de administración.

En general, estas mutualistas tienen un ámbito operativo limitado a grupos de personas ligadas por algún vínculo orgánico y en tipos de riesgos específicos, pero presentan características de trabajo y técnicas semejantes a una aseguradora con forma de sociedad anónima, puesto que cobran una prima inicial y pueden efectuar al final del ejercicio un reparto de los excedentes entre sus asegurados, del mismo modo que las sociedades anónimas, pero deben de organizarse y funcionar de manera que sus operaciones de seguro no produzcan utilidad para ella ni sus socios.

En este orden, las Sociedades Mutualistas de Seguros se caracterizan por los elementos que a continuación se indican:

- La condición de mutualizado será inseparable de la de tomador del seguro o de asegurado.

---

<sup>35</sup> De la Fuente Rodríguez Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, T. II, 5ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2007, pág. 1015 y 1016.

- Cada entidad deberá contar al menos con trescientos mutualizados cuando practique operaciones de vida.
- El documento constitutivo social, deberá otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social.
- Tendrán como único objeto social el funcionamiento como sociedades mutualistas de seguros.
- Los mutualizados no tendrán más responsabilidad que la de cubrir su parte proporcional en los gastos de gestión y sus contribuciones a los ajustes de siniestros.
- Podrá estipularse una duración final o indefinida.
- No pueden tener participación en ellas, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revisten, directamente o a través de interpósita persona.
- La inspección y vigilancia se ejerce por la SHCP a través de la CNSF.
- Los derechos de los mutualizados se deberán precisar en la escritura constitutiva y son:
  - a) Las condiciones generales con arreglos a las cuales se celebrarán los contratos con los mutualizados, así como los casos en que procederá la prórroga o rescisión de tales contratos;
  - b) La forma y términos en que los mutualizados deberán formular sus declaraciones en caso de siniestro, así como el procedimiento para realizar el ajuste;
  - c) La firma y términos en que se citará a asambleas, juntas del Consejo de Administración y cómputo de votos.

### **Régimen Operativo**

Estas mutualistas podrán realizar, previa autorización de la SHCP, cualquier operación o ramo de seguros, e incluso varios de ellos (con excepción de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social) pero cada uno

en departamento especializado, por lo que deben afectar y registrar separadamente en libros los fondos social y de reserva de cada una de las operaciones.

Pueden también recibir ciertos títulos en descuento y redescuento, otorgar préstamos o créditos, adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares.

Las inversiones que realicen en valores sólo podrán recaer en los que apruebe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Todas las operaciones antes mencionadas, se ajustarán a las reglas de carácter general que expida la SHCP<sup>36</sup>.

### **3. Coaseguradoras**

Coaseguro, se da este nombre a la concurrencia de dos o más entidades aseguradoras en la cobertura de un mismo riesgo.

Desde un punto de vista técnico, el coaseguro es uno de los sistemas empleados por los aseguradores para homogeneizar cuantitativamente la composición de su cartera, puesto que a través de él sólo participan respecto a determinados riesgos en proporciones técnicamente aconsejables.

Conforme a la esfera de competencia jurídica, la ventaja del coaseguro frente al reaseguro, que técnicamente le reportaría la misma utilidad (dispersión o distribución de riesgos), estriba en que en aquél cada coaseguradora sólo responde por la participación que ha asumido, mientras que en el caso del reaseguro el asegurador responde por todo el riesgo, aunque, ocurrido el siniestro, puede recobrar la participación correspondiente de sus reaseguradores<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Las operaciones que puede realizar una sociedad mutualista se encuentran previstas en el artículo 81 de la LGISMS.

<sup>37</sup> Castelo Maltrán, Julio, Diccionario Mapfre de Seguros, 2º ed., Ed. MAPFRE, Madrid, 1990.

Administrativamente, el coaseguro puede ser de póliza única, en cuyo caso en la misma póliza firman todos los coaseguradores, fijándose en ella el porcentaje de participación de cada uno sobre el total del riesgo, o de pólizas separadas si cada coasegurador emite su propia póliza, garantizando en ella su participación individual en el riesgo.

Desde un punto de vista comercial, es frecuente que la entidad que consiguió la operación (denominada abridora) abone al gestor de la misma la totalidad de la comisión, obteniendo ella otras comisiones de los respectivos coaseguradores a quienes ofrece la participación en el riesgo, a fin de compensar sus gastos de producción.

Por su parte la LGISMS en su artículo 10, frac. I, establece como concepto de coaseguro el que a continuación se cita:

***“Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley se entiende:***

*I.- Por coaseguro la participación de dos o más empresas de seguros en un mismo riesgo, en virtud de contratos directos realizados por cada una de ellas con el asegurado”.*

## **Finalidad**

Las coaseguradoras tienen como finalidad cubrir partes proporcionales del mismo riesgo cuando hay varios aseguradores, mediante contratos que celebran con el mismo asegurado, pero que son independientes entre sí. El coaseguro es mucho menos utilizado en nuestro medio y en cambio, el sistema invariable en el organismo denominado Lloyd's de Londres, verdadera bolsa de seguros que se colocan con sindicatos de aseguradores individuales. Las operaciones de reaseguro que realizan, son simultáneamente de coaseguro.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Ruiz Rueda, Luis, “El Contrato de Seguro”, Ed. Porrúa, México, 1978, pág. 18.

#### **4. Reaseguradoras**

En México, la empresa más antigua entre las que ahora operan se llama Cía. Anglomexicana de Seguros, fundada en el siglo XIX.

Desde su origen se pensó en tener una independencia absoluta de las compañías de seguro directo, que operan en el mercado mexicano, lo que les ha puesto a salvo de presiones en cuanto a las políticas de suscripción o la administración de capacidades y recursos.

Hay que señalar que a pesar de la devaluación que sufrió el signo monetario mexicano, sin precedentes en la historia económica del país, los reaseguradores mexicanos creen que existe un brillante futuro para esta actividad si se logra llegar al detonador que dé la luz de alarma cuando la competencia sana, se vuelva incontrolada y cause daños considerables tanto a las empresas como a su imagen.

De la oportunidad con que se actúe depende tanto la estabilidad de nuestro mercado como la continuidad de sus reaseguradores. Todo esto suponiendo que los problemas económicos sean adecuadamente resueltos<sup>39</sup>

#### **Concepto**

Continuando con el lineamiento anterior, el Reaseguro se define como: “Contrato por el cual un asegurador toma a su cargo, en su totalidad o parcialmente, un riesgo ya cubierto por otro asegurador, sin alterar lo convenido entre este y el asegurado”<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> El Reaseguro del Mundo de Habla Hispana” Mitos y Realidades, Fondo Ed. Cencover, Venezuela, 1985, pág. 248.

<sup>40</sup>FORO INTERNACIONAL 25 ANIVERSARIO C,A, COVER, “El Reaseguro del mundo de habla hispana” MITOS Y REALIDADES, Ed. CENCOVER, Impreso en Venezuela, 1985, pág. 247.

Por su parte, la LGISMS lo conceptualiza de la manera siguiente:

**“Artículo 10.- Para efectos de esta Ley se entiende:**

*II. Por Reaseguro, el contrato en virtud del cual, una empresa de seguros toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo”.*

El contrato de reaseguro surge jurídicamente como un contrato independiente del de seguro, pero con una razón de ser, que es precisamente el contrato de seguro<sup>41</sup>.

Messineo señala que el reaseguro es el contrato por el cual el asegurador asegura en otro asegurador (reasegurador) el conjunto (reaseguro total) o una parte (llamada excedente) (reaseguro parcial) de los riesgos asumidos mediante los contratos estipulados con los propios asegurados<sup>42</sup>.

Conforme a lo anterior y siendo el reaseguro la consecuencia del seguro de bienes y personas, conviene hacer un breve detalle de los orígenes del seguro actual en México. Digo actual porque el remontarse a más de 100 años es labor de investigación que debe dejarse a los estudiosos de la historia.

## **Tipos de Reaseguros**

Existen varios tipos de reaseguros: obligatorio, facultativo, mixto, cuota-parte, excedente de exceso de pérdida y de exceso de siniestralidad, entre otros.

---

<sup>41</sup>Ehrehnberg, Víctor, Revista de Derecho Privado, “El reaseguro”, Madrid, 1941, pág. 2.

<sup>42</sup>Messineo, Francesco, “Manual de Derecho Civil Comercial”, T. III, IV, V y VI, trad. Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1954 – 1956, pág. 184.

## 5. Oficinas de Representación de filiales.

La Oficina de Representación es una forma de inversión directa a través de la cual se puede obtener un conocimiento más profundo del mercado y estar cerca de los clientes.

México tiene ya la plataforma adecuada para que el sistema financiero afronte los grandes desafíos y desempeñe el “papel que le corresponde” para garantizar un crecimiento económico acelerado, pero sin sobresaltos. Al afirmar lo anterior, el secretario de Hacienda, Agustín Carstens, aceptó que falta mucho por hacer para acelerar el crecimiento e incrementar la competitividad del sector financiero. Por otro lado, él destacó la importancia de mejorar la cultura de prevención de riesgos entre la población mexicana, pues expuso que el gasto per cápita en primas realizado en 2005 en México fue en promedio de 121 dólares, mientras que en los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se gastaron dos mil 600 dólares en el mismo rubro, en Estados Unidos tres mil 900 dólares y en Chile 280 dólares por el mismo concepto.

En este orden y atento a lo dispuesto por la LGISMS, se definen como se indica a continuación:

***“Artículo 33 – A. Para efectos de esta Ley se entenderá por:***

*...*

*II. Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales”.*

## 6. Oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras.

En este orden y atento a lo dispuesto por el artículo 28 de la LGISMS se define a las Oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras de la manera que a continuación se indica:

*“Artículo 28.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar el establecimiento en la República de oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras. Dichas oficinas sólo podrán actuar a nombre y por cuenta de sus representadas para aceptar o ceder responsabilidades en reaseguro y por tanto, se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en cualquier operación de las señaladas en el ARTÍCULO 30. de esta Ley, ya sea por cuenta propia o ajena, y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.*

*Las actividades que realicen las oficinas de representación de que se trata, se sujetarán a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las directrices de política general que en materia aseguradora señale la propia Secretaría y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Les será, además, aplicable lo dispuesto por el ARTÍCULO 71 de esta Ley.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar discrecionalmente las autorizaciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales, ni las responsabilidades civiles y penales que resulten a los funcionarios, o a las instituciones en su caso”.*

Dichas instituciones tienen la posibilidad de realizar las siguientes actividades que tiende a desarrollar por la Oficina de Representación que son las relativas a ofrecer de manera más amplia la información de los servicios proporcionados por las reaseguradoras para el mejor desarrollo de sus operaciones, así como actuar en nombre y por cuenta de su representada para aceptar o ceder riesgos en reaseguro y responsabilidades en reafianzamiento.



## **D. Instituciones de Apoyo al Mercado Asegurador<sup>43</sup>**

Las instituciones de apoyo al sector asegurador son importantes debido al papel que desempeñan para fortalecerlo, por lo que de acuerdo al impacto que tienen, merecen analizarse.

### **1. Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS)**

La AMIS tiene una actividad multifacética en relación con el sector asegurador, lo que la convierte en un instrumento de gran apoyo para el mismo. Agrupa, en forma voluntaria a las instituciones de seguros del mercado.

#### **Antecedentes**

Se creó en 1946 como resultado de la fusión de la Asociación Mexicana de Compañías de Seguros y una nueva sección de Seguros de Vida.

En marzo de 1909, cambió su denominación por la de Asociación Mexicana de Representantes de Compañías de Seguros de Incendio. En diciembre de 1926, la integraban 52 compañías de seguros extranjeras y 2 nacionales y operaba solamente en incendio<sup>44</sup>.

Como consecuencia de la Ley de agosto de 1935 (mexicanización del seguro), durante los años de 1937 y 1938 se retiraron todas las compañías extranjeras, por lo que la Asociación quedó integrada solamente por 14 compañías mexicanas, todas operantes en el ramo de incendio, y aumentaron a 16 en la segunda mitad de 1940.

---

<sup>43</sup> Cacho López, Yalín, Solidez financiera para acelerar el crecimiento, El Financiero Comercial, México, mayo 22, 2008, págs. 1 y 2.

<sup>44</sup> Minzoni Consorti, Antonio, "Crónica de dos siglos del Seguro en México", Ed. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, México, 1994, págs. 145 y 146.

El 9 de agosto de 1940, mediante escritura otorgada ante el Notario del Distrito Federal Manuel Borja Soriano, se constituyó legalmente la Asociación con el nombre de Asociación Mexicana de Compañías de Seguros de Daños y al ramo de incendio se agregaron todos los demás por lo cual el número de sus miembros se elevó a 51.

Y en agosto de 1946, se integró a la Asociación la sección de Vida, por lo que, una vez reformados los estatutos, se adoptó el nombre actual (AMIS).

Actualmente esta Asociación reúne a las aseguradoras del país, este evento es conocido como la **Convención Nacional de Aseguradores**. Es una organización privada compuesta por representantes de las empresas de seguros y reaseguros de México.

### **Objetivo**

Su objetivo es promover el desarrollo del sector asegurador, representar sus intereses ante autoridades del sector público, privado o social y proporcionar apoyo técnico a sus asociadas.

Asimismo, fomenta el contacto entre organizaciones, tanto nacionales como internacionales, registrando y recopilando estadísticas sobre los mercados mundiales de seguros. La asociación también tiene programas financieros y proyectos de desarrollo en curso<sup>45</sup>.

### **Funciones**

Entre las múltiples funciones que realiza la AMIS, se mencionan a continuación las más destacadas:

---

<sup>45</sup>Ídem.

- Difusión del conocimiento del seguro entre el público.
- Creación de comités de estudio y de capacitación profesional.
- Realización de campañas publicitarias.
- Organización de congresos nacionales de seguros.
- Publicación de manuales de estadísticas de diferentes ramos.
- Publicación trimestral de datos estadísticos de primas directas devengadas, siniestros ocurridos y datos financieros del sector asegurador en su conjunto y por compañía.
- Una información dinámica para las compañías que operan en el ramo de vida para que tengan conocimiento de todo tipo de padecimientos médicos y de otra índole.

## **2. AIDA**

En el orden internacional, el 28 de abril de 1960, marco un hito histórico en el desarrollo del Derecho de Seguros, pues por ese entonces se constituyó, en la Facultad de Derecho Comparado de Luxemburgo, la “Association Internationale de Droit des Assurances” (A.I.D.A), con el propósito de estimular la cooperación internacional para estudiar los problemas jurídicos que plantean los seguros, privados y sociales, en los diversos países y agrupar a juristas y especialistas que se dedicaran a esta rama del Derecho. La A.I.D.A. es una de las organizaciones mundiales más importantes y respetadas en materia de seguros, pues no sólo está integrada por profesores y juristas del seguro sino también por organismos estatales de control, empresas públicas y privadas de seguros y, en general, por toda clase de expertos relacionados con actividades aseguradoras.

### **Fines**

Los objetivos de A.I.D.A., según se estipula en el nuevo texto de sus estatutos, aprobado en la Asamblea General de Copenhague, en 1990, son el promover y desarrollar la colaboración, a nivel internacional, entre sus miembros, profundizar

en el estudio y conocimiento del Derecho nacional e internacional de seguros, así como a la resolución, mediante arbitraje, de los conflictos producidos en el mundo de los seguros.

Todos los compromisos reflejados en los estatutos son desarrollados por la A.I.D.A. a través de diversas actividades, entre las cuales la más importante es la organización, cada cuatro años, de los Congresos Mundiales de Seguros, que se centran en el estudio de uno o varios temas de Derecho de Seguros.

La mayoría de los temas tratados en los congresos mundiales no se han agotado en éstos sino que han tenido un desarrollo posterior a través de los Grupos de Trabajo, que se constituyen internacionalmente para el seguimiento de determinadas materias, se organizan en delegaciones nacionales que se reúnen al menos una vez al año, para tratar de coordinar el derecho nacional de los distintos países del grupo de cada una de las parcelas de estudio de que se trate. El método de trabajo seguido es, habitualmente, la elaboración de un cuestionario que se somete a contestación de cada una de las Delegaciones nacionales y sobre el que se redacta un informe. Cada cuatro años, coincidiendo con los diversos Congresos Mundiales, los grupos presentan a la Asamblea General de la A.I.D.A. los resultados de sus trabajos<sup>46</sup>.

En estos momentos, los Grupos cuya labor es la más destacada en la A.I.D.A. son los siguientes: Seguro del Automóvil, Prevención y Seguro, Responsabilidad de productos, Cúmulo de prestaciones y Subrogación, Contaminación y Seguro, Reaseguro, y Protección del Asegurado.

La A.I.D.A. se rige por la Asamblea General, que se reúne una vez al año y el Consejo de Presidencia Internacional está compuesto por consejeros elegidos entre los representantes de las distintas secciones miembros de la AIDA. En la

---

<sup>46</sup> Véase: <http://www.aida.org.uk/default.asp>, enero, 2009.

actualidad existen Seccionales-Ramas- nacionales de la A.I.D.A. en los siguientes países : Argentina , Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, República Nacionalista de China, Colombia, Costa Rica, República Checa, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, Indonesia, Irak, Israel, Italia, Japón, Kenya, República de Corea, República Popular de Corea, Líbano, Luxemburgo, México, Marruecos, Holanda, Nueva Zelanda, Nigeria, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Federación Rusa, Eslovenia, República Sudafricana, España, Suecia, Suiza, Gran Bretaña, USA, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela.

El Comité Ibero Latinoamericano de la A.I.D.A. (C.I.L.A.) se constituyó en 1962, en ocasión del Primer Congreso Internacional de Derechos de Seguros, con el propósito de agrupar las secciones nacionales de España, Portugal, y los países iberoamericanos y de fomentar las relaciones entre dichas secciones, mediante el intercambio de experiencias e informaciones.

Los países que actualmente componen las secciones del C.I.L.A. son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Portugal, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela.

En su primera etapa el C.I.L.A. organizó cuatro congresos Panamericanos de Derechos de Seguros, en México (1964), Buenos Aires (1969) y Río de Janeiro (1971 y 1984). En el Congreso de Budapest (1986) se reorganizó el C.I.L.A., encargándose en dicha Asamblea a las Seccionales Nacionales de Argentina, Colombia y España la remodelación de la estructura del Comité y la redacción de sus Estatutos.

Finalmente, procurando estrechar vínculos, aunar objetivos y esfuerzos y, mancomunadamente, promover la difusión, el auge y el desarrollo de nuestro

Derecho de Seguros, así como intercambiando información doctrinaria, jurisprudencial y científica, se resolvió iniciar contactos con todos y cada uno de los Directores y/o Presidentes de los Institutos de Derecho de Seguros de Morón, San Isidro, Lomas de Zamora, Córdoba, Rosario, Santiago del Estero, a fin de evaluar la posibilidad de concretar un PRIMER ENCUENTRO NACIONAL DE INSTITUTOS DE DERECHO DE SEGUROS, proponiendo desde ya la sede del Colegio Departamental para su realización.

### **3. OTRAS INSTITUCIONES**

#### **1. Federación Interamericana de Empresas de Seguros (FIDES)**

Los objetivos de esta Federación son:

- Representar al seguro privado de América del Norte y de Latinoamérica ante instituciones y organismos que corresponda.
- Estimular el desarrollo del seguro y reaseguro privado.
- Estrechar los vínculos entre los aseguradores que integran la federación, fomentando el intercambio de ideas y experiencias en beneficio de la comunidad.
- Tender a la uniformidad de los sistemas de información estadística y a la legislación relativa a los aspectos técnicos de la actividad aseguradora.
- Promueve seminarios, investigaciones e intercambios de ejecutivos con todos los países miembros, y cuyo propósito es impulsar esta actividad.

Son miembros activos de la Federación, las aseguradoras privadas de cada país que forman nuestro continente americano.

## **2. Asociaciones de seguros.**

Como señala el Dr. Jesús De la Fuente, la LGISMS en su artículo 13, “permite la existencia de asociaciones de personas que sin expedir pólizas o celebrar contratos, actúen como aseguradoras de sus integrantes en seguros en caso de muerte, beneficios en los accidentes y enfermedades o muerte, salvo coberturas de naturaleza catastrófica o de alto riesgo por monto o acumulaciones, todo ello sin sujetarse a los requisitos fijados por la ley, pero deberán someterse a las reglas generales que expida la SHCP, en las que se establezca que, cuando proceda por el número de asociados, por la frecuencia e importancia de los seguros que operen y de los siniestros pagados, la Secretaría les ordenará que se conviertan en sociedades mutualistas de seguros”<sup>47</sup>. Dicho artículo a letra señala:

### **“Artículo 13.**

*Las asociaciones de personas que sin expedir pólizas o contratos, concedan a sus miembros seguros en caso de muerte, beneficios en los de accidentes y enfermedades o indemnizaciones por daños, con excepción de las coberturas de alto riesgo por monto o acumulaciones y las de naturaleza catastrófica salvo que éstas se relacionen con las operaciones correspondientes al ramo agrícola y de animales o al aseguramiento de los bienes conexos a la actividad agropecuaria, podrán operar sin sujetarse a los requisitos exigidos por la presente Ley, pero deberán someterse a las reglas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde se fijarán las bases para que, cuando proceda por el número de asociados, por la frecuencia e importancia de los seguros que concedan y de los siniestros pagados, la misma Secretaría ordene a estas asociaciones que se ajusten a la presente Ley, convirtiéndose en sociedades mutualistas de seguros”.*

## **3. Organizaciones auxiliares de seguros (Consortios).**

La LGISMS en el artículo 11 señala que son sociedades (no específica de qué tipo), formadas por instituciones de seguros, con objeto de prestar a determinados sectores de la actividad económica un servicio de seguros de manera habitual a nombre y cuenta de las aseguradoras o bien celebrar en representación de las

---

<sup>47</sup> De la Fuente Rodríguez Jesús, “Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Seguros y Fianzas , Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Popular, Grupos Financieros”, T. II, Ed. Porrúa, México, 2007, pág. 1017.

mismas, contratos de reaseguro o de coaseguro para una mejor distribución de los riesgos. Requieren autorización de la SHCP, sus operaciones se rigen por las disposiciones de la LGISMS y las Reglas Generales que sobre este punto dicte la citada Secretaría.

#### **4. Asociación Mexicana de Agentes de Seguros y Fianzas, A.C. (AMASFAC)**

Tiene la finalidad de defender los intereses de los agentes, y al mismo tiempo, pugnar por el profesionalismo, dignificación y decoro de la actividad del agente de seguros y fianzas.

La labor que desempeña es multifacética porque a través de seminarios, conferencias y convenciones, capacita a sus asociados, asimismo interviene en representación de los mismos en fijación de aranceles profesionales, fomenta las relaciones con asociaciones nacionales y extranjeras, y los representa ante las autoridades.

Esta asociación tiene una estrecha relación con el Buró Internacional de Productores de Seguros y Reaseguos (BIPAR), cuya sede se encuentra en París, Francia. Se trata de un organismo mundial en el que se agrupan todas las asociaciones de corredores y agentes de seguros y reaseguos en el mundo.

A continuación se presentan ejemplos de asociaciones y gremios que conforman la industria aseguradora<sup>48</sup>:

- Servicios de Control Administrativo, A.C.
- Asociación Mexicana de Derecho de los Seguros, A.C.
- Asociación Mexicana de Actuarios, A.C.
- Asociación Mexicana de Ajustadores de Seguros, A.C.
- Instituto Mexicano Educativo de Seguros y Fianzas, A.C.
- Instituto Mexicano de Administradores de Riesgos, A.C.

---

<sup>48</sup> *Ibíd*em, pág. 1030.



- Asociación Mexicana de Seleccionadores de Riesgos en el Seguro de Personas, A.C.
- Asociación Mexicana de Actuarios de los Seguros de Daños, A.C.
- Asociación Mexicana de Ingenieros del Seguro, A.C.
- Colegio Nacional de Actuarios, A.C.
- Asociación Mexicana de Ejecutivos de Sistemas de Seguros.
- Asociación de Financieros y Administradores de Instituciones del Seguro.
- Comité Mexicano para la Investigación y Desarrollo del Seguro.
- Intermediarios Mexicanos de Reaseguro, A.C.
- Asociación de Promotores de Agentes, A.C.

## CAPITULO II

### ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO

#### A. Definición del Contrato de Seguro

La definición gramatical de contrato según el Diccionario Enciclopédico planeta es: **Contrato** (Del lat. *contractus*). m. Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. || 2. Documento que recoge las condiciones de este convenio. || ~ aleatorio. m. *Der.* Contrato en el que una de las prestaciones consiste en un hecho fortuito o eventual; p. ej., el contrato de seguro<sup>49</sup>.

Mientras que en el orden jurídico se conceptualiza del modo siguiente: **Contrato**, m. Acuerdo establecido formalmente entre dos o más personas por el cual se obligan recíprocamente al cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer.<sup>50</sup>

Seguro, *Der. Civ. y Merc.*, contrato por el que una de las partes (asegurador) se obliga a pagar una indemnización o una suma a la otra parte (asegurado) o a un tercero, en el caso de que ocurra un riesgo o acontecimiento incierto a la persona o cosa que se asegura, a cambio de una prima o dividendo<sup>51</sup>.

Por su parte, Joseph Hémard, famoso tratadista francés sostiene: “El seguro es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un

---

<sup>49</sup> Voz: Contrato, Diccionario Enciclopédico Planeta, T. III, Ed. Planeta, Barcelona, 1984, pág. 1180.

<sup>50</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 691.

<sup>51</sup> Voz: Seguro, Diccionario Enciclopédico Planeta, T. IX, Ed. Planeta, Barcelona, 1984, pág. 4343.

riesgo, una prestación por otra parte, el asegurador, quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme a las leyes de la estadística”<sup>52</sup>.

Ahora bien, conforme a lo anterior y para hacer la referencia obligada de acuerdo a nuestro tema de investigación es indispensable proceder al concepto de Contrato de Seguro y para tales efectos por el mismo se entiende lo siguiente:

“Contrato de Seguro, es el contrato en virtud del cual la empresa aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad”<sup>53</sup>.

Para la doctrina, desde el punto de vista material, “el contrato de seguro, es el documento o póliza suscrita con una entidad de seguros, en el que se establecen las normas que han de regular la relación contractual de aseguramiento entre ambas partes (asegurador y asegurado), especificándose sus derechos y obligaciones respectivos”<sup>54</sup>.

En opinión de Carlos Malagarriga, en términos generales se puede decir: “hay contrato de seguro cuando a cambio de una prestación única o periódica, fijada o por liquidarse y que no siempre es efectuada por el beneficiario, éste recibe una cantidad de dinero, también de una vez o en forma periódica, o se evita un desembolso, al constatarse la realización o la no realización de un acontecimiento incierto y, en principio futuro”<sup>55</sup>.

De manera más amplia, Doménico Barbero sostiene que “el contrato de seguro es aquel por el que una parte, el asegurador, contra el pago de una prima, se obliga a indemnizar al asegurado, dentro de los límites convenidos, del daño que

---

<sup>52</sup> Quien escribió cuando estaba pendiente de ser expedida la ley francesa de 13 de julio de 1931. Definición y Elementos del Contrato, Ruiz Rueda, Luis, “El Contrato de Seguro”, Ed. Porrúa, México, 1978, pág. 49.

<sup>53</sup> Athié Gutiérrez, Amado, “Derecho Mercantil”, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 2002, pág. 151.

<sup>54</sup> De la Fuente Rodríguez, Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Seguros y Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Popular, Grupos Financieros, T. II, Ed. Porrúa, México, 2007, pág. 1020.

<sup>55</sup> Malagarriga, Carlos, “Tratado Elemental de Derecho Comercial”, T. III, 2ª. ed., Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires, 1960, pág. 287.

experimente a consecuencia de un siniestro o a pagar un capital o una renta, al verificarse un evento atinente a la vida humana”<sup>56</sup>.

Para concluir el estudio doctrinal de la definición del contrato de seguro, tomo en lo conducente de la obra del Dr. Arturo Díaz Bravo, el párrafo que señala que la noción que suministra la LCS coincide, en términos generales, con la de otras legislaciones: “Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir el daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato” (artículo 1°)<sup>57</sup>.

Desde el punto de vista legal el artículo 1° de la LCS señala:

**“Artículo 1°**

*Por el Contrato de Seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato”.*

Concluiré señalando que en materia de seguros, el Contrato de Seguros, es el contrato por medio del cual el asegurador contra el pago de una prima, se obliga a resarcir al asegurado de las consecuencias de un hecho dañoso e incierto dentro de los límites convenidos<sup>58</sup>.

## **Características del Contrato de Seguro**

Una vez que se ha definido el contrato de seguro, procedemos a analizar sus características:

Existen varias clasificaciones de los contratos de acuerdo a las características que lo definen, y se han impuesto algunas otras distinciones que son más o menos

---

<sup>56</sup> Barbero, Doménico, “Trattato del Diritto delle Assgirazioni Private”, vol. I, A. guifre Editor, Milán, 1952, pág. 24.

<sup>57</sup> Díaz Bravo, Arturo, “Contratos Mercantiles,” Colec. Textos Jurídicos Universitarios, 7ª. ed., Ed. Oxford, México, 2000, pág. 195.

<sup>58</sup> ING Seguros Comercial América, Curso Básico de Reaseguro, Act. Guadalupe López Quintanar, México, 2008, pág. 4.

empleadas. La doctrina, señala varias características legales que reúne el contrato, se pueden hacer varias clasificaciones jurídicas de este acto, por ejemplo atendiendo a su función económica, al campo del derecho en el cual se utiliza, etc. Sin embargo, el Contrato de Seguro se caracteriza por ser fundamentalmente nominado, tipo consensual, bilateral, aleatorio, oneroso, de adhesión y por estar basado en la buena fe.

- Contrato Nominado. La división más amplia en que se pueden agrupar los contratos es la que comprende los dos grupos, contratos nominados y contratos innominados o bien de contratos típicos y contratos atípicos<sup>59</sup>.

Son nominados aquellos para los cuales la ley establece un régimen particular propio, independientemente de que tengan o no un nombre determinado y legalmente establecido.

- Contrato Tipo. Se puede a priori definir entre los contratos innominados o atípicos el contrato “tipo” como un modelo que constituye autoridad y sirve de regla para otros semejantes. Concretamente constituye hoy una fórmula impresa en la cual las partes se limitan a llenar los blancos destinados a individualizar la convención. Los más difundidos son los contratos de aseguramiento, cuyo tenor varía en función de los riesgos asegurados instrumentados en la denominada “póliza”, a cuyas cláusulas predispuestas se adhiere el asegurado<sup>60</sup>.
- Consensual. Clasificación aplicada al contrato que para su perfeccionamiento no necesita más que el consentimiento de las partes contratantes.

Es consensual porque se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y produce sus efectos desde que se ha realizado la convención.

---

<sup>59</sup> Ruiz Rueda, Luis, “El Contrato de Seguro”, Caracteres del contrato de Seguro, Ed. Porrúa, México, 1978, pág. 74.

<sup>60</sup> Bustamante Alsina, Jorge, Homenaje a Marco Aurelio Risolía, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 1991, pág. 38.

- Bilateral. Clasificación aplicada al contrato que contiene obligaciones recíprocas para las partes.

Esto es, se dice que es un contrato bilateral, en razón de que genera derechos y obligaciones para cada uno de los sujetos contratantes, Garrigues al respecto señala: "...el tomador de seguros se obliga a pagar la prima y el asegurador se obliga a una prestación pecuniaria: si bien esta prestación está subordinada a un evento incierto, el cual es la realización del siniestro"<sup>61</sup>.

- Aleatorio. Clasificación correspondiente al contrato en el que la pérdida o la ganancia, para una o para ambas partes, depende de un acontecimiento incierto, teniendo esta naturaleza los de juego y apuesta, renta vitalicia y compra de esperanza (arts. 2764 a 2793 del Código Civil para el Distrito Federal).

En el caso que nos concierne, es aleatorio porque tanto el asegurado como el asegurador están sometidos a una contingencia que puede representar para uno una utilidad y para el otro una pérdida. Tal contingencia consiste en la posibilidad de que se produzca el siniestro. Al respecto el profesor Montoya dice: "El carácter aleatorio del contrato no desaparece por el hecho de que las compañías aseguradoras dispongan de tablas estadísticas que les permite determinar el costo de los riesgos, en función de lo cual fijan el importe de las primas... O sea que si bien la actividad aseguradora en sí es cada vez menos riesgosa en la medida del perfeccionamiento de los medios para determinar la frecuencia de los riesgos, el contrato sigue siendo aleatorio tratándose de cada contrato aislado y respecto del asegurado"<sup>62</sup>.

- Oneroso. Contrato del cual se derivan provechos y gravámenes recíprocos.

---

<sup>61</sup> Garrigues Garrigues, Joaquín "*Curso de Derecho Mercantil*", T. IV. Ed. Temis, Bogotá, 1987, pág. 261.

<sup>62</sup> Montoya Manfredi, Ulises. "*Derecho Comercial*", T. II. Cultural Cuzco, S. A., Lima, 1986, pág. 96.

“Un contrato es interesado a un título oneroso, cuando cada una de las partes ha recibido o recibe, bajo la forma de una dación inmediata o una promesa para lo porvenir, una ventaja que constituye la contrapartida de la que ella procura a la otra”<sup>63</sup>.

- Adhesión. Acto en virtud del cual una persona expresa su voluntad de responder de las consecuencias jurídicas de un contrato o convenio realizado entre otras sin su participación.

Conforme a lo anterior y en la práctica en materia del sistema financiero podemos decir que los contratos denominados “Contratos de Adhesión”, son aquellos en los que las condiciones del contrato son definidas por la institución aseguradora de manera unilateral, el contratante únicamente se limita a estampar su firma.

“Esto es, no es un contrato libre de discusión para el asegurado, tan sólo puede aceptar o rechazar el contrato impuesto por el oferente, es decir, las condiciones y términos de la póliza de seguro son establecidos por el asegurador, y deben ser aceptados por el asegurado, para que pueda darse el contrato”<sup>64</sup>.

Se entiende por “Contrato por adhesión a aquel cuyas cláusulas, redactadas unilateralmente por una de las partes, no deja a la otra más que la posibilidad de suscribirlas íntegramente, sin modificación alguna por lo que su consentimiento constituye, en realidad, una simple aceptación de condiciones impuestas por la voluntad ajena.

Continuando en este orden, los contratos son revisados y autorizados por las autoridades financieras, específicamente la CONDUSEF y son aplicados y llevados a cabo por las aseguradoras.

---

<sup>63</sup> Planiol, Marcelo y Ripert, George, “Tratado Práctico del Derecho Civil Francés”, T. 6º, Trad. Mario Díaz Cruz, Ed. Cultura, La Habana, 1940, pág. 50.

<sup>64</sup> Rogel Vide, Carlos, “Derechos de las Obligaciones y Contratos”, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2000, pág. 94.

También es de resaltar que los contratos materia de nuestra investigación deben ser escritos en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal”<sup>65</sup>.

Por su parte La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido siguiente:

*ADHESIÓN. NO AFECTA LA VALIDEZ DEL CONTRATO RELATIVO LA ELABORACIÓN UNILATERAL DE SU CLAUSULADO POR UNA DE LAS PARTES.- El contrato llamado de adhesión supone que de acuerdo con la doctrina que una de las partes fija las condiciones a que debe sujetarse la otra en caso de aceptarlo, por ello dicha circunstancia no afecta su validez, ya que no implica la ausencia de la alternativa para aceptarlo o rechazarlo en forma total o parcial por parte de quien no interviene en su elaboración, por lo que no puede decirse que la voluntad expresada por éste se encuentre viciada. (Octava Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federal. Tomo X – Agosto. Tesis: 3ª LVI/92. Página: 846).*

- Buena Fe. Disposición de ánimo que lleva a proceder leal y sinceramente en las relaciones con el prójimo. // Convicción personal en que se encuentra un sujeto de que obra correctamente cuando se ostenta como titular de un derecho o como propietario de una cosa, cuando formula una pretensión jurídica y cuando rechaza la que sea formulada frente a él.

En cuanto al asegurado, este principio le obliga a describir total y claramente la naturaleza del riesgo que pretende asegurar, a fin de que el asegurador tenga una completa información que le permita decidir sobre su denegación o aceptación y, en este último caso, pueda aplicar la prima correcta; asimismo, el asegurado debe procurar evitar la ocurrencia del siniestro o, una vez producido, intentar disminuir sus consecuencias, en cuanto al asegurador, la buena fe le exige facilitar al asegurado una información exacta de los términos en que se formaliza el contrato, ya que muy difícilmente el asegurado puede conocer o interpretar correctamente las condiciones de la póliza que se le presente en el momento de su aceptación y

---

<sup>65</sup> Voz: Contrato por Adhesión, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 17ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 192.



forma; asimismo, el asegurador debe redactar con claridad el clausulado de las pólizas, de forma que el asegurado pueda conocer por sus propios medios el alcance de las condiciones a que se compromete.

“El contrato de seguro se perfecciona por el mero acuerdo de las partes, la LCS adopta la teoría de la información y establece que el contrato se perfecciona en el momento en que el proponente tiene conocimiento de que la aseguradora ha aceptado la oferta. La Ley nada dice respecto de cómo debe ser ese conocimiento, por lo que ha de entenderse la consensualidad de cualquier forma”<sup>66</sup>.

*CONTRATO DE SEGURO, SUPUESTOS MEDIANTE LOS CUALES SE PERFECCIONA.\_ El contrato de seguro es de naturaleza consensual, sus efectos jurídicos se producen a partir del momento en que las partes contratantes aceptan los derechos y obligaciones pactados con relación al objeto, cosa, precio y demás términos, es decir, que para que nazca un contrato, es menester que se dé un acuerdo de voluntades entre los interesados, como lo prevé el artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. El citado precepto establece tres supuestos mediante los cuales se perfecciona un contrato de seguro a saber: a) Conforme a la fracción I del artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se acredita mediante la expedición de la póliza correspondiente o algún o algún otro documento formulado por la aseguradora; b) A falta de póliza, la existencia del contrato se comprueba con la confesión de la aseguradora; c) A falta de la póliza, si la aseguradora confiesa que celebró el contrato, pero afirma que el asegurado no tuvo conocimiento de la aceptación de la oferta, los medios de convicción idóneos para acreditar esta última circunstancia lo son la confesión del asegurado, y en su caso, la declaración de testigos. (Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Seminario Judicial de la Federación. Tomo: XIII – Mayo. Página 421).*

## **B. Marco Legal del Contrato de Seguro**

Para disminuir o transferir la incertidumbre de lo desconocido que amenaza a sus bienes y a su familia, en México se han creado y desarrollado diversas Leyes y

---

<sup>66</sup> León Tovar, Soyla H, “Contratos Mercantiles, Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2004, pág. 597.

Reglamentos, así como Organismos encargados de inspeccionar y vigilar lo relativo a la Actividad Aseguradora, con el firme objetivo de dar la forma y el nivel que han alcanzado las grandes compañías predecesoras del seguro, en todo el mundo, así como una protección real a los asegurados y usuarios de los servicios prestados por las empresas aseguradoras en nuestro país<sup>67</sup>.

Al respecto, el contrato de seguro de Transportes de Carga Terrestre, materia de nuestro análisis son aplicables entre otros los ordenamientos que a continuación se enlistan:

- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- Ley del Seguro Social.
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros<sup>68</sup>.
- Ley Sobre el Contrato del Seguro.
- Reglamento del Seguro de Grupo.
- Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.

Por otro lado, existen leyes que por sus características y aplicabilidad, tienen que ver con el ámbito asegurador, como leyes Supletorias o Complementarias entre las que destacan las que a continuación se mencionan:

- Ley Orgánica del Banco de México.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley de Instituciones de Crédito.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

---

<sup>67</sup> IMESFAC, Posgrado en Venta de Seguro de Vida, Instituto Mexicano Educativo de Seguros y Fianzas, A. C., T. I.

<sup>68</sup> Mediante el DOF del 18 de enero de 1999, se publicó esta ley, que fue reformada mediante publicación del 5 de enero de 2000 y que creó a la CONDUSEF, comisión que tendría por objeto, de acuerdo a la exposición de motivos de la citada ley, promover, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan los servicios ofrecidos por las entidades financieras, procurar crear una cultura en esta materia entre el público en general y proveer de la información necesaria a los usuarios, para que pudieran decidir con mayores y mejores elementos, las decisiones relativas a la contratación de servicios financieros.

- Ley del Mercado de Valores.
- Ley de Inversiones Extranjeras.
- Ley de Agrupaciones Financieras.
- Ley Federal del Trabajo.
- Código de Comercio (artículo 75 fracción VIII, artículo 576).
- Código Civil (artículo 2646).
- Tratados Internacionales en materia de transporte, entre otras<sup>69</sup>.

La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal publicada en el D. O. F. el 22 de diciembre de 1993.

Asimismo, le son aplicables a la póliza de seguro de Transportes de Carga Terrestres los siguientes ordenamientos.

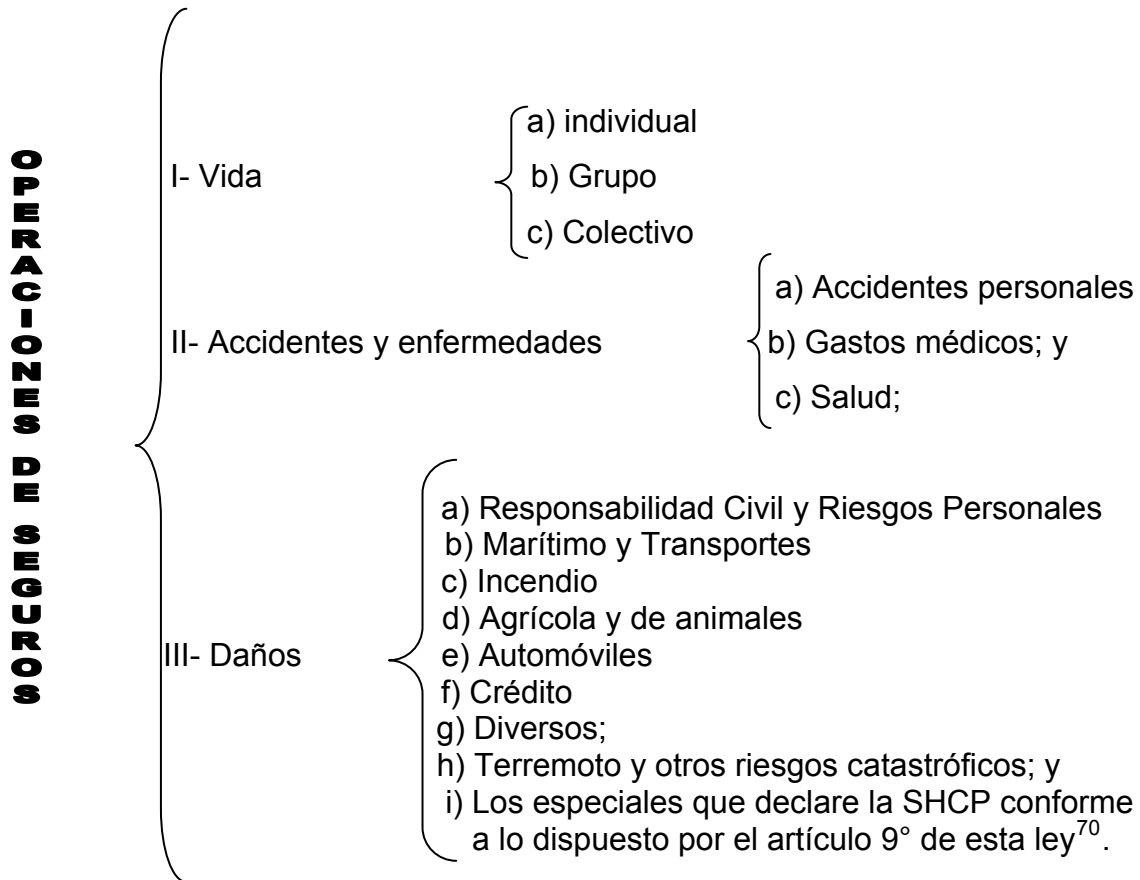
- Ley de Vías Generales de Comunicación (Artículos 52 a 84).
- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (Artículos 33 a 69).
- Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares (Artículos 18 a 41).
- Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal (Artículos 16 a 19).
- Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales en Carreteras Federales y Zonas Aledañas (Artículos 98 a 105 y 110).

---

<sup>69</sup> PROSER Sistema Integral de Capacitación de Agentes de Seguros "A", Marco Legal de los Seguros, Manuel de Consulta Seguros de Personas y Familias, Profesionales en Capacitación Especializada y Desarrollo de Recursos Humanos, S.A. de C.V.

### C. Ramos de Seguros

De conformidad con el artículo 7º de la LGISMS, las autorizaciones para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros, son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a una o más de las siguientes operaciones de seguros.



Ahora bien, conforme al Artículo 8º de la LGISMS se encuentra regulado el ramo de transporte, que por ser el tema a tratar en esta tesis, a continuación y para pronta referencia transcribo.

<sup>70</sup> Dentro de su cuadro señala también Pensiones (derivados de la ley de seguridad social) De la Fuente Rodríguez, Jesús, “Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Seguros y Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Popular, Grupos Financieros”, T. II, Ed. Porrúa, México, 2007, pág. 1031.

**“Artículo 8°.** Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos del artículo anterior son los siguientes:

...

VII. Para el ramo marítimo y de transportes, el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que sufran los muebles y semovientes objeto del traslado. Pueden igualmente asegurarse los cascos de las embarcaciones y los aeroplanos, para obtener el pago de la indemnización que resulte por los daños o la pérdida de unos y otros; o por los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo de su funcionamiento. En estos casos, se podrá incluir en las pólizas regulares que se expidan el beneficio adicional de responsabilidad civil”.

#### **D. Sujetos que intervienen en el Contrato de Seguro**

Las personas que intervienen en un contrato de seguro tienen una función específica, para conocerlos mejor, elegí los conceptos que la Asociación Mexicana de Agentes de Seguros y Fianzas, A.C., (AMASFAC) maneja, por ser expresados de una manera muy sencilla; por lo que a continuación procedemos a comentarlos:

1. **Contratante.** Persona física o moral que ha solicitado la celebración del contrato para sí y/o terceras personas y tiene la obligación legal del pago de la prima de seguros.
2. **Asegurado.** Persona física o moral sujeta al riesgo a quien corresponden, en su caso, los derechos y obligaciones derivadas del contrato y que está obligado al pago de una prima.
3. **Beneficiario.** Persona física o moral designada en la Póliza por el Asegurado o Contratante, que recibe los beneficios de la póliza.
4. **Entidad aseguradora.** Es la persona moral autorizada por la SHCP, para aceptar riesgos contemplados en un contrato de seguros, denominado

póliza y mediante el cobro de la prima asume los riesgos objeto del contrato.

5. **Dañado.** Quien ha sufrido un daño en su persona, derechos, bienes o intereses.
6. **Agente Aduanal.** Es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos por la ley (artículos 143 a 149 de la Ley Aduanera).<sup>71</sup>
7. **Agente de Seguros.** Persona física o moral, cuya actividad es autorizada y regulada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para ejercerla en la República Mexicana, la que consiste en asesorar a los prospectos o asegurados en la contratación de seguros<sup>72</sup>.

Ahora bien, para el ramo de Transportes de Carga Terrestre, considero de suma importancia definir dentro de los sujetos que intervienen en el Contrato de Seguro los que a continuación se mencionan.

8. **Cargador.** Persona que recibe los servicios inherentes al contrato de transporte; mediante la entrega de los objetos que deban ser transportados de un lugar a otro.
9. **Consignatario.** Persona que recibe un depósito de naturaleza judicial. // Aquella a la que va destinada la cosa que es objeto del contrato de transporte.

---

<sup>71</sup> Otros sujetos que intervienen o pueden intervenir en el contrato de transportes carga terrestre, definiciones del Diccionario de Derecho, De Pina Vara, Rafael, 17ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1991.

<sup>72</sup> Términos usados en el mercado de Seguros y Fianzas, Glosario, AMASFAC, amasfac.com.mx/?CveSeccion=4100, marzo 05, 2009.

10. **Porteador.** Parte que en el contrato de transporte contrae la obligación de trasladar las cosas o mercancías objeto del mismo al lugar designado en la carta de porte.

De la Carta de Porte, se hablará posteriormente, considerándola un elemento esencial para la subrogación y tema toral de nuestro trabajo de investigación.

## **E. Objeto del Contrato del Seguro**

Para poder determinar el objeto del contrato del seguro, partiremos de lo que es la obligación desde el punto de vista doctrinal.

“La obligación es el vínculo jurídico en virtud por el cual una persona llamada deudor está constreñida en la necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa a favor de otra persona llamada acreedor”<sup>73</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la acepción jurídica objeto, es la materia misma de la obligación. Este puede ser una cosa o un hecho (positivo o negativo).

En el Derecho moderno se discute si el objeto de las obligaciones debe ser puramente patrimonial o si, por el contrario, éstas pueden tener como objeto una prestación no pecuniaria.

Por lo que se refiere al objeto, materia de la obligación, dispone la ley que si se trata de una obligación de dar, la cosa debe: existir en la naturaleza; ser determinada o determinable en cuanto a su especie, y estar en el comercio.

Si se trata de un hecho positivo o negativo, éste debe ser: posible además de lícito.

---

73 Athié Gutiérrez, Amado, “Derecho Mercantil”, Especies de Obligaciones, 2ª ed., Ed. Mc Graw Hill, México, 2002, pág. 225.

Para que la obligación sea válida no se necesitan formalidades especiales, pues cada una de las personas que intervienen se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse (artículo 1832 del Código Civil); pero hay casos, que expresamente señala la ley, en los que sí son necesarias ciertas formalidades.

Nuestra obligación es mercantil, ya que nace de un acto jurídico mercantil, ya sea porque las personas que celebran el acto sean comerciantes, o porque la cosa materia del acto sea mercantil por naturaleza o, finalmente, porque el acto, la obligación en sí misma, sea mercantil o por el criterio del sujeto en virtud de que el intermediario conforme al artículo 75 en su fracción XVI del C. Com. previene que debe revestir el sujeto el carácter de empresas.

Coincido con la postura del maestro Garrigues en cuanto a lo que es el objeto del contrato de seguro o el bien el objeto de la adquisición de un seguro:

“El seguro es un producto del riesgo. Todo riesgo engendra una preocupación y un deseo de seguridad. La finalidad del seguro consiste en dar seguridad contra el riesgo. Pero esta seguridad no puede alcanzarse por la supresión directa del acaecimiento temido (fuego, granizo, enfermedad, muerte, etc.), sino tan sólo por la certeza de que al sobrevenir la situación temida tendremos a nuestra disposición un valor económico que la compense. Este valor seguro que se espera, sustituye al valor cuya pérdida se teme; por eso se llama valor de sustitución o reemplazo. El seguro pone lo seguro en lugar de lo inseguro; ésta es la esencia de la institución”<sup>74</sup>.

---

<sup>74</sup> Garrigues Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, T. II, Ed. Porrúa, México, 1987. pág. 247.



## Elementos Formales

Antes de estudiar los elementos formales no se debe pasar por alto la necesaria exigencia de algunos documentos para que nazca a la vida jurídica este tipo de contratos.

La maestra Soyla León al respecto enuncia: El contrato del seguro es un contrato consensual; sin embargo, debe constar por escrito para efectos probatorios, pero no de eficacia del seguro. El seguro existe aun cuando no se haya otorgado por escrito, aunque a nadie se le ocurra celebrarlo en forma verbal y todas las aseguradoras tengan la obligación de expedir tanto los formatos de las ofertas de seguro como hacer constar por escrito las condiciones del contrato. En éstas las aseguradoras deben indicar de manera clara y precisa el alcance, las condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca, así como los derechos y las obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios, más las condiciones que administrativamente fije la CNSF<sup>75</sup>.

- a) Solicitud de seguro. Documento suministrado por la empresa aseguradora al solicitante para la celebración, prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato de seguro. Asimismo, el contratante debe llenar el cuestionario que le presente la empresa<sup>76</sup>.
- b) Póliza. Es la formalización del contrato. A través de este documento que instrumenta el contrato de seguro, se reflejan las cláusulas que de forma general, particular o especial regulan las relaciones contractuales convenidas entre el asegurador y el asegurado.

---

<sup>75</sup> León Tovar, Soyla H., "Contratos Mercantiles", Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2004, pág. 604.

<sup>76</sup> En el Decreto de reformas a la LGISMS y a la de Ley del Contrato de Seguro, en esta última se establece la obligación para la empresa aseguradora de dar asesoría al asegurado, sobre la forma en que debe contestar el citado cuestionario, con el fin de disipar dudas en la interpretación de las preguntas por falta de conocimientos técnicos, idem pág. 1023.

- c) Condiciones generales. Principios básicos que establece el asegurador para regular todos los contratos de seguro que emita en el mismo ramo o modalidad de garantía.
- d) Condiciones particulares. Recogen aspectos concretamente relativos al riesgo individualizado que se asegura y en particular al nombre y domicilio de las partes contratantes, concepto en el cual se asegura, naturaleza del riesgo cubierto, designación de los objetos asegurados y de su situación, suma asegurada y cobertura, importe de la prima, etc.
- e) Condiciones especiales. Las cuales matizan o perfilan el contenido de algunas normas recogidas en las condiciones antes citadas<sup>77</sup>.

## Otros Documentos

Carta de Porte. Documento que el porteador debe extender y entregar al cargador, en el que se expresa el nombre, apellido y domicilio de ambos; el nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden van dirigidos los efectos, o si han de entregarse al porteador de la misma carta; la designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan; el lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario; y la indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto, como requisito esencial para el perfeccionamiento del contrato de transporte (art. 2656 del Código Civil para el Distrito Federal).

En los artículos 581 y 600 fracción II del Código de Comercio se establece que el porteador deberá extender al cargador una carta de porte, con los siguientes datos:

---

<sup>77</sup> De la Fuente Rodríguez Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Seguros y Fianzas , Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Popular, Grupos Financieros, T. II, Ed. Porrúa, México, 2007, págs. 1022 y 1023.

- a) El nombre y el domicilio del cargador.
- b) El nombre y el domicilio del porteador.
- c) El nombre y el domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidas las cosas transportadas, esto es, del consignatario o destinatario o la mención de que dichas cosas deben entregarse al porteador de la carta porte.
- d) La designación de las cosas transportadas, con expresión de su calidad genérica, de su peso y las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan.
- e) El precio del transporte (esto es el porte).
- f) La fecha en que se hace la expedición.
- g) El lugar de la entrega al porteador.
- h) El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.
- i) La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.
- j) La firma del porteador<sup>78</sup>.

También es de comentarse que el artículo 585 Código de Comercio dispone que la omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el artículo 581 del propio ordenamiento, no invalidará la carta de porte ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que falten las pruebas relativas.

La carta de porte puede expedirse a favor de consignatario, a su orden y al porteador (art. 582 del C.Com.).

En este sentido no debemos perder de vista que esta carta tiene como función la de regir las cuestiones relativas a los derechos y obligaciones que el contrato de transporte terrestre otorga e impone a las partes. Así, el cumplimiento y ejecución del contrato deberá ajustarse a las estipulaciones de la carta de porte respectiva,

---

<sup>78</sup> Voz: Carta de Porte, De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 17ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, págs.145 y 146.

sin que puedan alegarse otras excepciones que las que se refieran a la falsedad o error material de la propia carta (art. 583 del C.Com.).

De hecho, por ser la carta de porte un elemento esencial dentro del ramo de transportes terrestre de carga de mercancías debido a su contenido y un documento indispensable para efecto de la subrogación (tema de tesis) será considerado como elemento formal.

### **Vida del Contrato**

El contrato se perfecciona en el momento jurídico en que reunidos los elementos personales, reales y formales de cada especie a negociar, comienzan sus efectos obligando a las partes al cumplimiento de lo pactado.

Para el tratadista argentino Isaac Halperin, “el contrato de seguro reconoce tres momentos de iniciación de su vigencia, formal, material y técnico, que pueden no coincidir.

Formalmente comienza con la celebración del contrato; el comienzo material - que generalmente coincide con el formal -, depende corrientemente de cuanto se pacte: es el momento en que el asegurador asume el riesgo; el técnico, es el momento en que se percibe la prima.

Generalmente en la póliza se fijan la hora y el día preciso en que comienza la vigencia del contrato de seguro; generalmente es el medio día.

El comienzo material no debe coincidir con el formal, ya que puede ser anterior, pues es lícito retrotraer la garantía; el asegurador responde por el siniestro ocurrido en el intervalo, y percibe la prima correspondiente a ese plazo”<sup>79</sup>.

---

<sup>79</sup> Halperin, Isaac, “El Contrato de Seguro”, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1946, pág. 147.

En la práctica todo contrato de seguro tendrá vigencia de un año, empezando desde la fecha en que se contrate hasta las 12:00 horas del día contratado del siguiente año, con excepción de la póliza específica, la cual cubrirá un cargamento específicamente y ese cargamento será únicamente cubierto por un tiempo máximo de 30 días.

## **F. Otros Conceptos Básicos**

- **Vigencia**

Vigencia del Seguro: Periodo de validez del contrato<sup>80</sup>.

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes queden a cargo de los portadores para su transporte, continúa durante el curso ordinario de su viaje y termina con la descarga de los mismos, sobre los muelles, en el puerto de destino.

Por otra parte en materia de seguros se entiende por esto al período previsto en la póliza durante el cual surten efecto sus coberturas y beneficios.

La vigencia de la póliza principia y termina en las fechas indicadas en la misma, a las 12:00 horas del lugar en que se encuentren las propiedades aseguradas<sup>81</sup>.

En cada vencimiento, la compañía aseguradora tiene la opción de renovar la póliza.

De hecho, conforme a la práctica en la institución aseguradora la prima para cada renovación estará basada en las reglas y cuotas vigentes en el momento de la renovación.

---

<sup>80</sup> Asociación Mexicana de Agentes de Seguros y Fianzas, AC, Glosario U-Z, amasfac.com.mx.,asp, Seccion=4333, mayo 05, 2009.

<sup>81</sup> Otros Términos utilizados en los Contratos de Seguros, Sección B- Condiciones Generales Comunes, ACE Seguros, Transporte, Autorización CNSF Of. Núm. 06-36741.1/4852 Exp. 732.4(a-60)/Enero 12, 1995 y Of Núm.06-36741.1/10186 Exp. 732.4(S-60)/1 Abril 8, 1994, págs. 1-4.

Por último,

- **Prima**

“Por la voz prima debe entenderse: Aportación económica que ha de pagar el contratante o asegurado a la institución aseguradora por transferirle el riesgo. Término utilizado para determinar el precio que se carga por una póliza de seguro a una edad determinada o con cobertura(s) específica(s). Es la cantidad pagadera a la compañía por los beneficios previstos bajo un contrato determinado. Representa el valor actual del riesgo futuro, calculado de acuerdo con la experiencia de siniestralidad de un determinado riesgo. Contraprestación o monto que paga el contratante o asegurado a la compañía aseguradora con el fin de cubrir un riesgo. La prima vence en el momento de la celebración del contrato”<sup>82</sup>.

A este respecto, en el campo asegurador se establece: la prima a cargo del asegurado vence en el momento de la celebración del contrato y salvo pacto en contrario, se entenderá que el período del seguro es de un año.

Si se opta por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración no inferiores a un mes y vencerán al inicio de cada período pactado y se aplicará la tasa de financiamiento pactada entre la compañía aseguradora y el contratante a la fecha de celebración del contrato.

Asimismo, se gozará de un período de espera de 30 (treinta) días naturales para liquidar el total de la prima o cada una de las fracciones pactadas en el contrato y a las 12:00 horas del último día del período de espera, los efectos del contrato cesarán automáticamente, si no se ha cubierto el total de la prima o la fracción pactada.

---

<sup>82</sup> Otros Términos utilizados en los Contratos de Seguros, Sección B- Condiciones Generales Comunes, ACE Seguros, Transporte, Autorización CNSF Of. Núm. 06-36741.1/4852 Exp. 732.4(a-60)/Enero 12, 1995 y Of Núm.06-36741.1/10186 Exp. 732.4(S-60)/1 Abril 8, 1994, págs. 1-4.

En caso de siniestro, la compañía aseguradora deducirá de la indemnización debida, el total de la prima pendiente de pago o las fracciones de ésta no liquidadas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período del seguro en curso.

- **Rehabilitación**

Rehabilitar. “Habilitar de nuevo no restituir a una persona o cosa a su estado anterior”<sup>83</sup>.

“Rehabilitación. f. Acción y efecto de rehabilitar. || **2. Der.** Acción de reponer a alguien en la posesión de lo que le había sido desposeído. || **3. Der.** Reintegración legal del crédito, honra y capacidad para el ejercicio de los cargos, derechos, dignidades, etc., de que alguien fue privado”<sup>84</sup>.

No obstante lo dispuesto en la Cláusula relativa a la prima, se podrá, dentro de los treinta días siguientes al último día de plazo de espera señalado en dicha Cláusula, pagar la prima del seguro contratado o la parte correspondiente de ella si se efectúa su pago fraccionado; en este caso, por el solo hecho del pago mencionado los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surte efecto la rehabilitación<sup>85</sup>.

Sin embargo, al hacerse el pago de que se trata, se solicitará por escrito que este seguro conserve su vigencia original, la compañía ajustará y en su caso, devolverá de inmediato a prorrata la prima correspondiente al período durante el cual cesaron los efectos del mismo conforme al artículo 40 de la Ley sobre el Contrato

---

<sup>83</sup> Voz: Rehabilitar, Diccionario Enciclopédico Planeta, T. VIII, Ed. Planeta, México, 1984, pág. 4043.

<sup>84</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Microsoft® Encarta® 2008. 1993-2007 Microsoft Corporation, marzo 07, 2009.

<sup>85</sup> Cfr. Sección B, Condiciones Generales Comunes, ACE Seguros, Transporte, Autorización CNSF Of. Núm. 06-36741.1/4852 Exp. 732.4(a-60)/Enero 12, 1995, págs. 1 y 2.

de Seguro, cuyos momentos inicial y terminal se indican al final del párrafo precedente.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago. Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta Cláusula deberá hacerse constar por la institución de seguros, para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posteridad a dicho pago.

- **Moneda**

“**Moneda.** ( lat. *monētam*) Objeto representativo de valor convenido, normalmente un disco de metal, acuñado por la autoridad monetaria competente, que se utiliza como signo de medida colectivo para fijar el precio de las cosas y hacer efectivos los contratos y los intercambios de bienes y servicios. // Cualquier medio legal de pagos// Unidad monetaria de un país.// Conjunto de monedas y billetes de pequeño valor en circulación dentro de un sistema”<sup>86</sup>.

En materia de seguro se establece: La moneda que se aplica para la póliza, normalmente se indica en la Sección A: Declaraciones y cuyo contenido expresa que tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar por la póliza son liquidables en Moneda Nacional, en los términos del artículo 8° de la Ley Monetaria vigente en la fecha de pago, en las oficinas de la institución aseguradora.

Sobre el particular, es de comentarse que si en la póliza se conviene el pago en caso recuperable en otra moneda, la conversión de éste se hará al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera, pagaderas en la República

---

<sup>86</sup> Voz: Moneda, Diccionario Enciclopédico Planeta, T. VII, Ed. Planeta, México, 1984, pág. 3306.



Mexicana, publicado en el D.O.F. en la fecha en que se realice el pago. Los costos efectivos de la reparación o reemplazo, en los cuales no se incurra sino hasta después de la fecha del convenio, se liquidaran en el momento en que se incurra en dichos costos efectivos<sup>87</sup>.

- **Terminación Anticipada del Contrato**

En el término de vigencia del contrato, los contratantes pueden convenir en darlo por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito.

También puede presentarse que si el contratante lo da por terminado, la cancelación surta sus efectos desde el momento en que la aseguradora reciba la notificación. En este caso, la prima devengada será la resultante de aplicar a los embarques realmente efectuados durante el periodo asegurado, las cuotas correspondientes o bien la prorrata de la prima de depósito durante el período de cobertura, lo que resulte mayor.

Ahora bien, en caso de que la institución aseguradora lo de por terminado, lo deberá hacer mediante notificación por escrito al contratante, surtiendo efecto la terminación del seguro, después de 15 días de practicada la notificación respectiva.

Sobre el particular, en la póliza de transportes de carga, la prima devengada será la resultante de aplicar a los embarques<sup>88</sup> realmente efectuados, durante el periodo asegurado, las cuotas correspondientes. Para ambos casos el cobro o la devolución de primas, se llevarán a cabo en el momento en que se haga la

---

<sup>87</sup> Cfr. Sección B- Condiciones Generales Comunes, ACE Seguros, Transporte, Autorización CNSF Of. Núm. 06-36741.1/4852 Exp. 732.4(a-60)/Enero 12, 1995, pág. 1.

<sup>88</sup> El término embarque se refiere al hecho de dar ingreso en una embarcación. También significa despachar por ferrocarril o vía aérea una mercancía o meterse en un tren o avión ya sea personas o cosas. En general, se puede usar indistintamente en el transporte aéreo, marítimo y terrestre. Cfr. Saénz Quiroga, Roberto, "El Derecho Mercantil y el Transporte", México, D.F., 2003, pág.223. En el mercado asegurador, término utilizado para referirse a las mercancías en las pólizas de transportes de carga, Especificación de Bienes, Seguros Comercial América, 2006, pág. 5..

renovación o cancelación de la póliza. Ninguno de los embarques realizados con anterioridad a la fecha de cancelación se verán afectados.

- **Seguros Bajo Dos o más Coberturas**

“Si para la misma pérdida o daño se aplican dos o más coberturas de la póliza, la institución aseguradora no pagará ningún monto mayor al importe efectivo de dicha pérdida o daño”<sup>89</sup>.

- **Cobertura**

“Cobertura. Garantía con la que cuenta el Asegurado con la certeza de que sus intereses quedarán protegidos, bajo las condiciones y límites estipulados en el contrato de seguro, denominado póliza”<sup>90</sup>.

- **Otros Seguros**

Si los bienes estuvieran amparados en todo o en parte por otros seguros de este u otro ramo que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma fecha o antes o después de la fecha de la póliza, el asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a la aseguradora, indicando además el nombre de las compañías aseguradoras y las sumas aseguradas. Si el asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contrata diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la aseguradora quedará liberada de las obligaciones.

- **Proporción indemnizable**

Proporción Indemnizable, las pólizas de daños establecen que los bienes deben asegurarse al 100% de su valor real, de no ser así en caso de que sea menor el

---

<sup>89</sup> Sección B- Condiciones Generales Comunes, ACE Seguros, Transporte, Autorización CNSF Of. Núm. 06-36741.1/4852 Exp. 732.4(a-60)/Enero 12, 1995 y Of Núm.06-36741.1/10186 Exp. 732.4(S-60)/1 Abril 8, 1994, pág. 2.

<sup>90</sup> Asociación Mexicana de Agentes de Seguros y Fianzas, A.C., amasfac.com.mx/CveSeccion=4239, mayo 05, 2009.

valor asegurable, la compañía pagará los daños en la proporción que guarden el valor real y el valor asegurable.

Fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que constan en la póliza, incluyendo valores asegurables y sumas aseguradas, cualquier información y/o variación respecto a dichas características que haya generado, al inicio o durante la vigencia de la póliza, se cobrará una menor prima, implicará que al momento de un siniestro se indemnizará una menor proporción de la pérdida, equivalente al mismo porcentaje de la menor prima cobrada<sup>91</sup>.

- **Siniestro**

El tratadista Luis Ruiz Rueda, ha establecido que tratándose de seguro de daños, se ha definido al siniestro como “el evento dañoso que genera para el asegurador la obligación actual de resarcimiento”<sup>92</sup>.

Por su parte, la maestra Soyla León indica: “el siniestro es la actualización de la eventualidad prevista en el contrato. Se trata de un acontecimiento dañoso que provoca una disminución o pérdida del patrimonio en las personas, cuando se trata de seguro de bienes, y en el seguro de personas, de la pérdida de la vida, de la salud o de la integridad personal”<sup>93</sup>.

En el medio asegurador se entiende por siniestro, a la manifestación concreta del riesgo asegurado, que produce los daños garantizados en la póliza hasta determinada cuantía. Es pues, un acontecimiento que, por causar los daños concretos previstos en la póliza, motiva la aparición del principio indemnizatorio, obligando a la entidad aseguradora a satisfacer, total o parcialmente, al asegurado o beneficiarios, el capital garantizado en el contrato<sup>94</sup>.

---

<sup>91</sup>Sección B- Condiciones Generales Comunes, ACE Seguros, Transporte, Autorización CNSF Of. Núm. 06.

<sup>92</sup> Ruiz Rueda, Luis, “El Contrato del Seguro”, Ed. Porrúa, México, 1978, op. cit., Sánchez Flores, Guillermo Octavio de Jesús, “La Institución del Seguro en México”, Ed., Porrúa, México, 2000, pág. 250.

<sup>93</sup> León Tovar, Soyla H., “Contratos Mercantiles”, Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2004, pág.608.

<sup>94</sup> Cfr. Curso de Introducción al Seguro, Fundación Mapfre Estudios, Itsemep, México, S.A. de C.V. Noviembre 2008, pág. 4.

Cuando se presenta el riesgo asegurado en la póliza y produce daños. Su pago está garantizado hasta el monto determinado en dicha póliza.

- **Fraude, Dolo o Mala Fe**

Fraude m. (Del lat. *Fraudem*) *Engaño hecho con malicia con el cual alguien perjudica a otro y se beneficia a sí mismo. Acto realizado para eludir una disposición legal en perjuicio del estado o de tercero o para burlar los derechos de una persona*<sup>95</sup>.

En Derecho Romano, la figura de fraude llevaba el nombre de *Fraus Creditorum* y de acuerdo a los maestros Agustín Bravo y Beatriz Bravo se manifiesta de la siguiente forma: “Este delito pretorio consiste en los actos que ejecutaba un deudor a sabiendas, para aumentar su insolvencia en perjuicio de sus acreedores”<sup>96</sup>.

El Código Penal Federal en su artículo 386 indica: Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Dolo, se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes<sup>97</sup>.

Por su parte, para el Doctor Galindo Garfias, “el dolo está constituido por los artificios engañosos o maquinaciones fraudulentas, por medio de las cuales una persona es inducida por otra a otorgar un acto jurídico, que de otro modo no habría consentido o lo habría celebrado de otra manera, bajo diferente estipulación”<sup>98</sup>.

---

<sup>95</sup> Voz: Fraude, Diccionario Enciclopédico Planeta, T. V, Ed. Planeta, Barcelona, 1984, pág. 2039.

<sup>96</sup> Bravo González, Agustín, Bravo Valdés, Beatriz, “Derecho Romano Segundo Curso”, 15ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pág. 220.

<sup>97</sup> Azúa Reyes, Sergio T., “Teoría General de las Obligaciones”, 4ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2004, pág. 93.

<sup>98</sup> Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 8ª. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1987, pág. 232.

A este respecto, en materia de seguros se establece: Dado que el seguro es de absoluta buena fe, las obligaciones de las instituciones aseguradoras quedarán extinguidas en los casos siguientes:

- A. Si el asegurado, su beneficiario o sus representantes con el fin de hacer incurrir en error a la aseguradora, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- B. Sin con igual propósito (con el fin de hacer incurrir en error a la aseguradora) no entregan a la misma en tiempo la documentación relacionada a un siniestro.
- C. Si hubiere en el siniestro o en la reclamación, dolo o mala fe del asegurado de su beneficiario, de sus causahabientes o de sus respectivos apoderados.

- **Competencia**

**Competencia** f. Disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre alguna cosa. Der. Conjunto de funciones atribuidas a una persona u órgano jurídico<sup>99</sup>.

En materia de Derecho Procesal se ha definido como “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”<sup>100</sup> y como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto”<sup>101</sup>.

Y se determina por “la materia, la cuantía, el grado y el territorio según el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El criterio objetivo toma como base el valor de lo litigado o la materia.

---

<sup>99</sup> Voz: Competencia, Diccionario Enciclopédico Planeta, T.III, Ed. Planeta, Barcelona, 1984, pág. 1121.

<sup>100</sup> Alsina, Hugo, “Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial”, T. I, Buenos Aires, Argentina, 1956, pág. 583.

<sup>101</sup> Prieto Castro, Leonardo, “Derecho Procesal Civil”, T. I, Ed. Tecnos, Madrid, 1952, pág. 126.

La competencia por razón del territorio es una consecuencia de la distribución de los juzgados y tribunales por el territorio nacional y del principio generalmente aceptado que exige la proximidad de los órganos de la jurisdicción. En virtud de este principio se señalan las demarcaciones judiciales, y dentro de ellas, la competencia correspondiente a los juzgados y tribunales que comprenden”<sup>102</sup>.

Salvo que se presenten controversias, el quejoso deberá ocurrir a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones y si dicho organismo no es designado árbitro podrá ocurrir a los Tribunales competentes del domicilio del asegurado o de los beneficiarios de esta póliza, siempre y cuando el citado quejoso se haya reservado su derechos.

- **Derechos de Subrogación y Recuperación**

En los términos de la ley, si la aseguradora paga una reclamación conforme a la póliza, ésta tendrá el derecho, en la medida del pago de la aseguradora, de subrogarse y asumir los derechos que el asegurado tenga de recuperación frente a otras personas o empresas, incluyendo a los autores o responsables del siniestro, siempre que éstos no sean una empresa subsidiaria, afiliada o dependiente del asegurado<sup>103</sup>.

Si la aseguradora lo solicita, a su costa, el asegurado hará constar la subrogación en escritura pública.

Mientras que para el caso de hechos u omisiones imputables al cliente se impide la subrogación, la compañía aseguradora queda liberada de sus obligaciones, en todo o en parte.

---

<sup>102</sup> De Pina, Rafael, Castillo Larrañaga, José, “Derecho Procesal Civil”, 26ª, ed., Ed. Porrúa, México, 2002, pág.88.

<sup>103</sup> Cfr. Sección B- Condiciones Generales Comunes, ACE Seguros, Transporte, Autorización CNSF Of. Núm. 06-36741.1/4852 Exp. 732.4(a-60)/Enero 12, 1995 y Of Núm.06-36741.1/10186 Exp. 732.4(S-60)/1 Abril 8, 1994, pág. 4.

Y para el caso de que el daño fuere indemnizado sólo en parte, el asegurado y la aseguradora concurrirán a hacer valer los derechos en la proporción correspondiente.

- **Prescripción**

A este respecto Halperin señala, “en el seguro, como en todas las acciones, la prescripción comienza en cuanto puede hacerse valer el derecho en justicia, principio aplicable para el caso de iniciar de nuevo el cálculo de la prescripción por haberse interrumpido ésta”<sup>104</sup>.

En este sentido, la maestra Soyla H. León expresa: “Todas las acciones que se deriven del contrato de seguro, prescribirán en dos años, contados en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, pero la prescripción no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo conocido, sino desde el día que la aseguradora haya tenido conocimiento de él; y en el caso de siniestro, desde el día en que los interesados hayan tenido conocimiento del acontecimiento, respecto de terceros beneficiarios, es preciso que hayan tenido conocimiento del derecho constituido a su favor.

La prescripción se interrumpe por la presentación de la reclamación ante la CNSF, así como por el nombramiento de peritos (artículo 84 de la LCS)”<sup>105</sup>.

---

<sup>104</sup> Halperin, Isaac, “Contrato de Seguro”, 2ª. ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1966 pág. 564.

<sup>105</sup> León Tovar, Soyla H., “Contratos Mercantiles”, Ed. Oxford, México, 2004, pág. 63.

## CAPITULO III

### PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE

Como ya comentamos al inicio de nuestra investigación, el seguro marítimo y de transporte de mercancías son de los más antiguos de que se tenga historia; pues ya desde las civilizaciones más antiguas, el hombre se vio en la necesidad de transportar mercancías de un lugar a otro.

Debido a que las necesidades de aseguramiento no podrán ser las mismas para una persona que requiere hacer una mudanza, (hecho eventual), como para aquella que hace de la transportación de las mercancías su forma habitual de vivir, se han considerado diversos tipos de aseguramiento de mercancías en el ramo de transporte terrestre dentro del territorio mexicano y del extranjero.

Para adentrarnos en el estudio de la póliza de seguro de transporte de carga terrestre, es necesario conocer en primera instancia algunos conceptos.

#### Conceptos

**Póliza:** “documento por el cual se formaliza el contrato de seguro y en el que se establecen las cláusulas que de forma general, particular o especial, regulan las relaciones contractuales convenidas entre la compañía aseguradora y el asegurado, integrándose por una carátula de la póliza, condiciones generales y endoso o endosos, en el que se establecen ciertas modificaciones o aclaraciones al contenido de la póliza contratada. Es el documento principal del contrato de seguro”<sup>106</sup>.

La CONDUSEF también se ha pronunciado en su glosario sobre la voz Póliza de Seguro, considerándolo como: Documento en el que constan los derechos y las obligaciones de las partes contratantes. Ésta forma parte integrante del contrato,

---

<sup>106</sup> Sánchez Flores, Guillermo Octavio de Jesús, “La Institución del Seguro en México”, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 125.



así como sus condiciones generales, particulares y especiales, los certificados individuales de seguros colectivos, los endosos, las solicitudes y cualquier otro formulario<sup>107</sup>.

## **Contrato de Transporte**

Para el maestro Ricardo Treviño, el “Contrato de transporte es aquel en virtud del cual una persona, llamada porteador, se obliga a trasladar por tierra, agua o aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos, mediante el pago de una remuneración que le debe proporcionar otra persona, la cual recibe el nombre de cargador o viajero”<sup>108</sup>.

Al respecto, el artículo 2646 del Código Civil (en lo sucesivo C. Civ.) establece:

***“Artículo 2646.***

***El contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por el aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos...”.***

Sobre el particular en el Contrato de Transporte existe el de Carga, término que es definido como la acción y efecto de cargar, que no es más que poner o echar peso sobre una persona, un animal o un vehículo para que lo transporte.

Podemos señalar que existen tres clases de contratos de trasportes:

- Administrativo, es el que se efectúa en virtud de una concesión otorgada por el gobierno federal, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por la ley.
- Civil, se obtiene por exclusión cuando no sea mercantil ni administrativo, se registrará por el C. Civ.

---

107 CONDUSEF, Glosario, [portalif.condusef.gob.mx/condusefhipotecario/p25.php](http://portalif.condusef.gob.mx/condusefhipotecario/p25.php), febrero 28, 2008.

108 Treviño García, Ricardo, “Los Contratos Cíviles y sus Generalidades”, 7ª. ed., Ed. Mc Graw Hill, México, 2004, pág. 635.

- Mercantil, es cuando el porteador como comerciante, hace del transporte su ocupación habitual u ordinaria y cuando las cosas transportadas son mercancías. El artículo 75, fracción VIII del Código de Comercio, establece que la ley reputa como actos de comercio los realizados por “Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua.

Para la regulación del mismo, nos remitimos del artículo 576 al 604 del C. Civ. Al respecto, debemos tomar en cuenta que en el contrato de transporte intervienen tres partes: el cargador, que entrega las mercancías para su traslado, o la persona que desea ser transportada; el porteador, que es la persona que realiza el transporte, y el consignatario, que es a quien deben entregarse los objetos transportados.

Los medio de transporte que se utilizan para llevarlo a cabo pueden ser terrestre, fluvial, marítimo o aéreo.

En razón del objeto transportado puede ser: de personas, de cosas y de semovientes.

Las características del contrato en estudio se pueden clasificar de la manera siguiente:

- Principal, puesto que existe y subsiste por sí mismo, es decir, no depende de ningún otro contrato.
- Bilateral, adquiere este carácter debido a que las partes se obligan recíprocamente.
- Oneroso, en virtud de que se estipulan provechos y gravámenes para ambas partes.
- De tracto sucesivo, debido a que se producen a través del tiempo y varía según la distancia a donde se va a transportar. Al lugar de salida se le designa con el nombre de expedición, y al lugar al que se envía se le da el nombre de destino; ésta es una característica fundamental del contrato de transporte.

- Formal, según el artículo 2656 del C. Civ., el porteador deberá extender al cargador una carta de porte, de la que éste podrá pedir copia que contenga los requisitos expresados en dicho artículo.
- Capacidad, la que se exige a ambas partes contratantes es la general; es decir, ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales.
- Consentimiento, sigue las reglas generales relativas a su formación<sup>109</sup>.

Las leyes y los reglamentos que de algún modo guardan relación con el régimen jurídico de nuestro contrato, forman parte de cuerpos legales de derecho público, no sólo por su forma y contenido, sino porque la autoridad se reserva el derecho de vigilar su cumplimiento y de aplicar sanciones por su inobservancia, incluso la cancelación del permiso otorgado a los portadores para operar<sup>110</sup>.

#### **A. Tipos de Pólizas de Transporte de Carga Terrestre**

Los principales tipos de póliza o modalidades de aseguramiento que se emiten y/o expiden actualmente en materia de transportes son las siguientes:<sup>111</sup>

- **Pólizas Abiertas de Declaración Mensual.** Se otorgan por tiempo indefinido a empresas que constantemente embarcan mercancías, ya sea de importación, exportación o locales, todos los embarques quedan cubiertos con o sin previo aviso, pero es obligación del asegurado reportar todos y cada uno de ellos mensualmente; los contratantes suelen ser quienes realicen un movimiento mensual mínimo de 5 embarques. No se deben aceptar pólizas en las que sólo se haga depósito inicial y ajuste al final de la vigencia.
- **Pronóstico Anual de Ventas.** Bajo este esquema, el asegurado podrá cubrir las ventas nacionales y de exportación; la prima neta anual será calculada sobre el valor del pronóstico anual de ventas nacionales y de exportación. Para

---

<sup>109</sup> Cfr. Treviño García, Ricardo, "Los Contratos Civiles y sus Generalidades", 7ª. ed., Ed. Mc Graw Hill, México, 2004, pág. 635- 637.

<sup>110</sup> Cfr. Díaz Bravo, Arturo, "Contratos Mercantiles", 7ª. ed. Ed. Oxford, México, 2000, pág. 154.

<sup>111</sup> Cfr. Generalidades Aplicables a Seguro de Carga, Seguros ING Dirección de Suscripción Daños, MRD20060417, pág. 32.

toda renovación de este tipo de pólizas será requisito indispensable que se haya efectuado el ajuste de prima de la póliza anterior.

- **Pronóstico Anual de Embarques.** Mediante esta póliza se brinda protección al asegurado cubriendo todos sus embarques durante un año, sin necesidad de dar aviso a la aseguradora. Es una póliza muy útil para las empresas que tienen numerosos envíos y/o numerosos clientes, por la cobertura de sus mercancías provenientes de: ventas y compras nacionales, ventas y compras de importación y/o exportación, traslados entre ubicaciones propias, maquilas y devoluciones. Es requisito que para el embarque de sus mercancías se empleen vehículos propios o bajo contrato de exclusividad. La prima neta anual será calculada sobre el valor del pronóstico anual de embarques. Para toda renovación de este tipo de pólizas será requisito indispensable que se haya efectuado el ajuste de prima de la póliza anterior.
- **Anual de Pronóstico de Compras.** Los tipos de embarques cubiertos bajo esta modalidad, como su nombre lo indica, serán los embarques de compras de mercancías que se realicen durante el todo el año. La prima neta anual será calculada sobre el valor del pronóstico anual de compras nacionales y de exportación. Para toda renovación de este tipo de pólizas será requisito indispensable que se haya efectuado el ajuste de prima de la póliza anterior.
- **Específicas.** Como su nombre lo indica, con este tipo de póliza se cubre la mercancía durante un solo viaje, por lo que el asegurado debe contratar una póliza cada vez que requiera transportar sus productos. Bajo esta modalidad, la compañía aseguradora, sabe exactamente los riesgos que cubre y el asegurado debe informar el tipo de mercancía, su valor real, su valor asegurable, características del transporte y medidas de seguridad tomadas para preservar la mercancía (empaques, contenedores, tambos, envolturas, etc. La solicitud para la aceptación de estos riesgos, debe ser recibida cuando menos con un día hábil de anticipación.

En la Sección “Declaraciones” se establece el tipo de póliza bajo la cual el contrato de seguro opera. A estas especificaciones solicitadas o requeridas por cada asegurado en particular, según la cobertura indicada en esta sección para la póliza que requiere y contratará, se le llaman condiciones especiales. Bajo estas condiciones especiales se cubren de manera automática todos los bienes y riesgos amparados de los embarques realizados por el asegurado durante el período indicado. Estas condiciones de operación, prevalecen ante lo indicado en cualquier otra sección de la póliza.

### **Condiciones para Pólizas con Vigencia Anual Sobre Pronóstico de Embarques (Riesgos Cubiertos)**

La maestra Soyla León, señala que: “El concepto de riesgo se liga con algo no deseable, desventurado, entonces, el riesgo es la probabilidad de que ocurra un suceso patrimonial o biológicamente dañoso. La incertidumbre y el daño, son los elementos del riesgo, de ahí que donde haya certeza sobre la realización del acontecimiento dañoso o sobre la imposibilidad de su realización, no habrá seguro.

En materia de seguro, es un acontecimiento incierto, puede asegurarse también un acontecimiento pretérito, a condición de que su realización sea incierta para ambas partes”<sup>112</sup>.

Cada una de las compañías de seguros, decidirá qué tipo de póliza trabajará y que riesgos o coberturas otorgará, dependiendo de las necesidades de cada asegurado.

### **Contenido de la Póliza**

Para poder conocer el contenido de la póliza, es importante recordar cuales son los elementos que componen a la misma, y de acuerdo a lo señalado por la

---

<sup>112</sup> León Tovar, Soyla H., “Contratos Mercantiles”, Colección de Textos Jurídicos, Ed. Oxford, México, 2004, pág. 606.

CONDUSEF, la póliza está formada por: las condiciones generales, particulares y especiales, los certificados individuales de seguros colectivos, los endosos, las solicitudes y cualquier otro formulario.

Ahora se procederá a dar una semblanza del cuerpo, contenido o elementos esenciales de la póliza de Transportes de tipo de Carga Anual de Pronóstico de Embarques, por ser desde mi punto de vista, la que cubre las mercancías en todo momento y de la mejor manera; siendo este el objetivo de la adquisición o contratación de la misma<sup>113</sup>.

**La Carátula de la Póliza:** Es el documento a través del cual se especifica: el número de la póliza contratada, si es una renovación, (que se está contratando nuevamente) se pondrán los datos de la póliza anterior; ramo, recordemos que existen diferentes ramos como transportes, incendio, equipo electrónico, etcétera, y coberturas, robo, volcadura, incendio, etcétera; sumas aseguradas, de acuerdo al valor comercial o real de los artículos a asegurar; deducible, es el monto con el que participa el asegurado en caso de ocurrir un siniestro; datos del contratante o asegurado, nombre, domicilio, R.F.C., etcétera; vigencia de la póliza, que regularmente es por un año; forma de pago, al contado o por descuentos mensuales, trimestrales o semestrales; moneda, moneda nacional o dólares; fecha de emisión de la misma, el día en que fue expedida o dada a conocer al agente, contratante y/o asegurado y en caso de los seguros de vida y gastos médicos, la designación de los beneficiarios.

**Condiciones Generales:** Éstas, reflejan el conjunto de principios básicos que establece el asegurador para regular todos los contratos de seguro que emita en el mismo ramo o modalidad, estableciendo las normas relativas a la extensión y objeto del seguro, riesgos excluidos, forma de liquidación de los siniestros, pago de indemnizaciones, cobro de recibos, etcétera.

---

<sup>113</sup> Condiciones y/o Cláusulas Especiales, Póliza Transportes Carga, Anual de Pronóstico de Venta, Seguros Comercial América, 2006, págs. 9 y 10.

**Condiciones Especiales o Particulares:** Éstas constituyen un documento por el cual la institución de seguros fija determinadas condiciones especiales (derechos, obligaciones o exclusiones), para un riesgo específico, mismo que generalmente va adicionado a una póliza general.

**Endosos:** Son las cláusulas adicionales que se agregan a la póliza y en las que se establecen los riesgos cubiertos que en determinadas y específicas circunstancias pueden quedar excluidos de las coberturas contratadas o que modifican, previo acuerdo entre las partes, las condiciones del contrato y que deben señalarse en términos claros y precisos, formando parte del contrato.

Cabe aclarar, que las modificaciones que se quieran hacer a las Condiciones Generales de la póliza que se contrate, sólo deberán llevarse a cabo entre el asegurado y la compañía aseguradora, previo acuerdo de los mismos mediante estos endosos mismos que deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas<sup>114</sup>.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las compañías de seguros deberán sujetarse a diversos principios respecto a la forma que deberán establecer los distintos contratos de seguro, entre los que se encuentran: precisar de manera clara la vigencia del seguro, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, deducibles y cualquier otra modalidad que se determine en las coberturas o planes que ofrezca la aseguradora, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios.

En los documentos que integran el seguro se estipulan las coberturas que ampara y los términos y condiciones en que opera. En caso de que resulte confuso el contenido de éstos, y si en la Unidad Especializada de la institución de seguros con la que adquirió la póliza no lo explican a entera satisfacción, se puede

---

<sup>114</sup> Cfr. Sánchez Flores, Guillermo Octavio de Jesús, “La Institución del Seguro en México”, Ed. Porrúa, México, 2000, págs. 139 y 140.

contactar a un organismo donde un asesor le dará orientación jurídica especializada<sup>115</sup>.

## **Riesgos Amparados**

La voz **riesgo** significa: Acción o causa fortuita, súbita e imprevista de un siniestro que produce una necesidad económica y que puede ser amparado bajo términos y condiciones, por un contrato de seguro.<sup>116</sup>

Para el Licenciado Omar Olvera de Luna “el riesgo es el evento futuro e incierto de cuya realización depende el nacimiento de la obligación de la empresa aseguradora. Es la eventualidad prevista en el contrato”<sup>117</sup>.

Conforme al Doctor Arturo Díaz Bravo, se establece que es: “la posibilidad de que ocurra un acontecimiento dañoso: tal es la común definición del riesgo, aplicable también a uno de los elementos característicos del seguro. En efecto, todo seguro debe significar un riesgo para el asegurador, por cuanto asume la obligación de resarcir al asegurado los daños que éste, a su vez, resiente por la eventual realización del acontecimiento previsto...Incertidumbre y daño son, pues, los necesarios y únicos atributos del riesgo; ahí donde haya certeza sobre la realización del acontecimiento dañoso, o sobre la imposibilidad de su realización, no habrá seguro”<sup>118</sup>.

De conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, podrán ser objeto de contrato de seguro contra los riesgos de transporte, todos los efectos transportables por los medios propios de locomoción terrestre.

---

<sup>115</sup> Revista: CONDUSEF, Proteja su dinero, [condusef.gob.mx/Revista/2007/proteja\\_91/responde](http://condusef.gob.mx/Revista/2007/proteja_91/responde), No 91, Octubre 2007, pág. 40, enero, 2009.

<sup>116</sup> Soluciones para la Pequeña y Mediana Empresa, Condiciones Generales, AIG México, Business Guard Small Business Solutions, Registro número CNSF-S0012-444-2003, 21/07/2004

<sup>117</sup> Olvera de Luna, Omar, “Contratos Mercantiles”, 2ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997, pág. 251.

<sup>118</sup> Díaz Bravo, Arturo, “Contratos Mercantiles”, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 3ª. ed., Ed. Harla, México, 1997, pág. 148.



## **Bienes**

Para los efectos del seguro, se entiende por bien, cualquier propiedad o bien tangible que sea móvil, se incluye cualquier tipo de mercancía que se transporte, objetos de valor, dinero efectivo, valores convertibles o no, colecciones, etcétera.

Cuando hablamos de “Bienes Cubiertos” nos referimos a toda clase de artículos o mercancías propiedad del asegurado o en los cuales tenga interés asegurable, considerando aquellos bienes relacionados o inherentes al giro del negocio.

Una vez comentado el significado de riesgo y bien, señalaré aquellos riesgos que en el ramo de transportes carga son los que se cubren, por ser los más necesarios.

## **Riesgos Ordinarios de Tránsito**

En nuestro derecho positivo no existe definición al respecto, sin embargo en virtud de la práctica se ha tendido a considerar en los términos que a continuación se indican.

Se entiende por Riesgo Ordinario de Tránsito, cualquier pérdida o daño a la mercancía transportada a consecuencia del daño surgido por el medio de transporte, como:

- a) Incendio y/o rayo o explosión del vehículo o nave que trasladen la mercancía o bienes, cuando se encuentre en bodegas de los porteadores o en bodegas aduanales cuando la permanencia de la mercancía en esos sitios esté amparada en la ruta del transporte.
- b) Para el caso de transporte terrestre, quedarán amparados los daños que sufra la mercancía o bienes con motivo de una colisión o volcadura del vehículo que los traslade o cuando sean provocados por la rotura o hundimiento de puentes de paso por vehículos.

- c) La interrupción del traslado quedará amparada, cuando por circunstancias anormales no exceptuadas en la póliza, fuera necesario que entre el origen y destino especificados, los bienes o mercancías queden estacionados o almacenados en bodegas, muelles, plataformas, embarcaderos, malecones, paraderos u otros lugares que resguarden los bienes o mercancías.

La decisión voluntaria de interrumpir el tránsito de las mercancías o bienes que no se deba a circunstancias anormales, originará la suspensión del seguro por todo el tiempo que dura la suspensión del traslado y hasta su restablecimiento.<sup>119</sup>

Cabe señalar que las cláusulas especiales o también llamadas adheridas, son las que se refieren a la ampliación de algunas coberturas restrictivas que contiene la póliza y que por tal razón no den plena garantía de aceptación.

Estas cláusulas, son producidas por el Instituto Americano o el Instituto de Seguros de Londres, entidades especializadas en estudiar y perfeccionar cada día la técnica normativa del seguro de transporte y constituye un gran adelanto en este controversial ramo de transporte, ya que le dan a sus disposiciones, eventuales alternativas de cobrar algunos siniestros y poner plazos razonables de cobertura y condiciones especiales a los asegurados.

Hay que señalar que estas cláusulas tienen las coberturas básicas otorgadas en las condiciones generales, las cuales permanecieron vigentes durante un largo período de tiempo en el mercado asegurador. Estas son las conocidas cláusulas F.P.A. - Free of Particular Average - libre avería particular, W.P.A. - With Particular Average - con avería particular y la de todo riesgo.

Actualmente desde el 01 de enero de 1982 dichas cláusulas han sido sustituidas por las cláusulas de carga del instituto A, B y C, las cuales cubren indistintamente pérdidas totales o parciales, pero limitan la cobertura, según su origen de pérdidas

---

<sup>119</sup> Soluciones para la Pequeña y Mediana Empresa, Condiciones Generales, AIG México, Business Guard Small Business Solutions, Registro número CNSF-S0012-444-2003, 21/07/2004.

totales y parciales, diferenciándose entre ellas en función de la extensión de la cobertura, la cual va en orden decreciente de la "A" que es de todo riesgo, pasa a la "B" que disminuye los riesgos amparados con relación a la "A" y luego la "C" siendo ésta la más limitada.

Todo riesgo: cubre la mercancía asegurada, contra pérdidas o daños físicos a consecuencia de los riesgos ordinarios de tránsito y de todas y cada una de las averías particulares, los riesgos que en adición pueden ser amparados son los siguientes:

- a) Robo de bulto por entero.- Considerando el extravío o robo de bulto por entero (una caja conteniendo cien cajas de chocolates en donde cada una de esas cajas contendrá 20 piezas).
- b) Robo parcial.- Considerando el robo o extravío de parte del contenido de algún bulto (El robo de una o dos cajas de chocolates de la caja principal o bien el robo de piezas de chocolates de cada una de las cajas o bolsas contenidas en la caja principal).
- c) Mojadura.- Cubriendo las mojaduras con agua dulce, salada o ambas, se refiere a la mercancía que viajando ya sea en un contenedor o un camión cerrado o cubierto por lonas, llegue a mojarse ya sea por haber viajado por mar o por carretera.
- d) Manchas.- Cubriendo las pérdidas o daños que sufran los bienes en sus características o propiedades originales por manchas sufridas por la rotura del empaque o embalaje.
- e) Oxidación.- Cubriendo los bienes asegurados contra los daños materiales causados por la oxidación, cuando resulte por la rotura del empaque o embalaje.

- f) Contacto con otras cargas.- Cubriendo el daño que sufran los bienes por el contacto con otras cargas que provoquen contaminación, o corrosión por ácidos.
- g) Rotura o rajadura.- Cubriendo los bienes asegurados contra la rotura o rajadura que sufran durante el traslado.
- h) Mermas o derrames.- Cubriendo la merma o derrame que sobrevenga por la rotura del envase o contenedor en que estén siendo transportados.
- i) Barredura.- Cubriendo los bienes que sufran daños por efectos del oleaje cuando la mercancía se encuentre estibada sobre la cubierta.
- j) Echazón.- Cubriendo las pérdidas causadas por la decisión que el capitán del barco haga de arrojar las mercancías o bienes al mar para aliviar la carga del buque y evitar que se hunda.
- k) Maquinaria.- Cubriendo las pérdidas o daños causados directamente por los riesgos cubiertos a cualquier parte de una máquina que está completa para su venta o uso, conste de varias partes. El pago será proporcional sobre la pérdida o la avería causada.
- l) Etiquetas.- Cubriendo los daños causados a las etiquetas o envolturas, e indemnizando el costo de reetiquetar la mercancía.
- m) Ganado.- Cubriendo exclusivamente las lesiones o la muerte que sufra el ganado con motivo de cualquiera de los Riesgos Ordinarios de Tránsito.
- n) Todo Riesgo.- En la que se amparan todas las coberturas arriba mencionadas<sup>120</sup>.

---

<sup>120</sup> ING Seguros Comercial América, Condiciones Generales, TR-126-0, México, D. F., enero 2002, pág., 4 y 5.

**Es de suma importancia señalar que la póliza de transportes se considera una póliza a riesgos nombrados, lo que significa que únicamente se cubrirán aquellos daños causados a la mercancía siempre y cuando se haya contratado la cobertura.**

## **Exclusiones**

**Excluir.** tr (lat. *excludĕre*). “Dejar de incluir algo que pertenece a la misma clase o dejar de aplicarle el mismo trato// negar la posibilidad de una cosa, descartarla”<sup>121</sup>.

Al respecto, la Asociación Mexicana de Agentes de Seguros y Fianzas en este sentido enuncia: “exclusión de riesgo es la decisión, que generalmente corresponde a la entidad aseguradora, en virtud de la cual no quedan incluidas en las garantías de la póliza determinados riesgos o, quedando incluidos éstos, las garantías del contrato no surtirán efecto cuando concurren respecto a ellos determinadas circunstancias o condiciones preestablecidas”<sup>122</sup>.

Usualmente, las compañías de seguros a este respecto en las pólizas suelen expresar por exclusión, en contra posición a cobertura, todo bien o riesgo que no esté amparado expresamente; las exclusiones generales del seguro de transporte de mercancías transporte terrestre dentro del territorio mexicano, son las que a continuación se citan.<sup>123</sup>

Cláusula de Daños según su Origen.

- En ningún caso este seguro cubrirá las pérdidas, daño o gastos resultantes de alguno de los accidentes fortuitos, cuando los mismos tengan su origen en los siguientes hechos:

---

<sup>121</sup> Voz: Excluir, Diccionario Enciclopédico Planeta, T. IV, Ed. Planeta, México, 1984, pág. 1854.

<sup>122</sup> Asociación Mexicana de Agentes de Seguros y Fianzas, Glosario, A-E., mayo 02 de 2009.

<sup>123</sup> Cfr. Cláusula de Exclusiones Generales, ACE Seguros, Condiciones Especiales, Tipos de Pólizas, Riesgos Cubiertos, Autorización CNSF Of. Núm. 06-367-I 1.1/4852 Exp. 732.4(S-60)/1 Enero 12 1995, pág. 1.

- Conducta dolosa del Asegurado.
- Embalaje o preparación inadecuada o insuficiente del bien asegurado. Para los efectos de este artículo, “embalaje” incluye la estiba de un contenedor o remolque cámara, pero sólo cuando tal estiba se lleva a cabo con anterioridad a la contratación de este seguro, o por el Asegurado, sus agentes, empleados o mandatarios.
- Vicio propio, entendiéndose por tal el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las ponga de la más perfecta calidad en su especie<sup>124</sup>.
- Empleo de un medio transportador inadecuado, obsoleto o con fallas o efectos que no pudiesen ser ignorados por el Asegurado, sus agentes, empleados o mandatarios.
- Daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva o agravadas por estos eventos.
- Destrucción deliberada de la materia asegurada o de cualquier parte de la misma, por un acto ilícito de cualquier persona o personas.

#### **Cláusula de Exclusión debida a infracciones.**

Se excluye la cobertura del seguro, si el conductor del medio transportador terrestre incurre en alguna de las siguientes infracciones o contravenciones:

- Conducir el medio transportador con su sistema de dirección, frenos y rodaje en condiciones deficientes o anti-reglamentarias.
- Conducir en estado de ebriedad, o bajo cualquier droga no prescrita médicamente que produzca efectos desinhibitorios, alucinógenos o somníferos. Se entiende que una persona se desempeña en estado de

---

<sup>124</sup> Cláusula de Exclusiones Generales, ACE Seguros, Condiciones Especiales, Tipos de Pólizas, Riesgos Cubiertos, Autorización CNSF Of. Núm. 06-367-I 1.1/4852 Exp. 732.4(S-60)/1 Enero 12 1995, pág. 1 y 2.

ebriedad si cuando habiéndose practicado el examen de alcoholemia, arroje un resultado igual o superior a no por mil gramos de alcohol en la sangre.

- Conducir sin poseer la licencia respectiva o con documentación adulterada o falsa.
- Desobedecer las señales de un semáforo o de una autoridad vial y no respetar los discos “PARE” y “CEDA EL PASO”.
- Conducir a exceso de velocidad.
- Conducir contra el sentido del tránsito.
- Adelantar a otro vehículo en curvas, puentes, túneles, pasos a nivel, bajo nivel, o en el tramo próximo a la cumbre de una cuesta.

Estas exclusiones sólo son aplicables cuando el beneficiario del seguro es el transportista, su agente, dependiente o mandatario.

### **Cláusula de Exclusión de Guerra<sup>125</sup>**

En ningún caso este seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos causados por:

- “Guerra civil, guerra, revolución, rebelión, insurrección que surja de las mismas, o cualquier acto hostil de o contra un poder beligerante;
- Captura, incautación, arresto, restricción o detención (excepto piratería) y las consecuencias de tales acciones o cualquier intento de las mismas;
- Minas, torpedos o bombas u otras armas de guerra abandonadas en el mar”.

### **Cláusula de Exclusión de Huelgas**

En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daños o gastos causados por, o provenientes de:

---

<sup>125</sup> ACE Seguros, Condiciones Especiales, Tipos de Pólizas, Riesgos Cubiertos, Autorización CNSF Of. Núm. 06-367-I 1.1/4852 Exp. 732.4(S-60)/1 Enero 12 1995, pág. 1.

- Huelguistas, trabajadores en suspensión forzada por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios obreros, motines o conmociones civiles.
- Huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, motines o conmociones civiles.

Bajo la póliza de Pronóstico Anual de Embarques, se cubren de manera automática todos los embarques realizados por el asegurado, de los bienes asegurados y contra los riesgos amparados según el tipo de cobertura contratada, durante el período indicado en las mismas<sup>126</sup>.

Para algunas compañías de seguros<sup>127</sup>, además de las Exclusiones señaladas en la cláusula “Exclusiones”, en cada una de las pólizas emitidas y/o expedidas, señala dentro de sus condiciones especiales, las exclusiones que, debido a su riesgo y/o bienes cubiertos podrán ser aplicadas en caso de siniestro.

Las Exclusiones Generales para la Póliza de Transportes son las que a continuación se indican:

En ningún caso este seguro ampara la pérdida, daño y/o gastos causados por los siguientes conceptos:

- 1) Violación del asegurado, sus empleados o quien sus intereses represente a cualquier ley, disposición o reglamento expedidos por cualquier autoridad extranjera o nacional, federal, estatal municipal o de cualquier otra especie, cuando influya en la realización del siniestro.

---

<sup>126</sup> Cfr. ACE Seguros, Condiciones Especiales, Tipos de Pólizas, Riesgos Cubiertos, Autorización CNSF Of. Núm. 06-367-I 1.1/4852 Exp. 732.4(S-60)/1 Enero 12 1995, pág. 1.

<sup>127</sup> Cfr. Seguros Comercial América, Póliza de Seguro de Transporte Carga, Condiciones Generales, TR-126-0, Aut. C.N.S.F. Of. 06-367-I-1.1/1063, Exp. 732.4 (S-3)/1.24 de enero de 2002, pág. 6, Cláusula 11ª.



- 2) La apropiación en derecho de los bienes, por parte de personas que estén facultadas a tener la posesión de los mismos.
- 3) Fraude, dolo o mala fe, abuso de confianza o robo en el que participe directamente el asegurado, sus funcionarios, empleados, socios, dependientes o beneficiarios que actúen solos o en complicidad con otras personas.
- 4) La naturaleza perecedera inherente a los bienes, vicio propio de los mismos.
- 5) La demora o pérdida de mercado aún cuando sea causada por un riesgo amparado.
- 6) Robo o faltantes descubiertos al efectuar inventarios, o cualquier daño que sea detectado posteriormente a la entrega de los bienes en la bodega de su destino final o donde haya terminado la cobertura de acuerdo con las cláusulas 1ª y 8ª de estas condiciones según sea el caso.
- 7) El abandono de los bienes por parte del asegurado o quien sus intereses represente, hasta en tanto que la compañía haya dado su autorización.
- 8) Pérdida ordinaria de peso o volumen de los bienes asegurados o mermas imputables a las propias características de dichos bienes.
- 9) Falta de marcas o simbología internacionalmente aceptada que indique la naturaleza frágil o medidas de precaución para el transporte de los bienes, cuando esto influya directamente en la realización del siniestro<sup>128</sup>.
- 10) Empleo de un medio de transporte inadecuado, y que sea del conocimiento del asegurado, sus funcionarios, socios, dependientes, empleados o mandatario.

---

<sup>128</sup> Seguros Comercial América, Póliza de Seguro de Transporte Carga, Condiciones Generales, TR-126-0, Aut. C.N.S.F. Of. 06-367-I-1.1/1063, Exp. 732.4 (S-3)/1.24 de enero de 2002, pág. 6, Cláusula 11ª.

- 11) El exceso de peso y/o dimensiones máximas de carga autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y/o autoridad equivalente en el extranjero, para la unidad transportadora y/o bien transportado.
- 12) Pérdida de calidad por influencia de las condiciones del medio ambiente, que se manifiesten en forma diferente a la descrita en los riesgos cubiertos por esta póliza.
- 13) Confiscación, destrucción o rechazo de los bienes por parte de autoridades sanitarias, aduaneras o de otro tipo legalmente reconocidas con motivo de sus funciones, mexicanas o extranjeras.
- 14) Huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares.
- 15) Guerra, guerra civil, revolución, insurrección, contienda civil, o cualquier otro acto hostil por o contra un poder beligerante, las acciones y/o consecuencias provenientes de estos hechos o de tentativa, así como armas de guerra abandonadas.

Una vez conocidos algunos de los términos utilizados en el medio asegurador, transcribiré las Condiciones Especiales para el Seguro de Transportes de Carga Póliza Anual de Pronóstico de Embarques.

### **Condiciones Especiales para el Seguro de Transportes de Carga Póliza Anual de Pronóstico de Embarques<sup>129</sup>.**

De acuerdo a lo comentado con anterioridad, en las condiciones especiales, la institución de seguros fija determinados derechos, obligaciones o exclusiones, para un riesgo específico, éstas están adicionadas generalmente a una póliza general.

---

<sup>129</sup> Seguros Comercial América, Condiciones Especiales para Póliza con Vigencia Anual sobre Pronóstico de Embarque, Registro C.N.S.F. oficio 06-367-I-1.11/1063, Esp. 732.4(S-3)/1 del 24 de enero de 1996.

## **1ª. Prelación.**

“Prelación. (Del lat. *praelatĭo,-ōnis*). f. Antelación o preferencia con que algo debe ser atendido respecto de otra cosa con la cual se compara”<sup>130</sup>.

A este respecto las compañías de seguros enuncian: Con sujeción a las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Transporte de Carga, teniendo prelación sobre ellas las cláusulas de las presentes Condiciones Especiales, la Compañía cubrirá los bienes donde exista interés asegurable del Asegurado conforme a los términos establecidos en la póliza.

La anterior leyenda, se refiere a que en caso de producirse discrepancias entre las condiciones de esta Póliza, queda convenido que, en orden descendente de jerarquía, las Condiciones Especiales prevalecen sobre las Condiciones Particulares, sobre las Cláusulas Adicionales, sobre las Condiciones Generales del riesgo contratado y sobre las Condiciones Generales de Contratación.

## **2ª. Cuota y Prima.**

La prima es la prestación en numerario a cargo del tomador o contratante en un contrato de seguro.

Para Halperin: “el precio del seguro es la prima o cotización, que constituye la remuneración del asegurador por las obligaciones que asume; es decir, la contraprestación del asegurador”<sup>131</sup>.

Al respecto, las aseguradoras<sup>132</sup> señalan: El Asegurado pagará de contado la prima del recibo que por cada período pactado se emitirá durante la vigencia de la póliza, para el pago de la prima neta anual resultante de aplicar las cuotas

---

<sup>130</sup> Voz: Prelación, Diccionario de la Real Academia Española, marzo 28, 2009.

<sup>131</sup> Halperin, Isaac, “El Contrato del Seguro”, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1946, pág. 29.

<sup>132</sup> Como usuario se tuvo acceso a las Condiciones Generales de las pólizas de las C compañías, Seguros Comercial América, ACE Seguros, AIG, ING, AXA Seguros.

establecidas al valor del pronóstico anual de embarques, de acuerdo al valor para seguro citado en la cláusula específica de las Condiciones Generales.

### **Cláusula 12ª. Valor para Seguro.**

Entendiéndose por éste la apreciación o valoración del monto económico de una cosa.

Considero que este punto o cláusula es de suma importancia tanto para el asegurado como para la compañía de seguros, pues dependerá totalmente del tipo de embarque o de mercancía que se esté transportando, para determinar cómo se calculará el valor de la misma a la hora de que se indemnice el siniestro.

Tanto el cobro de primas como el pago de siniestros, se efectuarán de acuerdo a las siguientes bases:

– “Embarques de Compras:

Valor factura de los bienes más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos, y adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación y gastos aduanales.

– Embarques de Ventas:

Costo de producción y/o adquisición de los bienes más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos, y adicionalmente sin los hubiere, gastos por concepto de impuestos de exportación y gastos aduanales.

– Embarques entre Filiales, Tiendas o Bodegas:

Costo de producción y/o adquisición de los bienes más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos, y adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación o exportación y gastos aduanales.

– Embarques de Maquilas:

Viaje de Ida:

Costo de producción y/o adquisición de la materia prima más gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos, y adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación o exportación y gastos aduanales.

Viaje de Regreso:

Costo de producción y/o adquisición de la materia prima más el costo de los procesos a que fueron sujetos los bienes asegurados y gastos inherentes a su transporte tales como fletes, acarreos, y adicionalmente si los hubiere, gastos por concepto de impuestos de importación o exportación y gastos aduanales.

Los recibos de prima deberán pagarse a la Compañía dentro de los siguientes 30 (treinta) días a la fecha de expedición de cada recibo”<sup>133</sup>.

### **3ª. Pronóstico de Embarques.**

Se entiende por pronóstico de embarques, al estimado económico que una empresa moverá al hacer un presupuesto de ventas, compras, devoluciones y/o maquilas que realizará durante el período acordado en la póliza.

Bajo este seguro la compañía se obliga a cubrir todos los embarques especificados en la póliza. Por su parte el asegurado deberá presentar al inicio de vigencia, el pronóstico anual de embarques de su propiedad y/o sobre los cuales tenga interés asegurable que efectúe o efectúen por su cuenta en el período de vigencia, ya sean embarque de compras nacionales o de importación; de ventas nacionales o de exportación; de traslados entre filiales, tiendas, bodegas; de devoluciones; de maquilas u otros embarques efectuados en dicho período.

---

<sup>133</sup> Cfr. Seguros Comercial América, Condiciones Especiales para Póliza con Vigencia Anual sobre Pronóstico de Embarque, Registro C.N.S.F. oficio 06-367-I-1.11/1063, Esp. 732.4(S-3)/1 del 24 de enero de 1996.

#### **4ª. Declaración de Ventas Reales.**

Como su nombre lo indica, el asegurado debe rendir un informe exacto de las ventas realizadas durante el año.

El asegurado presentará a la Compañía al final de la vigencia de la póliza, la declaración del valor real de sus embarques amparados, a fin de efectuar el ajuste de prima, cobrándose o devolviéndose al asegurado la diferencia según corresponda.

Si se han amprado diferentes tipos de embarques (de compras nacionales o de importación; de ventas nacionales o de exportación; traslados entre filiales, tiendas, bodegas; de devoluciones; de maquilas u otros embarques), se deberá declarar a la Compañía el valor real de cada uno de ellos.

Tal reporte deberá ser recibido por la Compañía dentro de los 30 (treinta) días posteriores al vencimiento de la póliza<sup>134</sup>.

#### **5ª. Cancelación por falta de Pago.**

La póliza quedará automáticamente cancelada sin necesidad de aviso previo de la Compañía al asegurado, si en el plazo establecido en la cláusula referente a prima, el asegurado no realiza el pago de prima total correspondiente a dicho recibo. Esta cancelación surtirá efecto a partir de las 12:00 horas del día de vencimiento del plazo para recibir el pago de la prima.

#### **6ª. Comprobación de la Declaración de Embarques.**

El asegurado se obliga a poner a disposición de la compañía la documentación que ésta considere necesaria, para comprobar la exactitud de la declaración de sus embarques tanto estimados como reales, en el momento en que ésta lo

---

<sup>134</sup> Cfr. Seguros Comercial América, Condiciones Especiales para Póliza con Vigencia Anual sobre Pronóstico de Embarque, Registro C.N.S.F. oficio 06-367-I-1.11/1063, Esp. 732.4(S-3)/1 del 24 de enero de 1996.

requiera; en caso contrario o si no la presentaran oportunamente, la Compañía quedará liberada de cualquier obligación contraída bajo este contrato.

### **7ª. Terminación Anticipada del Contrato.**

No obstante el término de vigencia que se indica en la póliza, las partes convienen en que la citada póliza podrá darse por terminada anticipadamente mediante notificación por escrito.

Si es por parte del asegurado, la podrá dar por terminada inmediatamente; si es por parte de la compañía la terminación surtirá sus efectos, transcurridos 15 (quince) días después de la fecha de notificación.

Sin embargo, la cancelación y la terminación anticipada del contrato no perjudicará cualquier embarque que se encuentre en tránsito en la fecha efectiva de cancelación o de terminación, según sea, por lo que el asegurado se obliga a reunir a la compañía, dentro de los siguientes 30 (treinta) días a la fecha de aviso de cancelación, el valor real de las ventas efectuadas hasta tal fecha para proceder al ajuste de la prima de acuerdo a la cláusula 4<sup>a</sup>.<sup>135</sup>.

### **Cláusulas de deducible consecuencial.**

El deducible consecuencial, es aquél con el que tiene que participar el asegurado adicionalmente al deducible pactado en la póliza, en caso de que exista un siniestro de volcadura, colisión, incendio, rayo, (Riesgos Ordinarios de Tránsito), etcétera.

Queda entendido y convenido que en cualquier indemnización procedente bajo esta póliza por la pérdida de los bienes cubiertos por actos de rapiña, ratería, pillería o hurto, que ocurran como consecuencia de los riesgos ordinarios de tránsito cubiertos en la cláusula de las Condiciones, el deducible aplicable sobre el valor de estos bienes, será el indicado en la póliza para el riesgo de Robo de bulto

---

<sup>135</sup> Seguros Comercial América, Registro C.N.S.F. Oficio 06-367-I-1.1/1063, Exp. 732.4(S-3)/1 del 24 de enero de 1996. TR123-6.

por entero. En caso de no estar amparada en la póliza esta cobertura, se aplicará un deducible del 30%, sobre el valor de los bienes perdidos por esta causa.<sup>136</sup>

## **B. Requisitos para la Contratación de la Póliza de Transporte de Carga Terrestre**

Para efectos de que se proceda a la adquisición de una póliza, es necesario en primer orden hablar del contrato de seguro.

“El contrato de seguro es una relación individual entre asegurado y asegurador, cuyo objeto fundamental es la transferencia de los riesgos que el primero hace al segundo por el pago de una prima”<sup>137</sup>.

En este orden, el contrato se perfecciona en el momento jurídico en que reunidos los elementos personales, reales y formales de cada especie a negociar, comienzan sus efectos obligando a las partes al cumplimiento de lo pactado<sup>138</sup>.

Ahora bien, el artículo 908 del C. Com. actualmente derogado regulaba: “El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurado o contratante recibe la aceptación del asegurador ...”<sup>139</sup>.

En cuanto a la compañía de seguros el contrato de seguro, se considera perfeccionado cuando el proponente (contratante del seguro), tiene conocimiento de la aceptación del asegurador, mediante la cual éste decide la admisión y cobertura del riesgo que le ha sido solicitado por aquél y que se formaliza con la emisión y la entrega de la póliza.

El formato anexo es una Solicitud para Seguro de Transporte de Carga, el cual será entregado al agente, por triplicado, una vez requisado deberá ser entregado a la Cía. Aseguradora, quien con la recepción de éste, acepta la responsabilidad en el aseguramiento de las mercancías.

---

<sup>136</sup> *Ibíd*em, TR150-9.

<sup>137</sup> Sandoval López, Ricardo, “El Contrato del Seguro” *Contratos Mercantiles*, T. I, Ed. Jurídica de Chile, 1980, pág. 267.

<sup>138</sup> De la Fuente Rodríguez Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Seguros y Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Popular, Grupos Financieros*, T. II, Ed. Porrúa, México, 2007, pág. 1023.

<sup>139</sup> Díaz Bravo, Arturo, “*Contratos Mercantiles*”, 7ª. ed., Ed. Oxford, México, 2006, pág. 205.



Una de las copias será entregada al agente, otra al cliente y la última quedará en poder de la aseguradora.

Para lo anterior, de acuerdo al formato anexo en la página siguiente, el contratante deberá llenar algunos datos en los cuales se encuentran los campos siguientes:

- Póliza (nueva o renovación).
- Datos Generales.
- Tipo de Póliza.
- Tipo de embarque (carga regular o especial).
- Descripción de la mercancía por asegurar.
- Medio de transporte (marítimo, terrestre: ferrocarril o camión, aéreo, combinado, especificar si es caja cerrada, enlonado o contenedor).
- Tipo de embalaje y empaque (caja, empaque de plástico, madera, bolsa, saco, etc.).
- Origen y destinos.
- Riesgos a cubrir.
- Estadía en recintos fiscales, aduanas o bodegas.
- Maniobras de carga y descarga.
- Límite máximo de responsabilidad.
- Valor para seguro.
- Coberturas ROT o condiciones especiales.
- Deducibles pactados.
- Forma de pago.





### C. Derechos y Obligaciones de las partes que intervienen en la Póliza de Transporte de Carga

Las Instituciones de Justiniano, definen a la obligación como “un vínculo jurídico por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según el Derecho de nuestra ciudad”<sup>140</sup>.

“La obligación es un vínculo y, por lo tanto, como dice Gayo, nadie se obliga por un consejo general, no se deriva obligación alguna; pero el texto de las Institutas añade que la obligación es un vínculo jurídico, con lo que quiere decirse que es un ligamen de derecho no un ligamen religioso, o ético”<sup>141</sup>.

“Una obligación o deber es la situación en la cual una persona tiene que dar, hacer, o no hacer algo. La etimología la palabra obligación proviene del Latín, *obligare*, que significa atar, dejar ligado. También es la dedicación que se le puede dar a algo que nos corresponde hacer. El término puede referirse a:

- Obligación jurídica: es la situación de vinculación que guardan entre sí deudor y acreedor a la luz del derecho positivo, es el reconocimiento que éste hace de los sentimientos de deuda y derecho que existen entre los hombres por virtud de ciertas relaciones sociales o económicas necesitadas de protección por parte del Estado; la relación jurídica es una clasificación doctrinal”<sup>142</sup>.

Por lo que hace al transporte de carga, la responsabilidad de los permisionarios por la pérdidas y los daños que sufran los objetos transportados, iniciará desde el momento en que reciban la carga y que la entreguen a su destinatario, salvo en los siguientes casos: vicios propios de la carga o embalaje inadecuado, deterioro o daño parcial o total de la carga, por razón de su propia naturaleza; transporte de la carga, a petición escrita del remitente, en vehículos descubiertos, a pesar de que, por su naturaleza, debería transportarse en vehículos cerrados o cubiertos; falsas

---

<sup>140</sup> Bravo González, Agustín, Bravo Valdez, Beatriz, “Derecho Romano”, 15 ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pág. 19.

<sup>141</sup> Azúa Reyes, Sergio T., “Teoría General de las Obligaciones”, 4ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2004, pág. 38.

<sup>142</sup> Ídem.

declaraciones o instrucciones del cargador, consignatario o destinatario, o del titular de la carta de porte; no declaración del valor de la mercancía. **La responsabilidad quedará limitada al equivalente a 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por tonelada, o la parte proporcional cuando se trate de embarques de menor peso** (art. 66, LCPAF), es posible, sin embargo, que el porteador asuma la responsabilidad de pérdidas o daños derivados de caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual el usuario deberá declarar el valor respectivo y cubrir un cargo adicional (art. 67, LCPAF).

### **Obligaciones del tomador (asegurado)**

“El asegurado o tomador del seguro deberá pagar la prima; mantener el bien asegurado en condiciones tales que los riesgos previstos no se modifiquen; cuando sufre un siniestro, comunicarlo al asegurador y tomar las medidas necesarias para evitar el aumento de los daños”<sup>143</sup>.

De acuerdo al Dr. Arturo Díaz Bravo, la obligación principal del tomador, es el pago, pero añade: “que en la prestación dineraria a cargo del tomador es la más importante de las que le finca el vínculo contractual. Encuentro, sin embargo, que existen otras obligaciones –rectius, deberes- a cargo del tomador que asumen una importancia muy cercana a la del pago de la prima: en efecto:

- a) La falta de pago de la prima no es condición de la asunción del riesgo por parte del asegurador, como resulta del art. 21-II, LCS: El contrato de seguro...II. No puede sujetarse a la condición del pago de la prima...
- b) Si dentro del plazo legal de gracia para el pago de la prima o fracción -30 días- ocurre el siniestro, el asegurador debe cumplir su obligación aunque no hubiere recibido cantidad alguna por concepto de prima, si bien, como

---

<sup>143</sup> León Tovar, Soyla H., “Contratos Mercantiles”, Ed. Oxford, México, 2004, pág.619 y 620.

es lógico, tiene derecho a descontar, de la suma indemnizable, las primas y los préstamos sobre la póliza que se le adecuren (artículo 33)”<sup>144</sup>.

La compañía de seguro estipula normalmente:

“Es deber del asegurado, empleados y agentes, en relación con una pérdida o daño recuperables bajo la presente:

Adoptar medidas para prevenir o mantener reducir al mínimo esa pérdida, y

Asegurar que todos los derechos contra transportadores, depositarios y otras terceras partes sean debidamente preservados y ejercidos”<sup>145</sup>.

Es importante señalar que adicionalmente a lo anterior, las compañías de seguros aluden también como obligaciones del asegurado, cumplir con la siguiente:

### **Cláusula de Prontitud**

Es condición de este seguro que el asegurado actuará con prontitud en todas las circunstancias, que esté a su alcance hacerlo.

Una de las obligaciones del asegurado y/o afectado es reportar el siniestro o percance en cuanto se tenga conocimiento del mismo.

### **Obligaciones de la aseguradora**

Es obligación de la aseguradora asumir los riesgos convenidos, indemnizar al asegurado y extender y entregarle debidamente firmada la póliza respectiva<sup>146</sup>.

Los aseguradores le reembolsarán al asegurado, además de cualquier pérdida o daño recuperable bajo la presente, cualquier gasto en que incurriese en el

---

<sup>144</sup> Díaz Bravo, Arturo, “Contratos Mercantiles”, 7ª. ed., Ed. Oxford, México, 1993, pág. 203.

<sup>145</sup> Seguro de Transporte de Mercancías Cobertura Todo Riesgo para Mercancías Transporte Terrestre dentro del Territorio Mexicano, ACE Seguros, Autorización C.N.S.F. Of. Núm. 06-367-I 1.1/4852 Exp. 732.4(S-60)/1 Enero 12, 1995 y Of. Núm. 06-367-I 1.1/10186 Exp. 732.4(S-60)/1 Abril 8, 1994, pág. 3.

<sup>146</sup> León Tovar, Soyla H., “Contratos Mercantiles”, Ed. Oxford, México, 2004, pág. 619.

cumplimiento de estas obligaciones, en todo caso el importe de tales gastos no puede exceder del valor del daño evitado.

Una vez conocidos los derechos y las obligaciones tanto del asegurado como del asegurador, se mencionarán también los derechos y obligaciones de los elementos personales que, de acuerdo a la definición de contrato de transporte terrestre, destacan, y que son: a) el porteador, transportista o transportador, quien asume la obligación de trasladar por tierra mercancías, de un lugar a otro; b) el cargador, remitente o expendedor, que es la persona que contrata con el transportista, y c) el consignatario o destinatario, la persona a favor de quien se realiza el transporte o se entregan los bienes objeto del mismo.

### **El porteador**

Es el comerciante, persona física o moral, o la persona que, sin serlo, se dedica en forma habitual a verificar transportes para el público, y quien asume la obligación principal de trasladar, directamente o bajo su dirección, o por otros porteadores, mercancías de un lugar a otro, a cambio de un precio y para ser entregados al destinatario o consignatario (artículo 577 C. Com).

Sus obligaciones son las siguientes:

- Recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos con el cargador para su traslado al lugar pactado en su contrato, debidamente embaladas o envasadas. En caso de que el transportista reciba las mercancías sin reserva, se presume que no tiene vicios aparentes.
- Expedir o extender la carta de porte al cargador, a favor del consignatario, a la orden de éste o al portador un documento denominado carta de porte, que constituye el título legal del contrato de transporte terrestre y que legitima a su portador para subrogarse en las obligaciones y derechos del cargador y por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y

cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción.

Esta obligación la imponen tanto el C. Com. en su artículo 583, así como el artículo 64 de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones (posteriormente LVGC) y los artículos 2 fracción II y 64 de la Ley de Caminos y Puentes y Autotransporte Federal (en lo sucesivo LCPAF), así como en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares en su artículo 74 y de ellos se desprende que: obligan a los transportistas a expedir dicho documento en el momento de la contratación y señala que la carta de porte debe contener:

- a) El nombre y el domicilio del cargador, si se trata de una persona moral, su denominación o razón social.
- b) El nombre y el domicilio del porteador.
- c) El nombre y el domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidas las cosas transportadas, esto es, del consignatario o destinatario o la mención de que dichas cosas deben entregarse al porteador de la carta porte.
- d) La designación de las cosas transportadas, con expresión de su calidad genérica, de su peso y las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan.
- e) El precio del transporte (esto es el porte).
- f) La fecha en que se hace la expedición.
- g) El lugar de la entrega al porteador.
- h) El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.
- i) La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediere algún pacto.
- j) La firma del porteador.

Los derechos de porteador son:

- Pago del flete, el transportista tiene derecho de recibir el pago del flete o porte convenido en los términos pactados en cualquiera de los supuestos siguientes:



si ha dado cumplimiento al contrato; si había destinado un vehículo especial para ello; si ha iniciado el transporte y el cargador rescinde el contrato; si el transporte no se lleva a efecto por negligencia, culpa o voluntad del cargador, en cuyo caso tiene derecho a recibir la mitad del flete.

- Rescisión del contrato, el transportista tiene derecho a rescindir el contrato si, comenzando el viaje, un acontecimiento de fuerza mayor impidiere su continuación o continuar el viaje, removido el acontecimiento de fuerza mayor siguiendo la ruta designada en el contrato, o si no fuere posible, la que sea más conveniente; si ésta resulta más dispendiosa y más larga, exigir el incremento de los costos y el del porte por exceso, pero sin cobrar nada de los gastos y tiempo de la detención, ya que ésta se debe a un caso de fuerza mayor en la que no interviene la voluntad ni la culpa del cargador o consignatario.
- Apertura y reconocimiento, el transportista tiene derecho a exigir al cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de la recepción, y en caso de que se rehúse dicha apertura y reconocimiento por el cargador, liberarse de responsabilidad, salvo la proveniente de dolo o fraude. El mismo derecho tiene el transportista cuando sospecha de falsedad de declaración del contenido de un bulto o embalaje.
- Recepción de mercancías, el transportista tiene derecho a que el consignatario le reciba las mercancías, así como las ilesas, siempre que separadas de las averiadas, no sufran disminución de su valor.
- Derecho de retención, el transportista tiene derecho a retener las mercancías mientras no se le pague el flete.
- Depósito de mercancías, el transportista tiene derecho a depositar, previo reconocimiento de su estado por peritos, las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario o a quien lo represente, o si hallándolo rehusare recibirlas.

- Reserva, conforme el artículo 15 del Reglamento para el Transporte Multimodal Internacional, el operador del transporte multimodal, como los demás transportistas, tiene derecho a incluir en el documento que expida, una reserva en la que especifique las inexactitudes, los motivos de sospecha o la falta de medios razonables para verificar los datos proporcionados por el cargador respecto de las mercancías objeto del transporte; reserva a la que también tiene derecho el porteador del transporte terrestre, puesto que responde del estado en que recibió las mercancías y de su existencia.

En cuanto a las obligaciones del cargador, se destacan las siguientes:

- Entregar las mercancías en las condiciones, el lugar y el tiempo convenidos constituye no sólo una obligación del cargador, sino un requisito esencial para el cumplimiento del contrato, pero no para su existencia, ya que el contrato es consensual, pero la entrega es una condición para el cumplimiento del contrato. Con excepción de las cargas a granel, el cargador debe entregar las mercancías debidamente embaladas y rotuladas, para su fácil manejo e identificación y garantizar la seguridad en la transportación. Asimismo, el cargador debe proporcionar al transportista las características de la carga y, en su caso, el valor declarado de la misma.
- Entregar los documentos necesarios (fiscales y administrativos) para el libre tránsito y pasaje de la carga.
- Asumir los decomisos, multas y demás penas que se le impongan por infracción a las leyes fiscales, e indemnizar al porteador de los perjuicios que se le causen por esa violación.
- Asumir las pérdidas y averías de las mercancías que provengan de vicio propio de ellas o caso fortuito, salvo que se deban a incumplimiento de porteador o por su culpa.

- Indemnizar al porteador de todos los daños y perjuicios que por incumplimiento del contrato hubiere sufrido, así como de las erogaciones necesarias para su cumplimiento y fuera de lo pactado, hubiere hecho a favor del cargador.
- Remitir oportunamente al consignatario la carta de porte, para que pueda hacerse uso de ella a la llegada de las mercancías en el lugar y plazo señalados en la misma.

Los derechos del cargador serían:

- Recibir las mercancías si se ha designado como consignatario o beneficiario de las mismas.
- Variar la consignación de las mercancías en ruta, si con oportunidad da la orden al porteador y le entrega la carta de porte expedida a favor del primer consignatario.
- Variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de entrega, si con oportunidad da la orden al porteador con el canje de carta de porte expedida por otra, en su caso con la designación del nuevo consignatario.
- En el caso de concurso mercantil del consignatario, que a su vez sea el comprador de mercancías no pagadas, oponerse a la entrega de las mismas, deteniendo dicha entrega aunque no disponga de la carta de porte para variar la consignación: oposición que debe sustanciarse por la vía incidental entre cargador y consignatario (comprador declarado en concurso), con intervención del conciliador.

Conforme lo previsto por los artículos 595 y 596 del C. Com., el consignatario tiene las siguientes obligaciones:

- Recibir las mercancías en el lugar y tiempo convenidos, sin demora, siempre que el estado de las mismas lo permita y que sean conformes con las condiciones previstas en la carta de porte.

- Abrir y reconocer los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción, si así lo solicita el porteador.
- Devolver la carta de porte u otorgar en su defecto el recibo de las mercancías.
- Pagar al porteador el flete o porte, así como los demás gastos, sin perjuicios de las reclamaciones que hiciere de las mercancías.
- Ejercer, dentro de las 24 horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que competan contra el porteador, cualquiera que sean, exigiéndole las responsabilidades que haya contraído, debiendo reportar, en caso de negligencia los perjuicios que ésta cause.
- Cumplir las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra a las mercancías pactadas.

Las últimas dos obligaciones, sólo operan cuando el consignatario es un comisionista o agente del cargador “consignatario de ventas”, no así cuando es el comprador de las mercancías a cuya transportación quedó obligado el vendedor.

Por último, en cuanto a este tema, señalaré los derechos del consignatario:

- Mientras el consignatario sea el tenedor de la carta de porte expedida a su favor, le sean entregadas las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes en contrario que diere el cargador, salvo que el consignatario sea comprador de las mercancías y éstas no hayan sido pagadas, ya que en tal supuesto el cargador tiene derecho a oponerse a la entrega mediante el incidente respectivo que haga valer en el concurso mercantil del consignatario, aún cuando no cuente con la carta de porte correspondiente.
- Negarse a recibir las mercancías dañadas o averiadas, así como las mercancías ilesas cuando su valor no alcance a cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta.

- A que le sean reintegrados, sin demora y sin necesidad a esperar a que se vendan las mercancías, los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga.
- A todo lo demás que está prevenido en las prevenciones de este capítulo (esto es vago e impreciso)<sup>147</sup>.

Para terminar con las obligaciones y derechos de los elementos personales del contrato de transporte de carga terrestre, las compañías aseguradoras añaden a la póliza de transporte de carga terrestre, la siguiente cláusula.

La **Cláusula de Renuncia** es una obligación para el asegurado y un derecho para la compañía aseguradora puesto que señala que: las medidas tomadas por el asegurado o por los aseguradores con el objeto de salvaguardar, proteger o recuperar el interés asegurado no serán considerados como renuncia o aceptación de abandono, ni perjudicarán los derechos de ninguna de las partes.

Debido a la obligación que tiene el asegurado de reportar el siniestro y a la necesidad de la aseguradora de conocer de la existencia del mismo, explicaré brevemente qué hacer en caso de siniestro. Y, por tratar esta tesis sobre transportes, se hace énfasis particular en lo que se solicitaría en un siniestro de este ramo.

En la práctica Seguros de Estudio, (nombre que daré a la institución aseguradora para efectos de tesis en cuestión) ha elaborado una guía, que tiene como objeto orientar a la fuerza de ventas y asegurados de una manera sencilla y breve, para facilitar el trámite de reclamaciones en caso de siniestros<sup>148</sup>.

1. Al tener conocimiento del siniestro, avisar telefónicamente a Seguros de Estudio (en adelante S. de E.), se anotan más adelante los teléfonos donde se reciben los

---

<sup>147</sup> Cfr. León Tovar, Soyla H, "Contratos Mercantiles", Ed. Oxford, México, 2004, págs. 566 a 573.

<sup>148</sup> Tríptico elaborado por personal de Siniestros Daños, con la finalidad de dar apoyo a la Dirección de Ventas y agentes para saber qué hacer en caso de siniestro (apoyo al asegurado) Seguros Comercial América, 1998.

reportes. De preferencia llame a las áreas marcadas como subdirecciones de siniestros. Es deseable que se proporcionen los siguientes datos:

- Descripción y fecha del siniestro
  - Nombre de la persona que reporta
  - Nombre de la persona que atenderá al ajustador
  - Número de teléfono
  - Estado, población, calle, número y colonia donde ocurrió el siniestro
  - Bienes afectados
  - Estimación de los daños
  - Número de póliza
2. Confirmar por escrito el aviso telefónico dentro de las 24 horas siguientes.
  3. Tomar las medidas necesarias tendientes a proteger los bienes dañados, evitar daños mayores o disminuir los existentes.
  4. De existir presunta responsabilidad de los daños por terceras personas, presentarles cuanto antes, reclamación por escrito, obteniendo la firma de recepción, que en su caso incluya fecha, firma, nombre y puesto de quien recibe.
  5. Tomar las medidas absolutamente necesarias para mantener en funcionamiento el negocio si fuera necesario y posible, siempre y cuando no se modifique el aspecto del siniestro antes de que sea efectuada la inspección por parte de Seguro de Estudio y que la autoridad correspondiente no se oponga.
  6. Proporcionar a la persona que Seguro de Estudio designe, las facilidades, documentación e información que solicite como apoyo a la reclamación.
  7. Conservar los bienes afectados y tenerlos a disposición de las personas que Seguro de Estudio designe para su inspección y/o evaluación.
  8. Presentar formal reclamación a Seguro de Estudio, que contenga un desglose de los conceptos e importes reclamados.
  9. Informar a Seguro de Estudio de la existencia de otros seguros que amparen los bienes afectados.

Mantener comunicación estrecha con su agente de seguros durante el desarrollo del trámite de su reclamación.

A continuación citamos la documentación mínima para el trámite de su reclamación; dependiendo de lo complejo o especial del siniestro, es posible que sea requerida documentación adicional<sup>149</sup>.

Para los siniestros de **Transporte de Mercancía** se deberá presentar reclamación inmediata en contra de los portadores, dejando a salvo sus derechos en caso de haber algún daño o faltante de los bienes.

En caso de productos perecederos, el asegurado procederá inmediatamente a trasladarlos a su destino o en su caso a comercializarlos en el lugar del siniestro, notificando de esto a Seguro de Estudio.

Cuando los embarques se encuentren dentro de la República Mexicana, se requerirá:

- Certificado de Averías (excepto robo).
- Copia fiel de la factura del embarque con su respectiva lista de empaque.
- Copia fiel de las cartas de reclamación dirigidas a las empresas portadora y las contestaciones de las mismas.
- Comprobantes de las declaraciones presentadas a Seguro de Estudio donde aparezca asegurado el embarque afectado.
- Original o copia fiel del conocimiento de embarque (transporte marítimo).
- En caso de accidente del vehículo transportador, copia del acta levantada ante la autoridad que tomó conocimiento del hecho.
- En caso de robo total, copia certificada del acta levantada ante el Ministerio Público.

En caso de que los embarques correspondan a importaciones y exportaciones, además de lo anotado en el punto anterior:

- Copia fiel del pedimento de importación y/o exportación, según sea el caso

---

<sup>149</sup> Cfr. Tríptico elaborado por personal de Siniestros Daños, con la finalidad de dar apoyo a la Dirección de Ventas y agentes para saber qué hacer en caso de siniestro (apoyo al asegurado) Seguros Comercial América, 1998.

- Copia de la cuenta de gastos del agente aduanal y
- En su caso, original de la constancia del barco transportador.

Considero un acierto debido a la peligrosidad derivada del uso de vehículos y por el frecuente riesgo al que están expuestos tanto las personas como las mercancías o bienes transportados, que en el artículo 7° del Reglamento de Autotransporte Federal, se obligue al transportista o concesionario del vehículo transportista de pasajeros a contar con una póliza de seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros o fondo de garantía, para hacer frente a los daños que puedan sufrir o causar a los usuarios o a terceros; el artículo 9° del mismo reglamento establece: para la prestación de servicio de autotransporte de carga especializada de materiales, residuos, remantes y desechos peligrosos, además de la póliza de responsabilidad civil está obligado a contar con una póliza de seguros de daños al medio ambiente

Aunado a lo anterior, la obligación de contratar una póliza de seguro de transportes de carga para los transportistas de carga en general, que asegura a la mercancía transportada, les brindaría el beneficio de no desembolsar cuantiosos montos en caso de sufrir un siniestro (accidente), como lo es el hecho de no contar con ella; pues aunque algunos puedan considerar una póliza de seguro como un lujo, en nuestros tiempos, es una necesidad; juzgando que nuestro patrimonio depende de un hecho inesperado.



## CAPÍTULO IV

### EXÉGESIS DE LA SUBROGACIÓN EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE

#### A. Concepto de Subrogación

Generalmente por subrogación se entiende: f. “Acción y efecto de subrogar. Der. Sustitución de una persona o cosa por otra en una relación jurídica. (Por la subrogación el contenido de la obligación no sufre ninguna alteración, subsistiendo incluso las relaciones accesorias)”<sup>150</sup>.

Conforme al diccionario de derecho del maestro De Pina Vara, define a la subrogación de la manera siguiente: “Forma de transmisión de las obligaciones que se verifica por ministerio de ley, y sin necesidad de declaración alguna de los interesados cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferentemente; cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación; cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia, y cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición (artículos 2058 a 2061 del Código Civil para el Distrito Federal). V. Acción Subrogatoria”<sup>151</sup>.

Por otro lado, por Acción Subrogatoria, según Couture (Vocabulario jurídico), “dícese de aquella cuya pretensión consistente en el ejercicio por parte del acreedor, de las demandas que pudo haber promovido su deudor negligente u omiso, a fin de obtener por ese medio la satisfacción de su derecho”<sup>152</sup>.

De acuerdo a la doctrina, subrogar significa “substituir o poner a una persona o cosa en lugar de otra. Así tenemos que una forma de transmitir las obligaciones es la subrogación, la que se efectúa por ministerio de la ley o convencionalmente,

---

<sup>150</sup> Voz: Subrogación, Diccionario Enciclopédico Planeta, T. IX, Ed. Planeta, Barcelona, 1984, pág. 4500.

<sup>151</sup> Voz: Subrogación, Diccionario de Derecho, De pina Vara, Rafael, Ed. Porrúa S.A., 17ª. ed., México, 1991, pág. 468.

<sup>152</sup> Ídem, pág. 36.

cuando un tercero en una relación jurídica viene a ocupar el lugar del acreedor. Esta subrogación del acreedor por un tercero se da cuando quien tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación de un deudor paga por éste al acreedor”<sup>153</sup>.

El maestro Gabriel García Rojas explica la subrogación señalando: “El acreedor está armado y protegido con su peto, su lanza, su escudo, etc., y viene un tercero a pagarle; el efecto de la subrogación es sacar el cuerpo del acreedor de la coraza y meter el del tercero que paga, de modo que éste queda con las mismas armas, ofensivas y defensivas del acreedor primitivo. Es un beneficio dado por la ley al tercero interesado que paga, para reembolsarse, y lo protege dándole las mismas acciones que tenía el acreedor primitivo”<sup>154</sup>.

De acuerdo al criterio de los maestros Efraín y José Miguel Moto, se entiende a “la subrogación, como la cesión de derechos y la cesión de deudas, es un medio de transmitir las obligaciones. Se verifica cuando lo ordena la ley y sin que intervengan ni el deudor ni el acreedor. La subrogación se produce en los siguientes casos: cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente; cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación; cuando algún heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia; cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición. En resumen, hay subrogación cuando una persona que tiene interés en que una obligación se cumpla para el acreedor substituyéndose en lugar de éste”<sup>155</sup>.

---

<sup>153</sup> Azúa Reyes, Sergio T., “Teoría General de las Obligaciones”, 4ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2004, pág. 329.

<sup>154</sup> García Rojas, Gabriel, “Apuntes tomados por Armando Calvo M. del curso de Teoría General de Obligaciones y Contratos,” Impartido en Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNAM, México, 1931, pág. 97.

<sup>155</sup> Moto Salazar, Efraín y Moto, José Miguel, “Elementos de Derecho”, 47 ed., Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 242.

### **Especies de subrogación:**

Dentro de la doctrina, se enumeran como las principales clases de subrogación: la real, la personal, la legal, la convencional, la parcial y la total; al explicar las especies de la misma, se observa con claridad por qué un tercero puede tener interés jurídico en pagar:

**Personal.** La subrogación puede ser de personas o de cosas; la primera se llama personal, porque en esta existe una sustitución de una persona por otra en el crédito.

**Real.** Es real cuando no es substituido un acreedor, sino una cosa.

**Legal.** Es aquella que se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados, cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación. Se le llama también de pleno derecho y no necesita constar por escrito.

**Convencional.** Tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero a quien transmite sus derechos, privilegios, acciones e hipotecas contra el deudor. Esta subrogación debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

**Parcial.** Sólo se da respecto de las deudas de solución divisible, cuando el tercero que paga lo hace únicamente respecto de una parte del crédito o cuando éste es satisfecho por varios terceros.

**Total.** Es la más común, siempre tendrá lugar en las deudas de solución indivisible.

En este sentido y conforme a la ley, el capítulo de la subrogación, en los artículos 2058 y 2059 del C. Civ., contiene cuatro ejemplos de subrogación legal; siguiendo al efecto al autor Sergio Azúa Reyes, de la siguiente manera:

Primer caso, hace referencia a la subrogación que se *verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados*<sup>156</sup>.

*“Artículo 2058.*

*I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;*

*II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;*

*III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;*

*IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición”.*

Segundo caso, es una subrogación convencional consentida por el deudor, ya que existe un acto jurídico bilateral (contrato) entre el deudor y un tercero, aunque nuestro código actual la reputa como una subrogación legal<sup>157</sup>.

*“Artículo 2059. “Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero, le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que preste sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato”.*

Tercer caso, es una subrogación total, al enfatizar en sentido negativo:

*“Artículo 2060. No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible”.*

Cuarto caso, se refiere a una subrogación parcial; sólo se da respecto de las deudas de solución divisible, cuando el tercero que paga lo hace únicamente respecto de una parte del crédito o cuando éste es satisfecho por varios terceros.

*“Artículo 2061. El pago de los subrogados en diversas posiciones del mismo crédito, cuando no baste los bienes del deudor para cubrirlos todos, se hará a prorrata”.*

---

<sup>156</sup> Cfr. Azúa Reyes, Sergio T, “Teoría General de la Obligaciones”, 4ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2004, págs. 330 - 332.

<sup>157</sup> Cfr. Plianol; Marcelo, “Las Obligaciones”, T. IV, Cárdenas, México, D.F., 1997, pág. 318.

Como se puede apreciar, se distingue el caso de la subrogación legal principalmente por la imposición del ministerio de la ley. Por otro lado, el pago con subrogación no extingue el crédito, sino que lo transfiere con todos sus accesorios, es decir, créditos (pagos de deudas), hipotecas e inmuebles.

Sin embargo, considero necesario aclarar, que aunque algunas de las disposiciones en materia mercantil encuentran su orígenes en las leyes civiles, nuestro contrato de seguro es mercantil y todos los actos de comercio se rigen por el Código de Comercio, legislación que sería aplicable si no existiera una ley especial para el contrato de seguro.

La Ley sobre el Contrato de Seguro (LCS) es la que deberá aplicarse en todo lo concerniente a los contratos de seguros, para evitar conflictos posteriores.

En este sentido, la doctrina en la materia se ha pronunciado como el maestro Arturo Díaz Bravo señala: “La empresa aseguradora que pague la indemnización – dispone el artículo 111, LCS- se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado”<sup>158</sup>.

Por su parte, el licenciado José de Jesús Martínez Gil establece: “la subrogación es la transferencia de los derechos de un asegurado a un asegurador para poder proceder contra un tercero que negligentemente ha sido el causante de que se produzca una pérdida asegurada”<sup>159</sup>.

En el medio asegurador, se considera a la subrogación como el derecho que adquiere una aseguradora al efectuar la indemnización, de recibir hasta por la cantidad pagada, el pago de los terceros responsables del riesgo<sup>160</sup>.

---

<sup>158</sup> Díaz Bravo, Arturo, “Contratos Mercantiles”, 7ª. ed., Ed. Oxford, México, 2000, pág. 229.

<sup>159</sup> Martínez Gil, José de Jesús, “Manual Teórico Práctico de Seguros”, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, pág. 76.

<sup>160</sup> ING Seguros Comercial América, Introducción a la Actividad Aseguradora, Terminología en Seguros, Fianzas y Pensiones, pág. 48.

La subrogación en el caso específico de los siniestros de transportes carga se llevará a cabo contra los portadores únicamente por el pago de la cantidad indemnizada por la aseguradora derivado de la realización de un siniestro.

Sólo opera hasta por la cantidad indemnizada; si el monto del daño fue mayor, el asegurado y el asegurador podrán ejercitar su derecho en contra del responsable, en proporción que a cada uno corresponda.

- Cualquier acto u omisión del asegurado que impida la subrogación, faculta al asegurador para liberarse de sus obligaciones, total o parcialmente.
- Opera por ministerio de ley, esto es, automáticamente por el sólo efecto del pago hecho al asegurado o beneficiario. En consecuencia, no precisa de cesión ni de manifestación sobre el particular de este último, fuera de su recibo por la suma percibida.
- **No opera en el seguro sobre las personas** (artículo 152, último párr., LCS).

Del estudio realizado, podemos concluir que la subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado, es similar a la cesión de créditos. La obligación subsiste a favor de este tercero.

## **B. Requisitos y Plazos para hacer efectiva la Subrogación**

### **1. Procedencia del siniestro**

A fin de poder sustentar o determinar la procedencia de la reclamación, una vez recibido el reporte ya sea por carta informativa del evento entregada directamente a la aseguradora o por reporte telefónico y después de asignársele un número de siniestro, el personal del Departamento de Siniestros Daños, para la valuación de las pérdidas, recabará la información y/o documentación necesaria y suele hacerse mediante los elementos siguientes.

- Determinar cuál fue la causa próxima del siniestro. Para tales efectos se obtienen los datos con el reporte de siniestro y se complementará con la carta reclamación dirigida a la Compañía de seguros, indicando un monto estimado de pérdida.
- El parte del accidente, que es el reporte que levanta la policía federal de caminos en caso de colisión o volcadura, o averiguación previa, denuncia hecha ante el Ministerio Público en caso de robo, servirá para cotejar los daños, datos del vehículo, mercancía, nombre o razón social del asegurado, transportista, etcétera.
- Verificar los datos del asegurado, solicitando número de póliza para conocer la vigencia, suma asegurada y/o límite de responsabilidad, bienes y riesgos cubiertos.
- Fecha de siniestro (deberá ser la misma señalada en los documentos anteriores).
- Carta Porte o Carta de Porte o Talón de Flete (se deberá contar con los documentos con los cuales se transfiera a la aseguradora los derechos, a fin de que ésta pueda llevar a cabo las acciones en contra del causante del daño).
- Carta reclamación al transportista, preferentemente con contestación de la misma y/o sello de recibido.
- La factura de la mercancía, la carta factura, o el conocimiento de embarque.
- El contrato de traslado de la mercancía con la empresa que lo opera.

La documentación que servirá para soportar la procedencia del siniestro, podrá ser solicitada directamente por el personal del departamento y/o área de siniestros o por un ajustador asignado por el personal autorizado de el o los departamentos o áreas señaladas anteriormente, con el fin de agilizar el trámite de ajuste.

En el seguro de transporte de carga de mercancías, es de vital importancia el aviso oportuno a la aseguradora sobre la presencia del siniestro, ya que de las facilidades brindadas al ajustador para desarrollar los trabajos de investigación,

recuperación y/o salvaguarda de los bienes, determinará que se pueda aminorar la pérdida o daño del bien o mercancía transportada.

Aunado a lo anterior, para los siniestros del ramo de transportes de carga, se requiere ratificar que el siniestro no haya prescrito; por lo que para conocer qué es la prescripción y así entender lo determinante de los términos legales de la misma, iniciaré por el significado del vocablo prescripción.

**Prescripción.** “Es la pérdida de valor, vigencia o eficacia de algún derecho, acción o facultad, debida fundamentalmente a haber transcurrido y vencido el plazo durante el cual pudo haberse ejercitado”<sup>161</sup>.

“Existen dos tipos de prescripción, de acuerdo a la doctrina: 1.- La positiva o adquisitiva, también conocida como usucapión, que es un medio de adquirir bienes mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua y públicamente tratándose de inmuebles y por el tiempo que marca la ley, y 2.- la negativa, medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso del plazo legal”<sup>162</sup>.

“La caducidad es la pérdida de un derecho por haber transcurrido el tiempo establecido por convenio entre las partes, por la ley o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o un derecho”<sup>163</sup>

Existen varias semejanzas entre la prescripción y la caducidad: “se rigen por las mismas reglas para computar el plazo, no pueden ser declaradas de oficio, salvo que esté en juego el interés o el orden público y en ambas se sanciona la inactividad o desinterés de las partes para ejercitar sus derechos.

---

<sup>161</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, “Derecho Mercantil Primer Curso”, 1 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 563.

<sup>162</sup> Azúa Reyes, Sergio T., “Teoría General de las Obligaciones”, 4ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2004, pág. 355.

<sup>163</sup> Cfr. Tapia Ramírez, Javier, “Derecho de Obligaciones” Ed. Porrúa, México 2005, pág. 621.



Las principales diferencias serían: mientras que la prescripción viene establecida por ministerio de la ley, se aplica sólo a instancia de parte y es susceptible de interrupción mediante un acto del posible perjudicado, la caducidad puede ser legal o voluntaria, y es estimable tanto a instancia de parte como de oficio por la autoridad competente cuando esté en juego el interés o el orden público; pero un factor determinante y que es el que las hace distintas es la finalidad que ellas persiguen: **la prescripción extingue una obligación; la caducidad** establecida por la ley **es para cumplir un acto determinado** de manera de que **en caso de retardo o inactividad se produce la caducidad (pérdida del derecho) para el interesado**, que no podrá realizar últimamente el acto del cual dependía la conservación de su derecho o la protección de sus intereses”<sup>164</sup>.

La prescripción de la pretensión que compete a las partes de un contrato de seguro, se regula en las condiciones generales de la póliza, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el contrato de seguro.

Normalmente, las aseguradoras suelen fijar el plazo de dos años (a excepción de los siniestros por fallecimiento en los seguros de vida, que es de cinco años), para que el asegurado ejercite la acción de reclamación contra su decisión fijando o denegando la indemnización por siniestro. No así la prescripción en el transporte de carga terrestre, que tiene en su regulación, una serie de contradicciones aparente.

### **La prescripción en el transporte de carga terrestre**

El artículo 592 del C.Com. regula la responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos o averías se extingue **por el transcurso de seis meses** en las expediciones verificadas **dentro de la República**, y el de **un año** en las que tengan lugar **en el extranjero**. Mientras que por su parte, el artículo 595 del mismo ordenamiento, establece en su fracción V, que el consignatario estará

---

<sup>164</sup>.Ibídem, pág. 622.

obligado a **ejercer dentro de las veinticuatro horas desde la recepción de las mercancías**, los derechos que competan contra el porteador.

Aunque parezca que existe una contradicción en el texto anterior, cabe aclarar que los plazos que se establecen, son considerados de acuerdo al tipo de embarque que se efectúe; por ejemplo, el plazo de seis meses es establecido para embarque nacionales (todo aquel embarque realizado dentro del país) y se considera que en ese lapso es posible conocer si existe o no responsabilidad del transportista a fin de llevar a cabo todos y cada uno de los trámites a que lo obliga la ley.

De acuerdo a lo anterior, sólo para aquellos embarques que se realicen en el extranjero (fuera del país) ya sean embarques de importación o exportación, se otorgará un plazo de un año, contando con que por la distancia, usos o costumbres de cada uno de los estados, podría requerirse más tiempo para obtener la documentación requerida a fin de determinar la procedencia o improcedencia del siniestro y/o responsabilidad del transportista.

La obligación del consignatario de reclamar al porteador en un término **de veinticuatro horas** desde la recepción de las mercancías, no implica que, en caso de no reclamar, se extingan las acciones, sino que surgirá sólo una en reclamar lo que hubiere ocasionado.

El plazo de veinticuatro horas, aunque parezca muy poco tiempo, se considera el suficiente para llevar a cabo todas las acciones necesarias a fin de evitar que el daño a las mercancías sea mayor al que existe en el momento del siniestro cuando es una volcadura o colisión; esto debido a la rapiña de la mercancía que suele existir en algunos poblados, los daños que podrían haberse causado a terceros, la necesidad de solicitar otro vehículo para realizar el traspaleo (la carga de la mercancía recuperada a otro vehículo), etcétera. Se considera también suficiente el tiempo para que se reporte el robo de la mercancía.

Comentado lo anterior, el C. Com. en su artículo 593 establece que si se tratare de pérdida de las mercancías, la prescripción comenzará a correr **al día siguiente a la fecha en que debió terminar el viaje**. En todos los demás casos el plazo correrá, según la regla general, a partir **del día siguiente en que la obligación fue exigible**,

Por su parte, las aseguradoras en las condiciones generales de la póliza señalan que todas las acciones que se deriven del contrato de seguro prescriben en 2 (dos) años, contados en los términos del artículo 81 de la LCS, que expresa:

**“Artículo 81.-** Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

**II.- En dos años, en los demás casos.**

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen”.

En la práctica, para los siniestros de transporte terrestre de carga terrestre y de acuerdo al artículo 592 del C. Com., se determinan **seis meses** para los **embarques nacionales** y **un año** para los que tengan lugar **en el extranjero**.

Derivado de lo anterior, es común recibir quejas por parte de los transportistas, exigiendo que su siniestro se quede abierto por el término de dos años, según lo estipula la ley, situación ilógica desde el punto de vista de la aseguradora, puesto que si el tercero afectado no reclama dentro de los seis meses en un embarque nacional o un año en embarque del extranjero, el transportista ya no tiene ninguna obligación con ellos, y por ende, tampoco la aseguradora.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia en fallo de marzo 4 de 1989 señala:

***"El texto del precepto transcrito se observa que con claridad se refiere, sin distinciones de ninguna clase, a "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguros"; lo que significa que abarca o comprende todos los medios legales existentes para que los sujetos que se encuentran formando parte de tal tipo de relación contractual, o con interés en ella y sus efectos, puedan acudir a la jurisdicción, a fin de que se les administre justicia respecto del litigio que se suscite en relación con la misma. En otras palabras: todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial". 4 Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Doctor Alberto Ospina Botero, publicada en Informativo Jurídico de Fasecolda, No. 75, pág. 19.***

Una vez comentado lo anterior y haber hecho hincapié sobre la prescripción, y su importancia, hablaré del resarcimiento del daño o la indemnización, por lo que continuando con la forma de tratarlo, iniciaré con su definición.

## **2. Resarcimiento del daño**

“Resarcir (del lat. resarcĭre) Compensar o indemnizar a una persona por cierto gasto que ha realizado o alguna pérdida que se ha causado”<sup>165</sup>.

La doctrina a este respecto dispone: “Actualmente el artículo 1915 del C. Civ. Señala: La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible.

La actual facultad que se reconoce al agraviado para elegir entre el restablecimiento de la situación anterior al daño o el pago de daños y perjuicios nos parece atinada, ya que así se evita el problema de que el restablecimiento sea

---

<sup>165</sup> Voz: Resarcir, Diccionario Enciclopédico Planeta, T.IX, Ed. Planeta, Barcelona, 1984, pág. 4079.

lento o insatisfactorio, dándole al dinero la función que le corresponde de común satisfactor de obligaciones”<sup>166</sup>.

Respecto a la reparación del daño, el licenciado Carlos Oronoz apunta: “Los obligados a reparar el daño son necesariamente las personas que cometen el delito, pero se considera también que existen otras personas llamadas terceros, a las que se debe obligar a cubrir dicha reparación tomando en cuenta la antigua teoría civilística del riesgo objetivo o riesgo creado”<sup>167</sup>.

“En el campo asegurador, indemnización, es la cantidad que está obligada a pagar la aseguradora a consecuencia de un siniestro, después de restarle el deducible y coaseguro, si los hubiera. La indemnización puede ser pagada en especie, en dinero, reponiendo el bien dañado o reparándolo”<sup>168</sup>.

Con la finalidad de poder determinar el monto indemnizatorio de una pérdida se considerará el valor de las mercancías o el límite máximo de responsabilidad de la póliza contratada menos deducible.

#### **a) Aplicación del deducible**

Deducible: Adj. Que puede ser deducido<sup>169</sup>.

En materia de seguros, el deducible: es la cantidad o porcentaje establecido en una póliza cuyo importe ha de superarse para que se pague una reclamación<sup>170</sup>.

Doctrinariamente se define como “la participación directa del asegurado en las pérdidas que sufra la compañía aseguradora por efectos de los siniestros ocurridos en un bien asegurado”<sup>171</sup>.

---

<sup>166</sup> Azúa Reyes, Sergio T., “Teoría General de las Obligaciones, 4ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2004, pág. 191.

<sup>167</sup> Oronoz Santana, Carlos, “Manual de Derecho Procesal Penal”, 4ª. ed., Ed. Limusa, 2003, pág. 170.

<sup>168</sup> Voz: indemnización, [segurosdeautos.com.mx/glosario\\_de\\_seguros](http://segurosdeautos.com.mx/glosario_de_seguros), marzo 2009.

<sup>169</sup> Voz: Deducible, Diccionario Enciclopédico Planeta, T.III, Ed. Planeta, México, 1984, pág. 1421.

<sup>170</sup> Voz: Deducible, [Mapfre.com/wdiccionario/general/diccionario-seguros](http://Mapfre.com/wdiccionario/general/diccionario-seguros), febrero 26, 2009.

<sup>171</sup> Sánchez Flores, Guillermo Octavio de Jesús, “La Institución del Seguro”, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 719.

Las aseguradoras, con el fin de hacerle saber al asegurado sobre este concepto, dentro de la póliza adhieren este concepto de la forma siguiente:

En caso de pérdidas o daños que ameriten indemnización bajo el amparo de la presente póliza, la Compañía responderá únicamente por el exceso de los deducibles establecidos en la póliza, cuyo monto no será inferior al indicado en la carátula de la póliza.

En virtud de que el deducible se aplica sobre el valor total del embarque, éste se entenderá como el valor total de los bienes cubiertos contenidos en un solo medio de transporte al inicio original del viaje.

Siendo transporte combinado, se tomará como base el medio de transporte en el cual se encontraban los bienes al momento del siniestro: y cuando no sea posible determinar objetivamente donde ocurrió el siniestro, se tomará como base el medio de transporte que presente la mayor acumulación.

En caso de que el valor total del embarque exceda la Responsabilidad Máxima de la Compañía por Embarque que se indica en la póliza, el deducible deberá aplicarse sobre dicha responsabilidad<sup>172</sup>.

El **Deducible Consecuencial**, de acuerdo a lo señalado anteriormente, será la participación directa del asegurado por las pérdidas que sufra la mercancía transportada en los vehículos de carga a consecuencia de una colisión, volcadura o incendio, en un siniestro de transportes de carga terrestre.

Considerando lo anterior, también al respecto la aseguradora señala:

Queda entendido y convenido que en cualquier indemnización procedente, bajo la póliza por la pérdida de los bienes cubiertos por actos de rapiña, ratería, pillería o hurto, que ocurran como consecuencia de los riesgos ordinarios de tránsito

---

<sup>172</sup> Cfr. Condiciones Generales Póliza de seguro de Transporte de Carga, ING Comercial América, Aut. C.N.S.F. Of- 06-367-II-1-1/649. Exp. 732.0 (S-3)/1. 15 de enero de 2002.

cubiertos en la Cláusula correspondiente en la Condiciones Generales, el deducible aplicable será sobre el valor total del embarque.

Una vez determinada y/o comprobada la procedencia de la reclamación, dependiendo del tipo de siniestro, del monto del mismo, su prescripción y de la aplicación del deducible, **la responsabilidad del asegurador es lógicamente el pago.**

A partir del 14 de mayo de 2004, fueron publicadas en el DOF algunas disposiciones de carácter general a las que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros<sup>173</sup>.

Con el objeto de evitar hechos ilícitos como el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, la CNSF, envió a las compañías aseguradoras la circular SF 06/09, en la cual se establecen disposiciones, medidas y procedimientos que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deben realizar para prevenir o detectar actos u operaciones inusuales y/o relevantes, que aprovechen o pretendan aprovechar ilícitamente el régimen legal que al efecto se prevé.

El personal del Área de Siniestros de una institución aseguradora realizará los trámites para el pago de la obligación y para cumplir con estas disposiciones se hace necesario solicitar la documentación a todo el que lo solicite, ya sea Asegurado, Beneficiario Preferente, Tercero Afectado, Ajustador, Proveedor, Perito, incluyendo terceros a quienes se les haga un pago de Responsabilidad Civil (RC), SIN importar el monto del pago, y cuya póliza afectada por el siniestro tenga fecha de emisión posterior al 16 de junio 2004.

Por lo anterior y para el pago de cualquier indemnización, se deberá contar con la documentación que establece el **Artículo 140** que a la letra establece:

**“Artículo 140.-** Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 141 al 146 y 147 al 147 Bis 2 de esta ley,

---

<sup>173</sup> Circular DSD 35/04 Dirección Siniestros Daños, 26 de octubre de 2004.

será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; también se procederá a petición de la institución o sociedad mutualista de seguros ofendidas, o de quien tenga interés jurídico.

Las multas previstas en este capítulo, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y
- II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, reportes sobre:
  - a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
  - b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones y sociedades



mutualistas de seguros y los agentes de seguros deberán observar respecto de:

- a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b. La información y documentación que dichas instituciones, sociedades y agentes deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c. La forma en que las mismas instituciones, sociedades y agentes deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y agentes de seguros sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados

respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas conforme al procedimiento previsto en el artículo 138 de la presente Ley, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados y personas físicas y morales, que en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en los artículos 23 y 31 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes”.

### Procedimiento de Recepción

Para personas físicas y morales se deberá verificar que el expediente del cliente cuente con la siguiente documentación previo al pago del siniestro en todos los casos.

Para que se realice el pago a las **Personas Físicas Nacionales**, se les solicitará:

1. Identificación oficial vigente.
2. Constancia del CURP o RFC. Si cuenta con ellos.
3. Comprobante de domicilio (con antigüedad no mayor a tres meses). Solicitar cuando no coincida con la de la Credencial del IFE (Presentar este comprobante

cuando no coincida la dirección que aparezca en la identificación (sólo IFE) proporcionada por el cliente).

4. Formato único debidamente requisitado y firmado por el cliente.

*En el caso de ser **Extranjeras**:*

1. Original del pasaporte y/o documento que acredite su legal estancia en el País.

Si el pago se va a hacer directamente a los **Beneficiarios**, se requerirá:

1. Identificación oficial vigente.

2. Constancia del CURP o RFC.

3. Comprobante de domicilio (con antigüedad no mayor a tres meses), será necesario presentar este comprobante cuando no coincida la dirección que aparezca en la identificación del IFE proporcionada por el cliente.

4. Formato único debidamente requisitado y firmado por el cliente.

La documentación requerida para el caso de que el pago sea para **Personas Morales Nacionales** es:

1. Copia de la escritura constitutiva debidamente cotejada con la original.

2. Cédula de identificación fiscal.

3. Comprobante de domicilio en todos los casos (Con antigüedad menor a 3 meses).

4. Copia de los poderes del o los representantes e identificación de él o los representantes.

5. Para empresas de reciente constitución presentar la manifestación de futura inscripción al registro.

6. Formato único debidamente requisitado y firmado por el representante legal.

*Si son **Extranjeras**:*

1. Copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia.
2. Copia del documento que acredite como representante debidamente legalizado o apostillado.
3. Identificación oficial del representante.
4. Formato único debidamente requisitado y firmado por el representante legal.

***Para el Régimen Simplificado.***

1. Poderes del representante legal o de quien firme la póliza (no es necesaria la inscripción en el Registro Público de Comercio pero se recomienda solicitarla) ó constancia de nombramiento expedida en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito por funcionario competente (solo en el caso de bancos) ó carta nombramiento tratándose de un funcionario público (solo Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales).
2. Identificación oficial vigente de quien firme la póliza en nombre y representación de la persona moral (credencial de elector, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar, tarjeta de afiliación al IMSS, INSEN, credencial de instituciones públicas de educación media y superior, licencia de manejo, certificado de matrícula consular, credenciales emitidas por entidades federales y estatales).
3. Formato único debidamente requisitado y firmado por el representante legal.

Por último, dentro del expediente del siniestro que tiene a su cargo la institución aseguradora para dar cumplimiento al Artículo 140 de la ley, debe constarse que **NO SE DEBE TRAMITAR PAGO** si no se cuenta con documentación **COMPLETA**<sup>174</sup>.

---

<sup>174</sup> Circular SF 06/09 emitida por la CNSF para establecer disposiciones, medidas y procedimientos que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deben seguir para evitar el lavado de dinero.

Cumplido el ordenamiento anterior, se procede a elaborar el convenio finiquito para la indemnización, realizando el pago y en forma interna, la aseguradora procede a llevar a cabo su derecho de subrogación.

De acuerdo al artículo 143 de la LCS, la empresa aseguradora, se subrogará en las acciones que competan a los asegurados para repetir contra los portadores por los daños que fueren responsables.

### **3. Derecho de subrogación**

El Derecho de subrogación es un hecho, que tiene una gran variedad de aplicaciones en las diferentes coberturas que existen en el medio asegurador; hablaré específicamente de los siniestros de transportes.

Una vez realizada la indemnización, y partiendo del significado de la palabra subrogar (Del latín subrogare = Poner a una persona o cosa en el lugar o situación de otra), la aseguradora está facultada para recuperar del causante del daño el monto pagado.

Dicho derecho se convierte en una facultad a través de la cual una vez que se ha indemnizado un riesgo cubierto, llamado siniestro, la aseguradora puede repetirse con todos los derechos del afectado original contra quien produjo el daño (transportista) hasta el interés que le corresponda, teniendo una fuente de recuperación legalmente válida.

En los términos de ley, el artículo 111 de la LCS fundamenta:

**“Artículo 111.- La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.**

**La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.**

**Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.**

**El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma”<sup>175</sup>.**

La póliza de seguro en sus condiciones generales y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 111 de la LCS, respecto a la **Cláusula de Subrogación de Derechos** establece.

Si la aseguradora paga una reclamación conforme a la póliza, tiene el derecho, en la medida del pago, de subrogarse y asumir los derechos que el asegurado tenga de recuperación frente a otras personas o empresas, incluyendo a los autores o responsables del siniestro, siempre que éstos no sean una empresa subsidiaria, afiliada o dependiente del asegurado.

Si la aseguradora lo solicita, a su costa, el asegurado hará constar la subrogación en escritura pública.

Si por los hechos u omisiones del asegurado se impide la subrogación, la aseguradora quedará liberada de sus obligaciones en todo o en parte.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el asegurado y la aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en proporción correspondiente<sup>176</sup>.

---

<sup>175</sup> *Párrafo adicionado DOF 02-01-2002.*

<sup>176</sup> Derechos de Subrogación y Recuperación, Seguro de Transporte de Mercancías Cobertura Todo Riesgo para Mercancías Transporte Terrestre dentro del Territorio Mexicano, ACE Seguros, Autorización C.N.S.F. Of. Núm. 06-367-I 1.1/4852 Exp. 732.4(S-60)/1 Enero 12, 1995 y Of. Núm. 06-367-I 1.1/10186 Exp. 32.4(S-60)/1 Abril 8, 1994, pág. 4.

Derivado de un estudio realizado es el Derecho de Subrogación una buena fuente de recuperación de ingresos para la aseguradora; aunque por otro lado resulte un deterioro económico para los transportistas quienes a fin de cuentas pagan el daño causado a los terceros, considerando como terceros en este caso, a las empresas a quienes les transportan sus mercancías.

En la práctica, en los últimos años, se ha implantado y estructurado medidas que permiten asegurar la optimización de este recurso, allegándose de un equipo de especialistas técnicos en seguros, peritos, ajustadores profesionales y abogados especializados en esta materia.

Para tal efecto se consideran dos líneas para captar el capital que debe obtenerse por este concepto.

- Propia o interna
- Externa

***Propia o Interna:***

Cuando por volumen se justifica, se debe mantener personal específico y especializado que conozca los aspectos legales que se aplican en cada caso, me refiero principalmente a términos y montos permitidos, así como el tiempo establecido para hacerlo o como obtenerlo de los transportistas o inclusive del mismo asegurado cuando por causas de éste no se permite llevar a cabo dicho derecho.

Algunas aseguradoras, realizan su actividad estrechamente con el personal del Departamento de Siniestros, a fin de que la integración de cada expediente y el manejo que se dé a cada reclamación, incluya toda la información que conduzca a la recuperación de las pérdidas, obteniendo en algunos casos cantidades realmente significantes, debido al monto de la mercancía transportada.

**Externa:**

Cuando el volumen de reclamaciones no es de consideración, no se justifica mantener un cuerpo de personal específico; ya que se puede contratar a proveedores especializados (despachos de abogados), para llevar a cabo la subrogación, mediante acuerdo de honorarios, igualas, porcentajes, etcétera.

Independientemente de la infraestructura de cada aseguradora o del procedimiento que se adopte, ésta tiene derecho a “recuperar” de aquél que originó una pérdida y que tuvo que ser indemnizada; quedando fuera de este supuesto aquellos hechos que tuvieron lugar por casos fortuitos, de fuerza mayor o por algún hecho u omisión del titular del contrato de seguro.

Es importante señalar que de la gran gama de reclamaciones se destacan las que se originan por actos, hechos u omisiones provocados por el hombre, como serían las pérdidas que se originan en el Ramo de Transportes; sin embargo, no significa que éstas sean las únicas o las más importantes, ya que en el ramo de Diversos, también se indemnizan innumerables reclamos que se causan a los titulares de las pólizas por personas ajenas a éstos.

Al respecto, también existen innumerables reclamos sobre los que no es factible efectuar ninguna subrogación, como son:

- Las pérdidas que se originan por daños que emanan de responsabilidad civil del titular de la póliza y/o sus familiares.
- Las personas que dependen civilmente de él.
- Por robo.

Es de citarse que conforme al C. Civ. de cada una de las entidades federativas, se regulan las normas que deben seguirse para aquél que causa un daño. Por ejemplo en el C. Civ. del D.F., en el artículo 1913 a la letra dice:



*“Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos o aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente. A no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.*

Para profundizar un poco más en el tema de tesis, procedo a realizar una semblanza de las acciones tomadas por una de las compañías de seguros, desde mi punto de vista, más grade e importante de América Latina, ING, (en lo sucesivo Seguro de Estudio) quien para poder llevar un buen control de los siniestros del ramo de transportes de carga que están en proceso de pago o que ya han sido pagados y que se considera pueden permitir a la aseguradora llevar a cabo la subrogación (recuperación), implementó un manual de políticas operativas; el cual, entre otras acciones señala:<sup>177</sup>

Los siniestros del Ramo de Transportes, del subramo de carga serán revisados por los recuperadores una vez que hayan sido pagados, no obstante se deberán tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- Al tener aviso del siniestro, deberemos asegurarnos que el asegurado presente su reclamación al transportista responsable, recabando firma de recibido de este.
- Tener en cuenta antes de pagar el siniestro, los plazos de prescripción de acuerdo con el medio de transporte utilizado, los cuales de conformidad a lo previsto en el C. Com., son los que a continuación se indican:

*“Artículo 592. La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos o averías, se extingue:*

*I Por el recibo de las mercancías sin reclamación:*

---

<sup>177</sup> Políticas Operativas De Administración De Recuperación y Salvamentos, Dirección de Siniestros Daños, Seguros de Estudio, México, 2007.

*II Por el transcurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero”.*

- En caso de que el recuperador no pueda llegar a un arreglo extrajudicial y sea necesario proceder a la demanda, tendrá el recuperador la obligación de avisar a la aseguradora, debiendo recibir la autorización por parte de ésta.
- Si fuera necesario que el recuperador tenga que salir de la Ciudad de México, tendrá la obligación de solicitar autorización a la aseguradora, explicando el motivo.
- Para recuperaciones en que la carga haya sido transportada vía ferrocarril, y que dicho ferrocarril este asegurado en algunas de las Divisiones (ejemplo Ferrocarril Mexicano, TFM, Terminal Valle de México, etc.) la recuperación deberá ser tramitada directamente ante la División que esté asegurando al ferrocarril no debiendo utilizar los servicios de los recuperadores, si así está convenido entre las partes y cada una de estas deberá velar por sus propios intereses.
- En consideración al punto anterior, si existe alguna controversia entre las Divisiones, se hará un arbitraje. El cual estará formado por los responsables de siniestros de las Divisiones involucradas y por el Director Técnico Central. En caso de considerarse necesario se invitará a un representante del departamento jurídico.

Cabe aclarar que cada aseguradora determinará cuál es la documentación soporte para poder obtener los recursos que por la subrogación se recuperan de los que ocasionaron los daños.

En el denominado Seguro de Estudio se han tomado otras medidas para cerrar el círculo y tener una efectiva recuperación; muestra de ello es la creación de un manual de políticas operativas de administración de recuperaciones y salvamentos. Así mismo ha creado equipos de trabajo (empleados) especializados en la materia, capacitándolos constantemente y proporcionándoles las herramientas necesarias para que llegue a buen fin la recuperación.

También, han implementado sistemas que permiten tener medidas de seguridad para garantizar la oportunidad en las gestiones legales, permitiendo así un beneficio real y no perder la oportunidad de dicha recuperación, por no cumplir con los tiempos establecidos por la ley.

Para poder facilitar la identificación de los siniestros que han sido pagados y que se detectó que puede llevarse a cabo la subrogación, es necesario anotar dentro del sistema de captura del siniestro la frase **Siniestro en Subrogación**.

Con el objeto de reforzar lo anterior y en este sentido el área de subrogaciones de Seguro de Estudio para efecto de agilizar el trámite de subrogación, elabora el siguiente formato.

FECHA DE ELABORACIÓN	01/AGOSTO/2008
----------------------	----------------

**SUBROGACIÓN<sup>178</sup>**

SINIESTRO	002135/08	POLIZA	CSA359070001
ASEGURADO	COMERCIALIZADORA BUENA FE, S.A.		

**RECOMENDACIONES / EXPECTATIVA**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• ES POSIBLE HACER USO DE SUBROGACIÓN EN CONTRA DEL TRANSPORTISTA “CLAUDIO MORALES CHÁVEZ.”.</li> </ul> <p>LA MERCANCÍA AFECTADA FUE: JUGO DE FRUTAS, EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PRETENDE RECURPERAR DEL TRANSPORTISTA EL IMPORTE DE \$2,252.11 M.N.</p>
--

**DOCUMENTOS ANEXOS**

<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Expediente Físico.</li> <li>2. Cuaderno de Ajuste: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Informe final.</li> <li>▪ Carta reclamación del Asegurado a la Aseguradora.</li> <li>▪ Actuaciones ministeriales.</li> <li>▪ Convenio de Ajuste o de Pérdida.</li> <li>▪ Carta reclamación del asegurado al posible responsable.</li> <li>▪ Carta contestación del Transportista.</li> <li>▪ Carta porte No.:6543</li> <li>▪ Factura (Transferencia) 32105678.</li> </ul> </li> </ol>
---

**Atentamente.**

Considero importante señalar que el monto que se anota, es el calculado por el analista que realizó el trámite de pago del siniestro, por lo que podría existir alguna variación en el mismo.

---

<sup>178</sup> Formato interno de la Dirección de Siniestros Daños, por medio del cual se le enter a al departamento de Subrogaciones y en su caso al legal de la posibilidad de subrogación. Seguros de Estudio, México, 2007.

## **Análisis de la Cláusula**

Respecto a esta cláusula, establece el artículo 111 de la LCS que la compañía aseguradora tiene el derecho de repetirse o recobrar de terceros responsables del siniestro, por los derechos del asegurado hasta la cantidad que haya pagado. En el caso de siniestros causados por el transportista, será de él de quien se recobre.

Aunque este derecho se utiliza con mayor frecuencia en el ramo de transportes, se puede utilizar en la gran mayoría de los ramos de daños, siempre que este determinado que el responsable de los daños es un tercero, además de que se reúnan los elementos legales para poder ejercerlo.

Para el seguro de Transporte Terrestre la LCS establece en el artículo 143 la facultad de la compañía aseguradora para subrogarse contra el porteador.

**“Artículo 143.-** La empresa aseguradora, se subrogará en las acciones que competan a los asegurados para repetir contra los porteadores por los daños de que fueren responsables”.

Un ejemplo que refleja lo anterior es el que a continuación se indica.

Una empresa maderera contrata para el manejo de su madera (sus productos) los servicios de un transportista conocido suyo, como son amigos, no se hace ningún tipo de contrato de prestación de servicios y por supuesto no existe una carta porte del transportista; después de haber llegado al acuerdo de que cualquier cosa que les sucediera a la carga, el daño correría por cuenta de la empresa Maderera, con el paso de los años adquiere una gran importancia y los viajes se vuelven ahora más frecuentes, por lo que deciden invitar a otro conocido para que trabaje con ellos como transportista, el riesgo se incrementa.

Lamentablemente a este nuevo conocido lo asaltan y al momento de solicitarle la documentación correspondiente para poder realizar el pago del siniestro, se les

pide contrato de arrendamiento del camión o en su defecto, el contrato de prestación de servicios que tienen celebrado él, como transportista y la empresa Maderera, que por supuesto no se tiene, pues como no se pensó en que algún día este sería necesario y había sido cómodo para ambos hacerlo de esta manera, la compañía aseguradora le informa al asegurado que tendrá que restarle del monto de la pérdida un porcentaje por derecho de subrogación o bien podría dejar de pagarle el siniestro de acuerdo a la cláusula .... Que le permite llevar a efecto este acto; por supuesto, el asegurado no tiene más remedio que permitir que se le descuente el monto que la aseguradora juzgue conveniente.

Del ejemplo anterior, se puede considerar, que la aseguradora, hará uso de su derecho de subrogación contra quien causó el daño, independientemente del tipo de contrato que tenga celebrado el asegurado con la empresa transportista con excepción de que sea filial y se especifique dentro de la póliza. En este caso en particular el transportista seguramente haría la siguiente pregunta: ¿cuánto me van a cobrar?

Para poder dar respuesta al transportista es necesario conocer el límite de responsabilidad del asegurado y el del transportista, para lo cual nos remitiremos a la póliza del asegurado (si es el transportista) o a la carta de porte del transportista, en la sección de Límites de Responsabilidad del Transportista.

#### **a) Límites de Responsabilidad del Transportista**

En el medio asegurador se conoce como límite máximo de responsabilidad al importe al que está obligado a pagar contractualmente la entidad aseguradora en caso de producirse un siniestro. Es en consecuencia, la contraprestación que corresponde al asegurador frente a la obligación de pago de prima que tiene el asegurado.

El fin de la indemnización es conseguir una reposición económica en el patrimonio del asegurado afectado por un siniestro, bien a través de una sustitución de los objetos dañados o mediante la entrega de una cantidad en dinero equivalente a los bienes lesionados. Sin embargo, en cualquiera de ambos casos, es preciso que el valor de reposición no exceda del precio del objeto dañado inmediatamente antes de producirse el siniestro, pues de otra forma se produciría un enriquecimiento injusto para el asegurado, que incluso llegaría a tener interés en que el siniestro se realizase para obtener con ello un beneficio.

Doctrinariamente, el doctor Arturo Díaz Bravo señala: “Con específica referencia al transporte terrestre, por lo que hace al transporte de carga, la responsabilidad de los permisionarios (transportistas) por las pérdidas y los daños que sufran los objetos transportados, desde el momento que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, **la responsabilidad quedará limitada al equivalente a 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por tonelada, o la parte proporcional cuando se trate de embarques de menor peso** de acuerdo al artículo 66 de la Ley de Caminos y Puentes de Autotransporte Federal (en lo sucesivo LCPAF), es posible sin embargo, que el porteador asuma la responsabilidad de pérdidas o daños derivados de caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual el usuario deberá declarar el valor fortuito y cubrir un cargo adicional, artículo 67 de la misma ley”<sup>179</sup>.

Algunas empresas transportistas, para determinar su límite de responsabilidad y evitar controversias posteriores, en la parte posterior de la carta de porte, señalan específicamente el monto por el que se harán responsables en caso de siniestro, por medio de cláusulas ó condiciones que se refieran a ello, en atención a lo anterior es que se procede a redactar a manera de ejemplo las cláusulas siguientes.

---

<sup>179</sup> Díaz Bravo, Arturo, “Contratos Mercantiles”, 7ª ed., Ed. Oxford, México, 2000, pág. 156 y 157.

...

“NOVENA- Si el “Remitente” desea que el “porteador” asuma la responsabilidad por el valor de las mercancías o efectos que el declare y cubra toda clase de riesgos, inclusive los derivados de caso fortuito o de fuerza mayor, las partes deberán convenir un cargo adicional, equivalente al valor de la prima del seguro que se contrate, el cual se deberá expresar en la carta de porte.

DÉCIMA- Cuando el importe del flete no incluya el cargo adicional, **la responsabilidad del “Porteador” queda expresamente limitada a la cantidad equivalente a 15 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por tonelada o cuando se trate de embarques cuyo peso sea mayor de 200 kg pero menor de 1,000 Kg; y a 4 días de salario mínimo por remesa cuando se trate de embarques con pesos hasta de 200 kg”<sup>180</sup>.**

## **Marco Legal**

El marco jurídico que regula la subrogación se encuentra previsto en el artículo 590 del C.Com., que establece.

“Artículo 590.- El porteador está obligado:

...

IX.- A pagar las pérdidas o averías que sean a su cargo, con arreglo al precio que a juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender a las indicaciones de la carta de porte;

X.- Y, en general, a cubrir al cargador o consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no se dé cumplimiento al contrato relativo”.

Mientras que por su parte en la LCS, los artículos que aluden a la subrogación son: 111, 143, 145, 146 y 147.

---

<sup>180</sup> Condiciones del Contrato de Transporte que Ampara esta Carta de Porte, Transportes Deleites, S.A. de C.V.



“Artículo 111.- La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.

La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma”.

“Artículo 143.- La empresa aseguradora, se subrogará en las acciones que competan a los asegurados para repetir contra los portadores por los daños de que fueren responsables”.

“Artículo 145.- En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

Tratándose de los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, la empresa estará obligada a cubrir los riesgos asegurados hasta los montos indemnizatorios o las sumas aseguradas por persona o por bien, así como, en su caso, los acumulados por evento, que se establezcan en las disposiciones legales respectivas o en las administrativas de carácter general que se deriven de las mismas, vigentes al celebrarse el contrato.

Para los riesgos respecto de los cuales las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior no determinen el monto indemnizatorio o la suma asegurada obligatorios, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley para determinar el límite de la suma asegurada”.

“Artículo 145 Bis.- En el seguro contra la responsabilidad, podrá pactarse que la empresa aseguradora se responsabilice de las indemnizaciones que el asegurado deba a un tercero en cualquiera de las siguientes formas:

a).- Por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza respectiva o en el año anterior, siempre que la reclamación se formule por primera vez y por escrito al asegurado o a la empresa durante la vigencia de dicha póliza, o bien

b).- Por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, siempre que la reclamación se formule por primera vez y por escrito al asegurado o a la empresa en el curso de dicha vigencia o dentro del año siguiente a su terminación.

No serán admisibles otras formas de limitación temporal de la cobertura, pero sí la ampliación de cualquiera de los plazos indicados.

La limitación temporal de la cobertura será oponible tanto al asegurado como al tercero dañado, aun cuando desconozcan el derecho constituido a su favor por la existencia del seguro, la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad o la materialización del daño.

Si se diere la acumulación de sumas aseguradas, será aplicable lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la presente Ley”.

“Artículo 146.- Los gastos que resulten de los procedimientos seguidos contra el asegurado, estarán a cargo de la empresa, salvo convenio en contrario”.

“Artículo 147.- El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se transmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio”.

**Debo hacer mención que cada uno de los despachos de abogados, deciden cuáles serán los artículos bajo los cuales sustentarán su carta de formal reclamación para llevar a cabo la subrogación.**

### **C. Importancia de los recursos obtenidos por concepto del derecho de subrogación para el caso de la póliza de Transporte de Carga Terrestre.**

El objetivo de este trabajo, es dar al lector una visión sencilla y objetiva de la importancia que tiene la subrogación como fuente de recuperación para las compañías de seguros, para lo anterior, me apoye en una de las principales compañías de Seguros en Latinoamérica.

Conforme a lo comentado al trabajo en estudio el derecho de subrogación es aplicable a otros riesgos susceptibles de cobertura y por tanto de indemnización, pero principalmente afecta a los riesgos de transportes donde se tiene un gran porcentaje de recuperación comparativamente con los demás riesgos.

En este sentido, el derecho de subrogación es de gran importancia ya que se ha convertido en una fuente de recuperación de ingresos legalmente válida, que no sólo beneficia a la aseguradora, ya que también el asegurado participa de dicho beneficio con esta recuperación, al abonarse la misma se disminuye su siniestralidad, lo que repercute en el cobro de las primas de acuerdo a la experiencia del negocio.

Por otro lado, es de resaltar que el Marco Teórico, de esta investigación se llevó a cabo en el medio asegurador, específicamente en la aseguradora Seguro de Estudio, en un periodo comprendido del 2001 al 2006, en donde durante el periodo del 2001 al 2003 no hubo mucho cambio; sin embargo, se observó un cambio favorable en los Resultados 2005 – 2006, de los cuales resulta:

- Durante el año 2005 y 2006 se enviaron a Jurídico en promedio 660 expedientes para trámite de subrogación.
- Sólo se logra el 3% de efectividad anual (recuperación vs pago 2006).
- Al año se logra recuperar aprox. 200 casos del total de los expedientes que se han entregado a Jurídico.
- El 90% de los casos son sencillos, podrían recuperarse de forma directa sin invertir revisión de 3 despachos de abogados como el proceso actual.
- El tiempo promedio de recuperación es de **426** días.
- De acuerdo a políticas vigentes se paga el **20%** sobre lo recuperado hasta 100 mil pesos, disminuyen en un punto porcentual por cada 100mil adicional; y a partir de 1mdp es a negociación.

Este tipo de implementación le ha generado a Seguros de Estudio tener un ingreso reflejado del 21.9% por concepto de recuperación.

De acuerdo a la investigación realizada, podemos observar que esto significa un gran ingreso que se ve reflejado en utilidades, lo que proporciona a la compañía estabilidad; lo que por supuesto beneficia a la compañía de seguros, a los empleados y al asegurado.

Cabe señalar que no existe alguna disposición emitida por las Instituciones reguladoras oficiales, llámense SHCP, CNSF u otra, en la que se muestren indicadores por este concepto específico, por lo que no se realiza ningún comparativo, terminando de este modo el tema total del trabajo de investigación de tesis.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** A pesar de que el seguro es un contrato muy joven, en México se cuenta con una regulación muy significativa ya que observamos que la legislación que marcó el principio del nacimiento de prácticas de aseguramiento para el Contrato de Seguros se inicia en el año 1789, bajo las modalidades de transporte de mercancías, por mar.

Es de comentarse, que se autorizaron los seguros terrestres, por lo que corresponde al transporte de mercancías y demás efectos en el año de 1865, en el Reglamento autorizado por Maximiliano de Habsburgo.

Sin embargo, cabe mencionar que la primera Ley sobre Compañías de Seguros es expedida en diciembre de 1892, es en ella donde se establecen normas para su regulación y funcionamiento, además de que se faculta a una Institución, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones legales.

Por lo que con la ayuda de instituciones como la AMIS, AMASFAC o AIDA, al igual que ha sucedido en otros países con instituciones propias, en México, podría lograrse en un futuro no muy lejano que cuando se hable de un seguro, el usuario o contratante, se dé cuenta de los beneficios que éste representa.

**SEGUNDA.-** Es necesario que en nuestro país se difunda a mayor escala la información sobre los términos utilizados en el mercado asegurador, brindando este hecho la creación de libros o publicaciones actualizadas y sobre todo una legislación más clara y específica sobre cada uno de los ramos.

Se debería comenzar por el adecuado planteamiento conceptual de los términos, los cuales deberían estar desglosados en las leyes especiales de seguros y posteriormente, obligar a las instituciones aseguradoras a incluir estos conceptos en las pólizas con palabras sencillas, para que el contratante, asegurado o cualquier otra persona al leerlos, se familiarice con ellos a fin de evitar confusiones; por ejemplo:

“Póliza de Seguro: Documento en el que constan los derechos y las obligaciones de las partes contratantes. Ésta forma parte integrante del contrato, así como sus condiciones generales, particulares y especiales, los certificados individuales de seguros colectivos, los endosos, las solicitudes y cualquier otro formulario”<sup>181</sup>.

Póliza de seguro: Contrato mercantil mediante el cual el asegurado obtiene una protección a sus bienes o responsabilidades mediante el pago de una prima.

Subrogación “ Sustitución de una persona o cosa por otra en una relación jurídica. (Por la subrogación el contenido de la obligación no sufre ninguna alteración, subsistiendo incluso las relaciones accesorias)”<sup>182</sup>.

Subrogación: Cobro que hace la compañía aseguradora al sujeto que realizó u ocasionó un daño, después de haberle pagado el siniestro al asegurado.

Responsabilidad: obligación de reparar un daño ocasionado a alguien por error o accidente.

**TERCERA.-** Para poder competir con otros países de una manera equitativa se requiere que se revisen objetivamente los recursos con los que cuenta la gente que se desempeña en cada uno de los campos específicos, llámese transporte de

---

<sup>181</sup> CONDUSEF, Glosario, [portalif.condusef.gob.mx/condusefhipotecario/p25.php](http://portalif.condusef.gob.mx/condusefhipotecario/p25.php), febrero 28, 2008.

<sup>182</sup> Voz: Subrogación, Diccionario Enciclopédico Planeta, T. IX, Ed. Planeta, Barcelona, 1984, pág. 4500.

cualquier tipo, salud, educación, etc., ya que la desventaja en la que nos encontramos en estos momentos, parece nos ser nueva.

En segundo lugar, me encargaría de estandarizar las formas para el cumplimiento de las obligaciones de las partes involucradas en este tipo de contrato, dando tiempos fatales para ambas partes en el cumplimiento de las mismas, instruyendo inmediatamente la intervención de las autoridades específicas para dirimir controversias.

Del estudio realizado en este capítulo y de acuerdo a lo señalado en el caso práctico, sería útil que los pequeños transportistas adquirieran una póliza de seguro además de alentarlos a contar con una carta de porte que los proteja, indicando en la misma de una manera clara el monto límite máximo de sus obligaciones civiles y/o comerciales.

Y para concluir, considero que existe una gran oportunidad para invertir en este campo económico a fin de que nuestros transportistas puedan competir dignamente ante los transportistas por ejemplo de Estados Unidos, que si bien no es conocido por muchos, estamos en total desventaja, tanto por el tipo de vehículos con los que se cuenta, como por la gran ignorancia de la gente que presta sus servicios en este campo.

## BIBLIOGRAFÍA

- Athié Gutiérrez, Amado, “Derecho Mercantil”, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 2002.
- Azúa Reyes, Sergio T, “Teoría General de la Obligaciones”, 4ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2004.
- Barbero, Doménico, “Trattato del Diritto delle Assgirazioni Private”, vol. I, A.guifre Editor, Milán, 1952.
- Bravo González, Agustín, Bravo Valdés, Beatriz, “Derecho Romano Segundo Curso”, 15ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
- Castillo Larrañaga, José, “Derecho Procesal Civil”, 26ª, ed., Ed. Porrúa, México, 2002.
- Cervantes Ahumada, Raúl, “Derecho Mercantil Primer Curso”, 12ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004.
- De la Fuente Rodríguez Jesús, “Tratado de Derecho Bancario y Bursátil”, 5ª. ed., T. I, Ed. Porrúa, México, 2007.
- —, “Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Seguros y Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Popular, Grupos Financieros”, T. II, Ed. Porrúa, México, 2007.
- Díaz Bravo, Arturo, “Contratos Mercantiles,” 7ª. ed., Colec. Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Oxford, México, 2000.
- Donati, Antigono, “Manuale di Diritto Delle Assicurazioni Privati”, Milano, 1956.
- Galindo Garfias, Ignacio, “Derecho Civil”, 8ª. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1987.
- Garrigues Garrigues, Joaquín, “Curso de Derecho Mercantil”, T. IV. Ed. Temis, Bogotá, 1987.
- Halperin, Isaac, “El Contrato de Seguro”, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1946.
- Halperin, Isaac, “Contrato de Seguro”, 2ª. ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1966.



- León Tovar, Soyla H., “Contratos Mercantiles”, Colección de Textos Jurídicos, Ed. Oxford, México, 2004.
- Malagarriga, Carlos, “Tratado Elemental de Derecho Comercial”, 2ª. ed. T. III, Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires, 1960.
- Mantilla Molina, Roberto, “Derecho Mercantil”, 3ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1956.
- Martínez Gil, José de Jesús, “Manual Teórico Práctico de Seguros”, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.
- Messineo, Francesco, “Manual de Derecho Civil Comercial”, Tomo III, IV, V y VI, trad. Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1954 – 1956.
- Minzoni Consorti Antonio, “Crónica de dos siglos del Seguro en México”, Ed. por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, México, 1994.
- Montoya Manfredi, Ulises. “Derecho Comercial”, T. II. Cultural Cuzco, S. A., Lima, 1986.
- Moto Salazar Efraín y Moto José Miguel, “Elementos de Derecho”, 47 ed., Ed. Porrúa, México, 2002.
- Olvera de Luna, Omar, “Contratos Mercantiles”, 2ª. ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.
- Oronoz Santana, Carlos, “Manual de Derecho Procesal Penal”, 4ª. ed., Ed. Limusa, México, 2003.
- Planiol, Marcelo y Ripert, George, “Tratado Práctico del Derecho Civil Francés”, T. VI, Trad. Mario Díaz Cruz, Ed. Cultura, La Habana, 1940.
- Prieto Casto, Leonardo, “Derecho Procesal Civil”, T. I, Ed. Tecnos, Madrid, 1977.
- Reyes, Sergio T., “Teoría General de las Obligaciones, 4ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 2004.
- Rogel Vide, Carlos, “Derechos de las Obligaciones y Contratos”, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2000.
- Ruiz Rueda, Luis, “El Contrato de Seguro”, Caracteres del contrato de Seguro, Ed. Porrúa, México, 1978.

- Saéñz Quiroga, Roberto, “El Derecho Mercantil y el Transporte”, México, D.F., 2003.
- Sánchez Flores, Guillermo Octavio de Jesús, “La Institución del Seguro en México, Ed. Porrúa, México, 2000.
- \_ “El Contrato de Seguro Privado”, Ed. Porrúa, México, 2000.
- Sandoval López, Ricardo, “El Contrato del Seguro” Contratos Mercantiles, T. I, Ed. Jurídica de Chile, 2005.
- Tapia Ramírez, Javier, “Derecho de Obligaciones” Ed. Porrúa, México 2005.
- Treviño García, Ricardo, “Los Contratos Civiles y sus Generalidades”, 7ª. ed., Ed. Mc Graw Hill, México, 2004.

### **OBRAS PUBLICADAS**

- Bustamante Alsina, Jorge, Homenaje a Marco Aurelio Risolía, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 1997.
- Curso de Introducción al Seguro, Fundación Mapfre Estudios, Itsemap, México, S.A. de C.V. Noviembre 2008.
- FORO INTERNACIONAL 25 ANIVERSARIO C,A, COVER, “El Reaseguro del mundo de habla hispana” MITOS Y REALIDADES.- Depósito Legal LF 85-0432, Fondo Editorial CENCOVER, Impreso en Venezuela, 1985.
- García Rojas, Gabriel, Apuntes tomados por Armando Calvo M. del curso de Teoría General de Obligaciones y Contratos, Impartido en Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNAM, México, 1931.
- IMESFAC, Posgrado en Venta de Seguro de Vida, Instituto Mexicano Educativo de Seguros y Fianzas, A. C., 1er. Módulo Vida Individual, T. I, s/a.
- PROSER Sistema Integral de Capacitación de Agentes de Seguros “A”, Marco Legal de los Seguros, Manual de Consulta Seguros de Personas y Familias, Profesionales en Capacitación Especializada y Desarrollo de Recursos Humanos, S.A. de C.V., México, s/a.

## HEMEROGRAFÍA

- Cacho López, Yalín, Solidez financiera para acelerar el crecimiento, El Financiero Comercial, México, mayo 22, 2008, págs. 1 y 2.
- Ehrenberg, Víctor, Revista de Derecho Privado, “El reaseguro”, Madrid 1941.
- Guerrero, Sergio, “Derecho internacional Privado”, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón, Miguel Ángel Porrúa, México, 2006.
- ING, Comercial América, Curso Básico de Reaseguro, Act. Guadalupe López Quintanar, México 2007.
- Revista de la CONDUSEF, Atribuciones y Marco Jurídico, *Conferencia en la AMIS*, AGENDA JURÍDICA No. 44, México, noviembre 2003.
- WSI, La Crónica de Hoy, Marco A. Mares, Opinión, miércoles 11 de junio, 2008.

## ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

- Castelo Matrán, Julio, Diccionario Mapfre de Seguros, Editorial MAPFRE, 2º Edición, Madrid, 1990, marzo 20, 2009.
- De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 17ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.
- Diccionario Enciclopédico Planeta, T. I al X, Ed. Planeta, Barcelona, 1984.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.
- Diccionario de la Real Academia Española, marzo 28, 2009.
- Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Diccionario de Derecho Mercantil, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México, 2001.

## **LEYES**

- Código Civil
- Código de Comercio
- Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal
- Ley sobre el Contrato del Seguro
- Ley General de Instituciones de Seguros
- Ley General de Instituciones de Sociedades Mutualistas de Seguros
- Ley de Vías Generales de Comunicación
- Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Normatividad de Reglamento de Inspección y Vigilancia de la CNSF, Enero 26, 2004.
- Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, D.O. F., 05 de marzo de 1998.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la estructura orgánica de la Secretaría y las facultades de sus diversas unidades administrativas, Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 2001.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público- Legislación Bancaria. T. III- México 1980. 15 y sig. y Manual de Organización General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el DOF el 3-VI-2005.

## **CIRCULARES**

- Circular SF 06/09 emitida por la CNSF para establecer disposiciones, medidas y procedimientos que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deben seguir para evitar el lavado de dinero.
- Circular DSD 35/04 Dirección Siniestros Daños, ING, Comercial América, 26 de octubre de 2004.

## **OTRAS REGULACIONES**

- ACE Seguros, Transporte, Sección B- Condiciones Generales Comunes, Autorización CNSF Of. Núm. 06-36741.1/4852 Exp. 732.4(a-60)/Enero 12, 1995.
- \_\_, Condiciones Generales Comunes, Transporte Otros Términos utilizados en los Contratos de Seguros, Sección B, Autorización CNSF Of. Núm. 06-36741.1/4852 Exp. 732.4(a-60)/Enero 12, 1995 y Of Núm.06-36741.1/10186 Exp. 732.4(S-60)/1 Abril 8, 1994.
- \_\_, Cláusula de Exclusiones Generales, ACE Seguros, Condiciones Especiales, Tipos de Pólizas, Riesgos Cubiertos, Autorización CNSF Of. Núm. 06-367-I 1.1/4852 Exp. 732.4(S-60)/1 Enero 12 1995.
- \_\_, Derechos de Subrogación y Recuperación, Seguro de Transporte de Mercancías Cobertura Todo Riesgo para Mercancías Transporte Terrestre dentro del Territorio Mexicano, Autorización C.N.S.F. Of. Núm. 06-367-I 1.1/4852 Exp. 732.4(S-60)/1 Enero 12, 1995 y Of. Núm. 06-367-I 1.1/10186 Exp. 32.4(S-60)/1 Abril 8, 1994.
- \_\_, Seguro de Transporte de Mercancías Cobertura Todo Riesgo para Mercancías Transporte Terrestre dentro del Territorio Mexicano, Autorización C.N.S.F. Of. Núm. 06-367-I 1.1/4852 Exp. 732.4(S-60)/1 Enero 12, 1995 y Of. Núm. 06-367-I 1.1/10186 Exp. 732.4(S-60)/1 Abril 8, 1994.
- AIG México Programa de Actualización Cédula B, Recursos Humanos, Introducción, México, D.F., febrero 2004.
- \_\_, Soluciones para la Pequeña y Mediana Empresa, Condiciones Generales, AIG México, Business Guard Small Business Solutions, Registro número CNSF-S0012-444-2003, 21/07/2004.
- ING Comercial América, Condiciones Generales Póliza de seguro de Transporte de Carga, Aut. C.N.S.F. Of- 06-367-II-1-1/649. Exp. 732.0 (S-3)/1. 15 de enero de 2002.
- \_\_, Políticas Operativas De Administración De Recuperación y Salvamentos, Dirección de Siniestros Daños, Seguros de Estudios 2007.
- \_\_, Condiciones y/o Cláusulas Especiales, Póliza Transportes Carga, Anual de Pronóstico de Venta, Seguros Comercial América, 2006.

- \_\_, Póliza de Seguro de Transporte Carga, Condiciones Generales, TR-126-0, Aut. C.N.S.F. Of. 06-367-I-1.1/1063, Exp. 732.4 (S-3)/1.24 de enero de 2002.
- \_\_, Tríptico elaborado por personal de Siniestros Daños, con la finalidad de dar apoyo a la Dirección de Ventas y agentes para saber qué hacer en caso de siniestro (apoyo al asegurado), 1998.
- ING Seguros Comercial América, Condiciones Generales, TR-126-0, México, D. F., enero 2002.
- \_\_, Introducción a la Actividad Aseguradora, Terminología en Seguros, Fianzas y Pensiones.
- \_\_, Formato interno de la Dirección de Siniestros Daños, por medio del cual se le entera al departamento de Subrogaciones y en su caso al legal de la posibilidad de subrogación.
- Seguros Comercial América, Condiciones Especiales para Póliza con Vigencia Anual sobre Pronóstico de Embarque, Registro C.N.S.F. oficio 06-367-I-1.11/1063, Esp. 732.4(S-3)/1 del 24 de enero de 1996.
- \_\_, Generalidades Aplicables a Seguro de Carga, Seguros Dirección de Suscripción Daños, MRD20060417, México, 2002.

### **PÁGINAS DE INTERNET**

- <http://www.aida.org.uk/default.asp>, enero, 2009.
- <http://www.mapfre.com/wdiccionario/terminos/vertermino.shtml?a/a-partes-iguales.htm>, marzo 2009.
- <http://www.cnsf.gob.mx/AcercadelaCNSF/Paginas/FundamentoLegal.aspx>, Fecha de última actualización 07/01/2009, Enero, 2009.
- <http://portalif.condusef.gob.mx/condusefhipotecario/p25>, febrero 28, 2009.
- <http://www.mapfre.com/wdiccionario/general/diccionario-mapfre-seguros.shtml>, febrero 26, 2009.
- [http://www.conducef.gob.mx/Revista/2007/proteja\\_91/entrevista\\_91.html](http://www.conducef.gob.mx/Revista/2007/proteja_91/entrevista_91.html), enero, 2009.

- <http://www.amasfac.com.mx/default.asp?CveSeccion=4100&NomSeccion=GLOSARIO> , marzo 05, 2009.